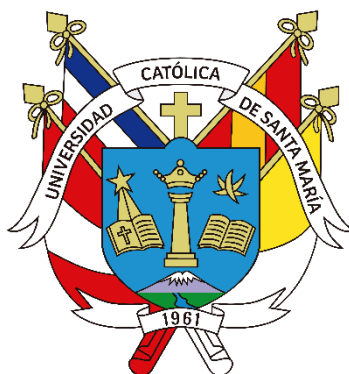


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Análisis de la eficacia en la ejecución de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional respecto de las personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios ante la vulneración de sus derechos fundamentales**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Huaman Salcedo, Paola Encarnación**

**ORCID: 0009-0008-8953-9585**

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

**Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos**

**ORCID: 0000-0001-9840-1483**

Arequipa – Perú

2024

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 09 de Octubre del 2024

**Dictamen: 011532-C-EPDD-2024**

Visto el borrador del expediente 011532, presentado por:

**2016244092 - HUAMAN SALCEDO PAOLA ENCARNACION**

Titulado:

**ANÁLISIS DE LA EFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARARON UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL RESPECTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL RECLUIDAS EN CENTROS PENITENCIARIOS ANTE LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO  
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET  
DICTAMINADOR**



# Análisis de la eficacia en la ejecución de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional respecto de las personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios ante l

## INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

20%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://www.defensoria.gob.pe">www.defensoria.gob.pe</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
5	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
6	Villarreal Lopez, Carla. "El reconocimiento de la capacidad juridica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos juridicos de la interdiccion y la curatela : Lineamientos para la reforma delCodigo Civil para la	1%

### *Dedicatoria*

*Para mamá, papá y mis hermanas, mi núcleo primario. Por impulsarme cada día desde que tengo uso de razón, haciendo los mayores esfuerzos para ofrecerme una gran calidad de vida. Por su amor incondicional y paciencia que les permitieron entender, durante estos más de veinticinco años, mi peculiar espíritu nómada.*

*Para todas aquellas personas que me han ofrecido sus mejores pedazos, logrando cimentar mi mente, alma y corazón. Quienes se encuentran vagando en Cusco, Arequipa y Lima. Sencillamente, gracias por su real y leal compañía.*

*Para mi pequeña persona, quien a veces, pese a su timidez, me sorprende con su espíritu intrépido, curioso, soñador y resiliente.*

*Para todos aquellos insanos, incomprendidos y náufragos.*

### *Agradecimiento*

*A mis padres, hermanas y amigos por su soporte en todo este alambicado proceso.*

*A todo el equipo de la “Red Alivia” del Consejo Nacional para la integración de las personas con discapacidad, la Oficina Defensorial de Lima y la Sección de Seguimiento de Recomendaciones e Impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Gracias por ser pilar en mi formación profesional en estos últimos años después de mi egreso, y por demostrarme, que a veces con voluntad y empatía, se pueden hacer grandes cosas en beneficio de los más vulnerables.*

*A mi estimada Antonia, con quien pude conversar alguna vez en los pabellones del Penal de Santa Mónica, quien fue la ventana para que esta persona en desarrollo pueda percibir la realidad de aquellas personas con trastornos mentales que pasan sus días en los distintos establecimientos penitenciarios del país. A ellos, de algún modo, paz y bien.*

*Epígrafe*

*¿Qué obtienes cuando mezclas a un enfermo mental solitario con una sociedad  
que lo abandona y lo margina?*

(The Joker, Dir. Todd Phillips, 2019)

*La locura en muchos casos no consiste en carecer de razón, sino en querer  
llevar la razón que uno tiene hasta sus últimas consecuencias*

(Prosas Apátridas, Escr. Julio Ramón Ribeyro, 1975)

*Corta la cuerda ¿Somos humanos o somos “bailarines”? Mi signo es vital, mis manos están  
frías. Estoy de rodillas buscando la respuesta*

(Human, Int. The Killers, 2008)

## RESUMEN

El estado de cosas inconstitucional es una figura jurídica que busca cesar la masiva vulneración de derechos fundamentales, producto de las fallas estructurales del Estado. Al respecto, destacan los casos Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC) y el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC), referidos a personas con discapacidad mental confinadas en establecimientos penitenciarios. En ese sentido, el objetivo del presente trabajo es analizar la eficacia en el cumplimiento de las mencionadas sentencias, frente a la eliminación del antiguo sistema encargado de supervisar el nivel de cumplimiento de aquellas sentencias en donde se advirtió un estado de cosas inconstitucional.

Para tales efectos, se empleó un método mixto (dogmático – jurídico y funcional) el cual permitió evidenciar como resultado que, debido a la falta de un sistema que monitoree el progreso en el cumplimiento de sentencias donde se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, aún existen medidas dispuestas por el Tribunal Constitucional sobre el particular que no han sido cumplidas a cabalidad. Consecuentemente, ello conlleva a que el Estado peruano, siga contraviniendo distintos preceptos del derecho internacional de los derechos humanos que versan sobre las personas con deficiencias mentales recluidas en establecimientos penales.

**Palabras claves:** Personas con discapacidad mental privadas de su libertad – Estado de Cosas Inconstitucional – Seguimiento para analizar el nivel de cumplimiento de sentencias

## ABSTRACT

The unconstitutional state of affairs is a legal figure that seeks to stop the massive violation of fundamental rights, a product of the structural failures of the State. In this regard, the Pedro Gonzalo Marroquín Soto cases (Exp. No. 03426- 2008- PHC/TC) and the M.H.F.C case (Exp. No. 04007-2015- PHC/TC) stand out, referring to people with mental disabilities confined in penitentiary establishments. In this sense, the objective of this work is to analyze the effectiveness of compliance with the aforementioned sentences, compared to the elimination of the old system in charge of supervising the level of compliance of those sentences where an unconstitutional state of affairs was noted.

For these purposes, a mixed method (dogmatic – legal and functional) was used, which made it possible to demonstrate that, due to the lack of a system that monitors progress in compliance with sentences where an unconstitutional state of affairs has been declared. There are still measures ordered by the Constitutional Court on the matter that have not been fully complied with. Consequently, this means that the Peruvian State continues to contravene various precepts of international human rights law that deal with people with mental deficiencies, confined in penal establishments.

**Keywords:** People with mental disabilities deprived of their liberty – Unconstitutional State of Affairs – Monitoring to analyze the level of compliance with sentences

## ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

LISTA DE FIGURAS

LISTA DE TABLAS

INTRODUCCIÓN ..... 1

**CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**..... 3

1.1. Descripción del problema ..... 3

1.2. Hipótesis ..... 5

1.3. Objetivos ..... 5

1.3.1. Objetivo general ..... 5

1.3.2. Objetivos específicos ..... 6

**CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO** ..... 7

2.1. Estado del Arte ..... 7

2.1.1. Nivel Regional ..... 7

2.1.2. Nivel Nacional ..... 7

2.1.3. Nivel Internacional ..... 9

2.2. Respeto de las personas con discapacidad ..... 11

2.2.1. Concepto de persona con discapacidad ..... 11

2.2.2. Modelos en los que se funda la discapacidad .....	12
2.2.2.1. Modelo de la prescindencia .....	12
2.2.2.2. Modelo médico rehabilitador o asistencial .....	13
2.2.2.3. Modelo social.....	14
2.2.3. Tipos de discapacidad.....	15
2.2.3.1. Discapacidad física o motriz.....	16
2.2.3.2. Discapacidad sensorial.....	16
2.2.3.3. Discapacidad psicosocial o mental .....	17
2.2.3.4. Discapacidad intelectual .....	17
2.2.3.5. Discapacidad múltiple.....	18
2.2.4. Barreras que limitan a las personas con discapacidad.....	18
2.2.4.1. Barreras actitudinales.....	19
2.2.4.2. Barreras físicas.....	19
2.2.4.3. Barreras comunicacionales .....	20
2.2.4.4. Barreras institucionales o políticas .....	20
2.2.5. Principales normas y disposiciones generales a favor de las personas con discapacidad .....	21
2.2.5.1. A nivel internacional.....	21
2.2.5.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos .....	21
2.2.5.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	24
2.2.5.2. A nivel nacional .....	27
2.2.6. Derechos de las personas con discapacidad .....	31

2.2.6.1.	Derecho a la igualdad y no discriminación.....	32
2.2.6.2.	Derecho integridad personal y salud.....	36
2.2.6.3.	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial .....	39
2.3.	Respecto de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios	
	41	
2.3.1.	Concepto de privación de libertad y pena privativa de libertad .....	41
2.3.2.	Concepto de pena.....	42
2.3.2.1.	Teorías de los fines de la pena .....	42
2.3.2.1.1.	Teoría Absoluta.....	43
2.3.2.1.2.	Teoría Relativa.....	43
2.3.2.1.3.	Teoría Mixta .....	44
2.3.3.	Concepto de medida de seguridad .....	45
2.3.4.	Principales normas y disposiciones a favor de las personas con discapacidad privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios .....	46
2.3.4.1.	A nivel internacional.....	46
2.3.4.1.1.	Sistema Universal de Derechos Humanos .....	46
2.3.4.1.2.	Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	48
2.3.4.2.	A nivel nacional .....	50
2.3.5.	Derechos de las personas con discapacidad con pena privativa de libertad.	
	51	
2.3.5.1.	Derecho a la igualdad y no discriminación.....	51
2.3.5.2.	Derecho a la salud e integridad.....	53
2.3.5.3.	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial .....	56

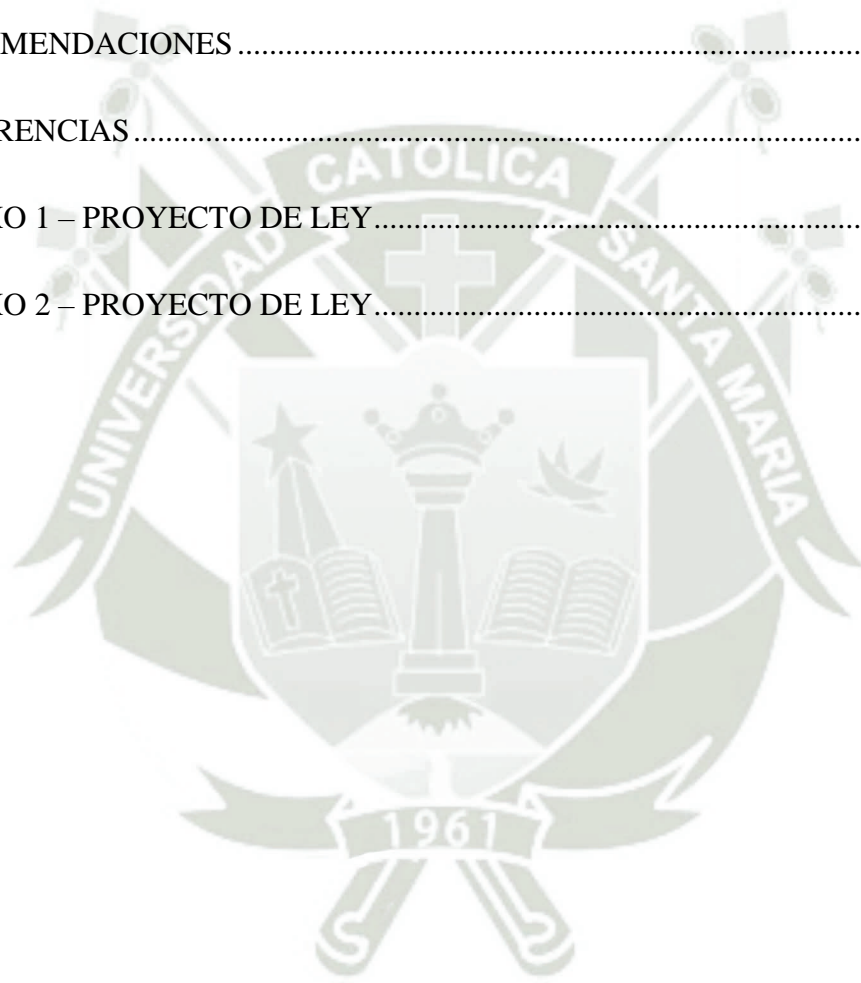
2.4.	Respecto de la declaración de un estado de cosas inconstitucional (ECI)....	57
2.4.1.	Concepto y origen de este remedio constitucional .....	57
2.4.2.	Elementos para su configuración.....	59
2.4.3.	Resumen de casos en donde se ha declarado un ECI en Perú .....	60
2.4.4.	Cuestionamientos al uso de la figura del ECI.....	64
2.5.	Respecto del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional donde declara un estado de cosas inconstitucional.....	64
2.5.1.	Primera iniciativa: La comisión de seguimiento y cumplimiento de sentencias del TC.....	64
2.5.2.	Un mayor avance: El sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias 65	
2.5.2.1.	Casos materia de supervisión.....	70
2.5.2.2.	Desactivación del sistema de supervisión de sentencias .....	71
2.6.	Los sistemas de supervisión de cumplimiento de sentencias estructurales a nivel comparado.....	72
2.6.1.	En cuanto a Colombia.....	72
2.6.2.	En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	79
2.6.2.1.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	79
2.6.2.2.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	81
<b>CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO .....</b>		<b>86</b>
3.1.	Marco operativo .....	86
3.1.1.	Enfoque.....	86
3.1.2.	Nivel de investigación .....	86
3.1.3.	Método.....	86

3.1.4. Población y muestra.....	87
3.1.5. Técnicas e instrumentos.....	89
3.1.6. Ubicación Temporal y Espacial.....	89
<b>CAPITULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>90</b>
4.1. Análisis de la efectividad de la declaración de un estado de cosas inconstitucional respecto de personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios	90
4.1.1. Estudio del Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto)	90
4.1.1.1. Antecedentes.....	90
4.1.1.2. Pretensión.....	91
4.1.1.3. Fundamentos del Tribunal Constitucional.....	91
4.1.1.3.1. Inclusión del derecho a la salud mental .....	91
4.1.1.3.2. El derecho a la salud mental en conexidad con el derecho a la integridad	92
4.1.1.3.3. Las medidas de seguridad de internación .....	92
4.1.1.3.4. Un estado de cosas inconstitucional en el tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas sujetas a medidas de seguridad de internación...	93
4.1.1.4. Resolución y remedios ordenados por el Tribunal Constitucional para revertir el estado de cosas inconstitucional .....	94
4.1.1.5. Derechos vulnerados en la sentencia materia de análisis y correlación con los lineamientos nacionales e internacionales en materia de los derechos de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios .....	99

4.1.1.6. Examen del nivel de cumplimiento de las medias dispuestas por el Tribunal Constitucional.....	119
4.1.2. Estudio del Exp. N° 04007-2015- PHC/TC (Caso M.H.F.C).....	129
4.1.2.1. Antecedentes .....	129
4.1.2.2. Pretensión.....	130
4.1.2.3. Principales fundamentos del Tribunal Constitucional .....	131
4.1.2.3.1. Sustracción de la materia en el caso en concreto.....	131
4.1.2.3.2. El derecho a la salud mental en conexidad con el derecho a la integridad	131
4.1.2.3.3. La vida intramuros: falta de disponibilidad y accesibilidad para la salud mental	132
4.1.2.3.4. Un estado de cosas inconstitucional en el tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas reclusas en centros penitenciarios .....	134
4.1.2.4. Resolución, y remedios ordenados por el Tribunal Constitucional para revertir el ECI.....	135
4.1.2.5. Derechos vulnerados y correlación con las obligaciones internacionales del Perú	139
4.1.2.6. Examen del nivel de cumplimiento de las medias dispuestas por el Tribunal Constitucional.....	162
4.2. Fundamentos y proposición de mejoras para la continuidad del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un estado de cosas inconstitucional .....	175

4.2.1. Importancia en la obligatoriedad del cumplimiento de sentencias de carácter constitucional.....	175
4.2.2. Las implicancias de una sentencia de carácter estructural que declara un estado de cosas inconstitucional.....	178
4.2.3. La experiencia comparada para la supervisión de sentencias de carácter estructural .....	178
4.2.3.1. En cuanto a Colombia.....	179
4.2.3.2. En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	185
4.2.3.2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	185
4.2.3.2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	191
4.2.4. Cuestiones negativas y positivas del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que fue implementado en el Perú .....	197
4.2.4.1. Aspectos negativos .....	197
4.2.4.1.1. Disipar el órgano competente para la supervisión de sentencias donde se ha declarado un ECI.....	197
4.2.4.1.2. Todas las sentencias donde se ha declarado un ECI deben ser sometidas a un sistema de monitoreo.....	198
4.2.4.1.3. Uniformización de una metodología para la recolección de información y evaluación del nivel de cumplimiento .....	199
4.2.4.1.4. Carencia de plazos razonables para las actuaciones durante el proceso de inspección de las sentencias .....	201
4.2.4.2. Aspectos positivos .....	201

4.2.4.2.1. Adecuada composición de los miembros encargados de la supervisión	
202	
4.2.4.2.2. Impulso para la ejecución de medidas complejas en sentencias estructurales	
203	
CONCLUSIONES .....	204
RECOMENDACIONES .....	209
REFERENCIAS .....	211
ANEXO 1 – PROYECTO DE LEY .....	241
ANEXO 2 – PROYECTO DE LEY .....	245



## LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Proceso del anterior sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional .....	70
Figura 2 Proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un ECI por la Corte Constitucional Colombiana .....	63
Figura 3 Proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH .....	81
Figura 4 Proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.....	85



## LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Casos en donde el TC ha declarado un ECI en el Perú.....	61
Tabla 2 Remedios establecidas para en el caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Exp. N° 03426-2008- PHC/TC).....	97
Tabla 3 Derechos determinados como vulnerados en el caso Pedro Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC) y correlación con disposiciones del derecho internacional y derecho interno .....	101
Tabla 4 Análisis del nivel de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el caso Pedro Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC).....	122
Tabla 5 Remedios establecidas para en el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC).....	135
Tabla 6 Derechos determinados como vulnerados en el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC) y correlación con disposiciones del derecho internacional y derecho interno .	140
Tabla 7 Análisis del nivel de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC).....	165
Tabla 8 Comparación entre el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú y el del Colombia.....	179
Tabla 9 Comparación entre el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú y el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH.....	185
Tabla 10 Comparación entre el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú y el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH .....	191

## INTRODUCCIÓN

El estado de cosas inconstitucional (ECI) es una figura jurídica que busca detener la multitudinaria vulneración de derechos fundamentales, producto de las fallas estructurales en las entidades estatales. Para la presente investigación, destacamos los casos Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC) y M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC), referidos a personas con discapacidad mental encarceladas en establecimientos penales. En ese sentido, debido a la eliminación del antiguo sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declararon un ECI; el objetivo principal del presente trabajo, es analizar la eficacia en el cumplimiento de las sentencias que declararon un ECI ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad que se encuentran recluidas en centros penitenciarios. Para tales efectos, la presente investigación se desarrolla de la siguiente manera.

El primer capítulo se abordará la descripción del problema, la hipótesis planteada, así como los objetivos generales y específicos desarrollados a lo largo de este trabajo.

De otro lado, en el segundo capítulo, se desarrollará el marco teórico, empezando por el estado del arte. También se hará referencia al concepto de persona con discapacidad, los modelos en cuales se funda la discapacidad, los tipos de discapacidad, las barreras que limitan a las personas con discapacidad. Adicionalmente, se explicarán los conceptos sobre la privación de libertad, la pena privativa de libertad, las teorías de los fines de la pena y las medidas de seguridad de internación. Además se describirán todos los instrumentos de carácter *hard law* y *soft law* a nivel nacional e internacional en materia discapacidad, con énfasis en los derechos a la igualdad y no discriminación, salud, integridad, garantías judiciales y protección judicial de las personas con discapacidad internadas en los penales. Aunado a lo anterior, seguidamente, se estudiará la figura del estado de cosas inconstitucional, su origen e implementación a nivel del Perú. Sumado a ello, se desarrollará los sistemas de seguimiento

de sentencias de carácter estructural implementados a nivel de Colombia como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Asimismo, se expondrá el antiguo sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias implementado por el Tribunal Constitucional.

En la tercera sección, se describirá el marco metodológico empleado, haciendo referencia al enfoque, nivel de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos, así como, la ubicación temporal y espacial de esta investigación.

Finalmente en el cuarto capítulo, se procederá con el análisis y discusión de resultados, para lo cual se examinarán las sentencias de los casos Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC) y el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC), a fin de evaluar las medidas requeridas por el Tribunal Constitucional y su nivel de cumplimiento. Seguidamente, se expondrán los motivos que respalden la continuidad de este sistema de supervisión, así como algunas mejoras que se podrían implementar acorde a la comparación con los sistemas de supervisión que emplea Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consecutivamente, se expondrán las conclusiones y recomendaciones.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

El estado de cosas inconstitucional (ECI) es una figura jurídica mediante la cual se busca cesar la masiva vulneración de derechos fundamentales, producto de las fallas estructurales en las entidades estatales, mediante la implementación de medidas y reformas que deben ser ejecutadas por los órganos de gobierno (Cáceres, 2022). Esta figura fue utilizada por primera vez por la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia de unificación N° 559-97 en el marco del derecho a la pensión de un grupo de docentes. Mientras que en el ámbito peruano el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC, utilizó por primera vez esta figura para analizar el derecho de acceso a la información solicitado por una jueza (Tolé, 2004). En ese sentido, a lo largo de estos años, este tribunal ha declarado un estado de cosas inconstitucional en al menos 20 ocasiones, determinando la conculcación de derechos que versan sobre educación, pensión, acceso a la información, uso de la lengua indígena u originaria, entre otros (Sánchez, 2020).

De este modo, es importante destacar el pronunciamiento de esta corte en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad recluidas en establecimientos penales, visto en la sentencia del Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC en el caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto, persona con discapacidad a quien no se le hizo efectiva la medida de seguridad de internación en un sanatorio mental; así como, en la sentencia del Exp. N° 04007-2015- PHC/TC en el caso M.H.F.C que versa sobre una persona que adquirió su discapacidad mientras se encontraba privada de libertad, sin poder recibir el tratamiento médico correspondiente. En estos procesos el Tribunal Constitucional (2010) determinó la vulneración de los derechos a la integridad personal y salud que no estuvieron acorde al principio de igualdad y no discriminación, contraviniendo las disposiciones del Artículo 2 numeral 1 y 7 de la Constitución, además de otras disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos. Por estas razones, como

remedios ordenó que tanto el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo, plasmen y ejecuten acciones conjuntas a fin de cesar la vulneración estructural de estos derechos (Tribunal Constitucional del Perú, 2019)

Teniendo en cuenta ello, recientemente la Defensoría del Pueblo (2023) mediante el Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC, ha realizado un análisis de las sentencias en donde se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, así como la efectividad de estas. Mediante este trabajo ha advertido, respecto de las personas con discapacidad confinadas en los penales, que si bien es cierto se han implementado algunas medidas positivas, como el incremento en el presupuesto por parte del MEF para ejecutar las medidas y la creación del instructivo de atención intramuros a la población penitenciaria; todavía queda pendiente tener conocimiento de la implementación del instructivo en mención, así como la identificación a detalle de toda la población penitenciaria que padece de alguna perturbación mental. Aunado a ello, si bien es cierto en el año 2020 el Tribunal Constitucional (TC) a través de la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC creó el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, es de gran preocupación saber que mediante la A se determinó su cese, generando un retroceso en la efectividad de la ejecución de este tipo de sentencias. Por lo tanto, atendiendo que el estado de cosas inconstitucional es una figura sumamente útil frente a las vulneraciones masivas de derechos fundamentales, hasta la fecha no se evidencian medidas para la ejecución y supervisión de estas sentencias de manera eficiente.

Consecuentemente, respecto de las personas con discapacidad mental privadas de libertad, existe una constante vulneración de sus derechos a la: a) Igualdad y no discriminación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 numeral 3 y Artículo 14 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Artículo 2, literal b de la Convención

Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad; Artículo 18 del Protocolo de San Salvador y Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad; b) Salud, en relación al Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y el Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad; c) Integridad, en razón al Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Artículo 17 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y Artículos 7 y 139 numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú; y d) Garantías judiciales y protección judicial, conforme al Artículo 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 13 literal b de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna.

## **1.2. Hipótesis**

Dado que, la ejecución de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional no cuenta con un sistema de supervisión que asegure el cumplimiento del fallo. Es probable que, la ejecución de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional en cuanto a las personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios, se torne en ineficiente, ocasionando la vulneración continuada de los derechos fundamentales de este grupo de personas como el derecho a la igualdad y no discriminación, integridad, salud, garantías judiciales y protección judicial.

## **1.3. Objetivos**

### ***1.3.1. Objetivo general***

Analizar la eficacia en el cumplimiento de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental privadas de su libertad.

### *1.3.2. Objetivos específicos*

1. Describir en que consiste la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios a nivel nacional e internacional. Además, explicar la figura del estado de cosas inconstitucional y el anterior sistema de seguimiento de cumplimiento de sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional.
2. Analizar la efectividad de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional en cuanto a las personas con discapacidad privadas de libertad en mérito al antiguo sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias donde el Tribunal Constitucional peruano ha declarado un estado de cosas inconstitucional, así como, los otros sistemas de supervisión de sentencias de carácter estructural en la región.
3. Examinar y proponer mejoras para la continuidad de un sistema que supervise el cumplimiento de sentencias donde el Tribunal Constitucional peruano ha determinado un estado de cosas inconstitucional respecto de personas con discapacidad internadas en centros penitenciarios.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Estado del Arte

#### 2.1.1. Nivel Regional

En cuanto a los antecedentes a nivel regional, en principio tenemos a Hilacondo (2020), quien en su trabajo denominado *Reconocimiento y protección constitucional a la diversidad lingüística: análisis de la efectividad del estado de cosas inconstitucional aplicado al caso de las lenguas indígenas y sus hablantes en el Perú*, plantea como objetivo analizar la figura del estado de cosas inconstitucional, así como su efectividad, a partir de su aplicación en el caso de las lenguas indígenas en el Perú, mediante la revisión de doctrina, jurisprudencia y normativa, efectuando el análisis jurídico correspondiente. De este modo, concluyó que se debe contemplar la inclusión y regulación del estado de cosas inconstitucional en el Nuevo Código Procesal Constitucional peruano, haciendo hincapié en el sistema de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las medidas dictaminadas en el marco de la sentencia. Si bien es cierto, esta investigación se enmarca en el análisis del uso de las lenguas originarias, es relevante para la presente investigación, debido a que enfatiza la importancia de mejorar el sistema de supervisión de las sentencias que declaran un estado de cosas inconstitucional, planteando como posible solución su implementación dentro del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### 2.1.2. Nivel Nacional

Por otro lado, a nivel nacional, Ledesma (2023), en su investigación denominada *Supervisión de cumplimiento de sentencias*, propone como objetivo estudiar la efectividad de la ejecución de sentencias en materia constitucional, mediante la revisión de la principal doctrina y jurisprudencia en la materia, procediendo a realizar un análisis jurídico. En ese sentido, se llegó a la conclusión de que el desactivado sistema de inspección en el cumplimiento de sentencias, permitía fiscalizar el alcance de la ejecución de las medidas dispuestas en una sentencia que declaraba un estado de cosas inconstitucional, lo que induce a una buena práctica

para garantizar derecho a una tutela judicial efectiva, mecanismo que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Constitucional Colombiana, han implementado. En mérito a lo anterior, la importancia de esta investigación para el presente trabajo es que plantea que se vuelva a implementar un sistema de supervisión de sentencias en materia constitucional, lo que permitirá progresiva y sostenidamente, el cumplimiento de los mandatos del Tribunal Constitucional.

Asimismo, Deza (2023) en su investigación denominada *La ejecución de las sentencias estructurales emitidas por el Tribunal Constitucional peruano*, planteó como objetivo identificar los defectos y proponer reformas tendientes a mejorar la normativa peruana para una ejecución efectiva y eficiente de las sentencias estructurales recaídas en procesos constitucionales, mediante la recopilación de doctrina, jurisprudencia y normativa, para posteriormente, efectuar el análisis jurídico respectivo. Consecuentemente, llegó a la conclusión de que los pronunciamientos estructurales tienen necesidades de ejecución diferentes a una sentencia ordinaria, siendo indispensable que la normativa peruana supere las falencias en cuanto a un sistema de monitoreo en la ejecución de este tipo de sentencias, tomando en cuenta la distinción de un sistema de reglas especiales para la ejecución de la sentencia estructural, la competencia del órgano jurisdiccional de ejecución, la incorporación de mecanismos de participación, democratización y evaluación de la implementación del fallo y la previsión de medios de impugnación adecuados. Por tanto, esta investigación resulta relevante, en razón a que, realiza un aporte para mejorar el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que han declarado un estado de cosas inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional.

Aunado a ello, Cáceres (2022), acorde a su investigación *Estado de cosas inconstitucional y casos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, planteó como objetivo exponer la implementación de la figura del estado de cosas inconstitucional en la jurisprudencia

del alto intérprete de la Constitución, mediante la revisión de doctrina, normativa y jurisprudencia, procediendo a realizar un análisis jurídico al respecto. Posteriormente, llega a la conclusión de que la utilización de esta figura constituye un resguardo de derechos fundamentales a través de la emisión de sentencias estructurales; asimismo, considera pertinente consagrar esta figura como un principio dentro del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de fortificar su utilización en todas las instancias de procesos constitucionales. Conforme a lo anterior, esta investigación resulta relevante, toda vez que, plantea otra posible solución para la efectividad del estado de cosas inconstitucional, en esta ocasión, se propone que sea incorporada en el cuerpo normativo del Nuevo Código Procesal Constitucional para dotarla de mayor relevancia.

Finalmente, Siles (2021) en su investigación denominada *Moradores de tinieblas: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ante el derecho a la igualdad de personas privadas de libertad en centros penitenciarios*, planteó como objetivo analizar hasta qué punto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano protege los derechos esenciales de las personas confinadas en centros penitenciarios, en concordancia con el derecho a la igualdad, empleando la revisión de doctrina, normativa y jurisprudencia para proceder con el análisis jurídico correspondiente. De este modo, llega a la conclusión de que las sentencias del Tribunal Constitucional, conforme a las disposiciones del derecho a la igualdad y no discriminación, mediante la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, ha procurado la remoción de las barreras que impiden a las personas privadas de libertad el goce y ejercicio igualitario de sus derechos fundamentales. En ese sentido, esta investigación es de gran importancia, toda vez que resalta la importancia de la declaración del estado de cosas inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional, institución que es consciente del estado de indefensión y vulnerabilidad actual de la población carcelaria.

### **2.1.3. Nivel Internacional**

De otro lado, a nivel internacional, Amparo y Moncada (2023) en su artículo de investigación *Seguimiento al estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario*, plantean como objetivo analizar el sistema penitenciario en Colombia en correlación con la declaración de un estado de cosas inconstitucional y su impacto en la ejecución de políticas públicas en favor de la población carcelaria, mediante la revisión de doctrina, normativa y jurisprudencia, realizando el análisis jurídico respectivo. De este modo, se concluyó que para superar el estado de cosas inconstitucional determinado por la Corte Constitucional Colombiana respecto de las personas privadas de libertad, se creó una comisión de seguimiento que se encargó de la elaboración de informes que detallaron las problemáticas en las cárceles, que sirvieron como base para la implementación de políticas públicas, que a la actualidad se encuentran en una fase de mejora. Por las razones expuestas, este trabajo es de gran relevancia, toda vez que analiza la importancia de la declaración de un estado de cosas inconstitucional respecto de personas en los penales, así como, la importancia de seguimiento de este tipo de sentencias, en este caso mediante la implementación de comisiones de seguimiento, que previo a la aplicación de políticas públicas que pretendan mejorar esta situación, presentan informes que permiten tener un estudio previo de la situación dentro de los penales.

También, Gómez y Mendieta (2022) en su investigación *Estado de cosas inconstitucional y sistema penitenciario y carcelario de Colombia*, establecen como objetivo analizar la aplicación de la figura del estado de cosas inconstitucional que busca amparar los derechos fundamentales de la población carcelaria del país de Colombia, mediante la revisión de doctrina, normativa y jurisprudencia, así como la búsqueda de datos estadísticos, para lo cual se procedió con el correspondiente análisis jurídico y descriptivo. Todo ello permitió que se concluyera que las cifras de personas en los centros penitenciarios en Colombia son realmente alarmantes, lo que ocasiona que inclusive la población más vulnerable de estos lugares, como personas con discapacidad o mujeres, se encuentren en un mayor grado de desprotección; por

tanto, para revertir esta situación proponen no ampliar la población carcelaria e imponer políticas desde el sistema educativo que permita la reforma de aquellas personas que constantemente busquen delinquir. Por tal razón, este trabajo de investigación resulta relevante, toda vez que permite efectuar un análisis comparativo de la realidad carcelaria de países vecinos y la necesidad de protección de la población vulnerable que vive dentro de los centros penitenciarios.

## **2.2. Respeto de las personas con discapacidad**

### **2.2.1. *Concepto de persona con discapacidad***

En principio, acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2008, Artículo 1) son personas con discapacidad aquellas que: “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En ese mismo sentido, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de los Estados Americanos (1999, Artículo 1.1.) alude el término discapacidad como: “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”

En mérito a los mencionados preceptos internacionales, en el Perú, a través de la Ley N° 29973, Ley General de la persona con discapacidad, se entiende que una persona con discapacidad o denominado “PCD” es aquella que:

“Tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras (..) puede impedir el ejercicio de sus

derechos y su inclusión (...) en la sociedad en igualdad de condiciones (...)” (Congreso de la República, Artículo 2).

Ahora bien, es innegable que la discapacidad ha existido desde tiempos inmemoriales y su tratativa se ha desarrollado acorde a las creencias de cada etapa en la historia universal (Muñoz, 2010). Con el paso de los años el nivel de estigmatización hacia este grupo vulnerable ha ido disminuyendo, y por ende, han ido adquiriendo más derechos en razón a su dignidad humana inherente. Por esta razón, a continuación, explicaremos los modelos o enfoques con los cuales se ha buscado entender a la discapacidad.

### ***2.2.2. Modelos en los que se funda la discapacidad***

La forma en la cual se ha buscado comprender a la discapacidad ha ido variando con el tiempo, por lo cual se han gestado tres modelos al respecto, los cuales procederemos a estudiar, siendo estos: a) El modelo de prescindencia, que formó parte de la Edad Antigua y el Medioevo; b) El modelo médico o de rehabilitación, propio de la primera mitad del siglo XX; y c) El modelo social, que surgió durante la década de los setenta del siglo pasado y es el que impera en la actualidad (Velarde, 2012).

#### **2.2.2.1. Modelo de la prescindencia**

Mediante el modelo de la prescindencia, la sociedad consideraba que la discapacidad tenía su origen en causas religiosas, como un castigo frente al pecado que pudieron haber cometido los padres de estas personas o incluso podría ser entendida como una advertencia divina ante una futura catástrofe (Toboso y Arnau, 2010).

Por estos motivos, en razón a la aparente carencia de un aporte de las personas con discapacidad hacia la sociedad, estas eran consideradas como una carga tanto para sus padres —u otras personas encargadas de su cuidado— así como para la propia comunidad (Palacios, 2008). Debido a esto, no es de extrañarse que durante esta época se llevaron a cabo muchas

prácticas tildadas como eugenésicas para eliminarlos, y en caso de no haberse podido concretar ello, se los terminaba marginando o excluyendo (Peña, et al., 2020).

Ahora bien, dentro del modelo de la prescindencia, existen dos submodelos. El primero es el denominado modelo eugenésico, mediante el cual se buscaba prescindir de las personas con discapacidad mediante prácticas eugenésicas, en mérito al poco valor que se les había otorgado (Garland, 1995). El segundo es el submodelo de la marginación, a través del cual se entendía que las personas con discapacidad debían de ser excluidas de la sociedad en razón a sus diferencias con el resto de los individuos que la conforman (Guriévich, 1990).

Muchos autores como Cruz y Rincón (2018) coinciden en que este modelo, a todas luces vulnera los derechos de este grupo vulnerable de personas, específicamente el de igualdad y no discriminación, al ser muy restrictivo; además, deslegitima la discapacidad como un escenario del que cualquier ser humano puede ser propenso a formar parte.

#### **2.2.2.2. Modelo médico rehabilitador o asistencial**

Por otro lado, el modelo rehabilitador, plasma la idea de que las causas de la discapacidad ya no son religiosas sino científicas (Peña, et al., 2020). En consecuencia, al ser la discapacidad comprendida como una deficiencia biológica con sustento científico —entendida como una enfermedad— era probable que pueda ser curada e incluso prevenida. Razón por la cual, existía la posibilidad de que las personas con discapacidad aporten a la comunidad, solo en la medida en que sean rehabilitadas (Velarde, 2012).

No obstante, pese a que se evidencia un significativo avance respecto del modelo anterior, las personas con discapacidad aún eran un grupo vulnerable muy subestimado, puesto que eran tratados con una actitud paternalista e incluso caritativa. Ello ha conllevado a que por mucho tiempo sean sobreprotegidos, limitando su poder decisión, y que, además, sean vistos como objetos de estudio para ser sometidos a distintos tratamientos médicos tendientes a mejorar su

seudo deficiencia (Barbosa, et.al., 2019).

### 2.2.2.3. Modelo social

En cuanto al denominado modelo social, a diferencia de su predecesor, postula que la discapacidad no deviene de causas religiosas o científicas, sino sociales; es decir, la discapacidad nace con la interacción de una persona con un ambiente que no se encuentra capacitado para responder a sus necesidades, lo que ocasiona que se construyan barreras que limiten su inclusión dentro de la sociedad (Stein, 2007). En palabras de Shakespeare (2010) el modelo social define a la discapacidad como una construcción social entre las personas que padece de una discapacidad frente a una sociedad incapacitada. Además, conforme a Bregalio y Constantino (2023) la clave de este modelo es sacar la “discapacidad” de la persona.

Asimismo, en este contexto se hace alusión a una clara diferencia entre la deficiencia y la discapacidad, siendo la primera una diversidad funcional causada por la limitación total o parcial de un miembro u órgano del cuerpo; mientras que la segunda, hace referencia a los factores sociales que restringen a las personas con diversidad funcional a poder vivir en sociedad (Palacios, 2008).

Todo esto ha conllevado a que el tratamiento de las personas con discapacidad sea en el margen de los parámetros dispuestos por el derecho internacional de los derechos humanos, dado que, las personas con discapacidad ya no son objetos de políticas asistencialistas sino sujetos de derecho (Velarde, 2012). Por ello, el principal hito jurídico que ha puesto en marcha los ideales de este modelo, fue la promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 diciembre de 2006 en Nueva York, entrando en vigencia el 3 de mayo de 2008.

En esa misma línea, es importante señalar que algunos autores, consideran que dentro del modelo social, existe un submodelo denominado modelo de la diversidad, el cual busca una

protección más amplia en favor de las personas con discapacidad, por lo que propone la aceptación de la diversidad funcional como parte de la pluralidad humana, dando el mismo valor a todas las personas, sin importar sus condiciones (Guzmán, et al., 2010).

### ***2.2.3. Tipos de discapacidad***

En mérito al mencionado modelo social de la discapacidad, en el año 1980 a iniciativa de la Organización Mundial de la Salud (OMS), surge la Clasificación Internacional de Deficiencias Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) que se constituye como la primera herramienta clave para la sistematización de los tipos de discapacidad. La relevancia de este instrumento radicaba en que buscaba una catalogación integral del concepto de enfermedad, clasificando las consecuencias que estas dejan, no solo en el cuerpo del individuo, sino también en su relación con su propia persona y con la sociedad (Egea y Sarabia, 2001).

Posteriormente, en el año 2001, la OMS aprobó una nueva versión de la CIDDM, denominada Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que salió a la luz tras una larga consulta de expertos en la materia con nuevas actualizaciones en el campo de la discapacidad. Acorde al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en este documento, la OMS abandona un enfoque primitivo de las consecuencias de la enfermedad para enfocar su objetivo con la salud y los estados relacionados con esta —ya sea en el ámbito educativo o laboral— a fin de superar aún más la perspectiva biomédica (2014).

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que la CIF es una clasificación complementaria a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) que se publicó en 1990. Actualmente la CIE se encuentra en revisión para mejorar su compatibilidad con la CIF; no obstante, todavía sigue siendo utilizada como parámetro para la clasificación de la discapacidad (UNICEF, 2014). Como es el caso del Consejo Nacional de la Integración para

la Persona con Discapacidad (CONADIS) que hace uso de esta clasificación al momento de emitir un carnet de discapacidad.

Conforme a lo descrito, en términos generales, la OMS ha clasificado a la discapacidad como: a) física, b) sensorial, c) intelectual y d) múltiple. Las cuales pasaremos a exponer a continuación.

### **2.2.3.1. Discapacidad física o motriz**

La discapacidad física o motriz implica una alteración transitoria o permanente en el aparato locomotor de las personas, debido a un mal funcionamiento de los sistemas nerviosos, musculares u óseo-articulares (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2020). Además, puede clasificarse acorde a las extremidades y partes del cuerpo que se vieron afectadas. por ello: la monoplejía es la parálisis de solo una extremidad, la paraplejía implica la parálisis de la mitad inferior del cuerpo, la tetraplejía implica la inmovilidad de todas las extremidades y finalmente la hemiplejía supone la parálisis de un lado del cuerpo (Hidalgo et al., 2022).

En ese sentido, en razón a que las personas con discapacidad física tienen su movilidad reducida —al usar muletas, silla de ruedas, bastones, andadores u otros— es fundamental que se implementen espacios de amplia accesibilidad para el desarrollo de sus actividades, en el ámbito educativo, laboral entre otros (Ministerio de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, 2013).

### **2.2.3.2. Discapacidad sensorial**

La discapacidad sensorial o de la comunicación, se encuentra estrechamente relacionada con las deficiencias en los sentidos de las personas, por lo que dentro de esta se encuentran discapacidades para ver, oír e incluso hablar, las cuales pueden ser totales o parciales, ocasionando dificultades en la comunicación asertiva de las personas que las padecen (Sánchez, et.al., 2019).

Ahora bien, en razón a los inconvenientes que afrontan en su comunicación, muchas personas con este tipo de discapacidad suelen verse aisladas, lo que supone una afectación en su desarrollo de gran magnitud que debe ser resuelta con la sustitución de canales y experiencias recibidas por otros sentidos (Recio, 2021). Por esta razón, muchas personas con esta discapacidad, optan por el uso de sistemas de comunicación no convencionales, como es el caso de la lengua de señas —para las personas sordas— o el sistema braille —para las personas ciegas— tendientes a minimizar la brecha comunicacional; sin embargo, es necesario que el resto de la sociedad se involucre en el aprendizaje de estos sistemas de comunicación como muestra de respeto y comprensión hacia estas personas (Cuellar, 2013).

#### **2.2.3.3. Discapacidad psicosocial o mental**

La discapacidad psicosocial o mental, es comprendida como aquella que se manifiesta en una persona que padece de limitaciones psíquicas o conductuales de manera transitoria o permanente, las cuales no le permiten comprender el alcance de sus actos o participar en sus actividades cotidianas (Cabeza, 2018).

Aunado a ello, es importante tomar en cuenta que muchas personas con discapacidad mental, ven su autonomía limitada, pues son víctimas de encierros arbitrarios o involuntarios en instituciones psiquiátricas donde se les aplica tratamientos que pueden llegar a transgredir su integridad —como terapias de shock o fármacos nocivos— dejando efectos irreversibles en su salud y desarrollo de su personalidad (Fernández, 2010). Atendiendo a ello, es imprescindible que se considere el encierro psiquiátrico como *ultima ratio*, y que en su lugar se opten por tratamientos menos letales —como talleres artísticos o deportivos— que conlleve a un óptimo avance para el tratamiento de este grupo de personas (Ministerio de Educación Nacional de Colombia, 2023).

#### **2.2.3.4. Discapacidad intelectual**

La discapacidad intelectual se caracteriza por limitaciones cognitivas en el razonamiento y planificación, así como limitaciones en la conducta adaptativa para el dominio conceptual, social y práctico, la cual puede darse en distintos grados (Antequera et al., s.f.). Se produce por trastornos en el neurodesarrollo —usualmente por factores congénitos— y se manifiesta antes de los dieciocho años (Campo et al., 2022).

El desarrollo de personas con discapacidad intelectual, puede ser un gran reto para sus familiares más cercanos, que deben encargarse de satisfacer sus necesidades básicas. Sin embargo, en mérito al modelo social —desarrollado líneas arriba— se debe concebir a este grupo de personas desde un enfoque multidimensional, modificando prácticas institucionales que sean inclusivas, principalmente en el ámbito educativo y laboral; lo que debe ir acompañado con la fomentación de los denominados apoyos, que son los recursos estratégicos tendientes a promover sus intereses y bienestar personal (Cuesta, et al., 2019).

#### **2.2.3.5. Discapacidad múltiple**

La discapacidad múltiple pluridiscapacidad o polidiscapacidad es la combinación de dos o más discapacidades asociadas —ya sea física, mental, intelectual o sensorial— en diferentes grados (Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, 2021).

En mérito a esta delicada situación, es evidente que la suma de estas alteraciones, influye en su nivel de desarrollo funcional, comunicativo, social y de aprendizaje, razón por la cual es indispensable —como el caso anterior— la necesidad de apoyos y ajustes razonables en diferentes áreas que plasmen una metodología de trabajo que respete sus condiciones para poder acceder al conocimiento y a una vida autónoma (Inclúyeme, 2024).

#### ***2.2.4. Barreras que limitan a las personas con discapacidad***

En la actualidad, las políticas gubernamentales de muchos países se encuentran alineadas con el mencionado modelo social, por lo cual es trascendental tener conocimiento de las

estructuras sociales que limitan el desarrollo de las personas con discapacidad, las cuales se constituyen en barreras, siendo estas: a) actitudinales, b) físicas, c) comunicacionales y d) institucionales o políticas. Mismas que procederemos a explicar.

#### **2.2.4.1. Barreras actitudinales**

Las barreras actitudinales son comprendidas como aquellas creencias, valores y comportamientos que generan un estigma en contra de las personas con discapacidad (Barton, 2009). Estos estereotipos ocasionan un impedimento para que estas personas puedan realizar cualquier actividad en igualdad de condiciones (Grupo Banco Mundial, 2024). Lo que inclusive, acorde al CONADIS (2023), puede generar que este grupo sea considerado como colaboradores no aptos para lograr los objetivos institucionales.

En ese sentido, una forma para contrarrestar esta situación sería referirse a las personas con discapacidad de manera más apropiada, enalteciendo sus capacidades y habilidades con un vocabulario más incluyente (Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, s.f.). Además, es importante mantener informada a la sociedad sobre los desafíos que afrontan las personas con discapacidad, en razón a que esta barrera actitudinal, en cierta medida, responde a la desinformación (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2023).

#### **2.2.4.2. Barreras físicas**

Las barreras físicas, hacen alusión a todo obstáculo estructural en entornos naturales o urbanos que impiden el desplazamiento y acceso al uso de servicios para las personas con discapacidad en condiciones de igualdad (Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, 2018). En mérito a lo anterior, estas barreras pueden ser clasificadas como: a) Urbanas, concernientes al acceso en las calles y espacios públicos; b) Arquitectónicas, referidas al acceso interno y externo en los edificios; y c) Movilidad, en cuanto a las diferentes formas de transporte de la ciudad (Observatorio Discapacidad Física, 2024).

Conforme a ello, a fin de poder hacer frente a este tipo de limitaciones, se sugiere que las autoridades estatales se encarguen de fiscalizar el diseño y construcción de los espacios y servicios públicos, con el objetivo de que sean más accesibles para las personas con discapacidad, considerando los distintos tipos que existen. Un claro ejemplo son las rampas o ascensores en los edificios, semáforos sonoros, señalizaciones en estacionamientos y baños públicos, pisos táctiles o de alerta para cambios de altura, apoyos isquiáticos, entre otros. (Consejo Nacional de Discapacidad de República Dominicana, 2014).

#### **2.2.4.3. Barreras comunicacionales**

Las barreras comunicacionales son aquellas que limitan o impiden el intercambio de ideas, así como el acceso a la información, a todas aquellas personas con discapacidad que presentan dificultades con la audición, el habla, la lectura, la escritura o el entendimiento, razón por la cual, este grupo de personas se ve obligado a usar maneras no convencionales para comunicarse (Sánchez, et.al., 2022)

En consecuencia, es indispensable que se planteen mecanismos que procuren la eliminación de esta barrera. Por consiguiente, para las personas con discapacidad auditiva, el apoyo que brindan las intérpretes de lengua de señas —en espacios televisivos, páginas web, atención al público— así como el impulso para que la sociedad aprenda este tipo de lengua, es realmente importante para contrarrestar esta situación; asimismo, respecto de las personas con discapacidad visual, el uso del sistema braille en textos, además de sistemas sonoros en el transporte público o páginas web, ayudan a que su desenvolvimiento más óptimo dentro de la sociedad (Agencia Nacional de Discapacidad de Argentina, 2023).

#### **2.2.4.4. Barreras institucionales o políticas**

Las barreras institucionales o políticas, se encuentran ligadas a la falta de concientización o al no cumplimiento de las normas, reglamentos, políticas o directrices que prescriben mayor

accesibilidad para las personas con discapacidad (Agencia Nacional de Discapacidad de Argentina, 2023).

Por ende, es importante que se tomen acciones para poder minimizar los efectos de esta barrera en cuestión. Para ello es imperativo realizar ajustes y mejoras en las normas o políticas referidas a las personas con discapacidad, las cuales deben ser tendientes a establecer condiciones que propicien su inclusión; además, es indispensable que para ello se trabaje con colectivos que promuevan los derechos de este grupo vulnerable de personas, así como, personas que pertenezcan a este grupo vulnerable con notable incidencia social y política (Remis e Inés, 2018).

### ***2.2.5. Principales normas y disposiciones generales a favor de las personas con discapacidad***

Dado que las personas con discapacidad se enfrentan cada día con barreras que limitan su participación dentro de la sociedad, ha sido necesario la implementación de normas y políticas a nivel nacional e internacional que propugnen su bienestar, las cuales pasaremos a revisar.

#### **2.2.5.1. A nivel internacional**

Al respecto, nos enfocaremos en dos sistemas de protección de derechos humanos, siendo estos el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

##### ***2.2.5.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos***

Es de amplio conocimiento que a nivel de la Naciones Unidas (ONU), la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU (1948) con Resolución N° 217 AIII del 10 de diciembre, determinó cuales son los derechos humanos que deben de protegerse y garantizarse; no obstante, dentro de sus lineamientos, todavía no se había hecho mención expresa a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Lo mencionado anteriormente cambiaría con la Resolución N° 2856 - XXVI, mediante la cual la Asamblea General de la ONU (1971), aprobó la Declaración de los derechos del retrasado mental, documento jurídico internacional del cual —en líneas generales— podemos destacar lo siguiente respecto de las personas con discapacidad mental: a) Deben de gozar los mismos derechos que el resto de ciudadanos, principalmente en cuanto a su educación y rehabilitación; b) Corresponde que residan con su familia o en un hogar donde reciban asistencia; y c) Si no son capaces de ejercer efectivamente todos sus derechos, se deberá optar por salvaguardas jurídicas que los protejan.

Posteriormente, la Asamblea General de la ONU (1975) con la Resolución N° 3447- XXX aprobó la Declaración de los derechos de los Impedidos, instrumento de cual podemos resaltar lo siguiente: a) Utiliza el término “impedido” que hace referencia a toda persona que se ve incapacitada para desarrollar sus actividades en forma total o parcial y b) Indica que las personas “impedidas” gozan de los mismos derechos que sus conciudadanos, lo cuales deben ser reconocidos sin discriminación alguna. En mérito a ello, en el año 1982 con la Resolución N° 37/52, la Asamblea General de la ONU aprobó el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad, cuyo objetivo era la prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades en favor de estas personas, procurando que la sociedad —en cuanto a educación, trabajo, transporte y medios de comunicación— pueda ser accesible para las personas con discapacidad, situación que permitió el pase de una concepción de rehabilitación de la discapacidad a una concepción social de la discapacidad (Palacios y Bariffi, 2007).

Seguidamente, la Asamblea General de la ONU (1993) con Resolución N° 48/96, aprobó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, instrumento jurídico a través del cual se concretan las nociones del modelo social de discapacidad, ya que reconoce la importancia de que los Estados elaboren, en conjunto con las

organizaciones no gubernamentales, políticas que integren las necesidades de este grupo vulnerable.

Ahora bien, cabe resaltar que las normas en mención no son de carácter vinculante, pero son fuentes del derecho al ser *soft law*; por tanto, pese a su falta de obligatoriedad, se constituyeron como guías valiosas para identificar las obligaciones relevantes de los Estados en materia de discapacidad (Palacios y Bariffi, 2007). Empero, esta situación cambiaría cuando la Asamblea General de la ONU (2008) con la Resolución N° A/RES/61/106 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo, instrumento jurídico internacional que es piedra angular para la protección de los derechos de este grupo vulnerable.

El mencionado convenio, destaca porque: a) Su objetivo es promover, proteger y asegurar el goce en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad; b) Enlista una serie de derechos —como salud, educación o trabajo— que deben ser resguardados desde la perspectiva del denominado “principio de no discriminación por motivo de discapacidad”; c) Hace alusión a los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones que permitirán un mejor goce de los derechos de las PCD; d) Refiere que para el ejercicio de su seguridad jurídica, se les proporcionarán salvaguardas que velarán por sus intereses y el respeto de sus derechos; y e) Dispone la creación de un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de la ONU, 2008). Además, es necesario mencionar que este Convenio y su Protocolo Facultativo, han sido ratificado por el Perú, mediante el Decreto Supremo N° 073-2007-RE del 30 de diciembre de 2007.

Siguiendo ese orden de ideas, según la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos o ACNUDH (2024) el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), es un órgano de expertos que se encarga de supervisar la correcta

aplicación del Convenio, razón por la cual, los Estados partes deben presentar informes periódicos —de dos años tras la ratificación y posteriormente de cuatro años— sobre las medidas que adoptan para proteger y garantizar los derechos consagrados en la Convención, informe que será analizado para que posteriormente se formulen recomendaciones; además, el Comité se encarga de recibir quejas individuales para llevar a cabo investigaciones por presuntas transgresiones a la Convención.

Asimismo, es menester indicar que este Comité ha presentado un total de ocho Observaciones Generales, que permiten ampliar las disposiciones plasmadas en el Convenio, entre estas tenemos: a) Observación General N° 01 - Artículo 12 sobre igual reconocimiento ante la ley; b) Observación General N° 02 - Artículo 9 respecto de accesibilidad; c) Observación General N° 03 - Artículo 6 referido a mujeres y niñas con discapacidad; d) Observación General N° 04 - Artículo 24 en relación al derecho a la educación inclusiva; e) Observación General N° 05 - sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; f) Observación General N° 06 respecto de la igualdad y la no discriminación; g) Observación General N° 07 - Artículo 4.3 y 33.3 en cuanto a la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, en la implementación y monitoreo de la Convención; y h) Observación General N° 08 con relación al derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo (ACNUDH, 2024).

#### **2.2.5.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

A nivel de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se tiene como primer instrumento general, en pro de la defensa de los derechos humanos, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, aprobada con la Resolución de los Estados Americanos XXX en la IX Conferencia Internacional Americana. Si bien, es un tratado de suma importancia para la tutela de los derechos humanos, lamentablemente no hace mención expresa a los derechos de las personas con discapacidad (OEA, 1948).

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (CADH), aprobada en 1969, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, y que entró en vigencia en 1978 —considerada como la piedra angular en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos— tampoco contempla de forma expresa la protección de los derechos de las personas con discapacidad (OEA, 1969). Este instrumento fue ratificado por el Perú el 11 de julio de 1978 con el Decreto Ley N° 22231.

Pese a ello, esta situación cambiaría con la aprobación en 1988 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador que entró en vigencia en 1999. Entre las principales disposiciones de este tratado, en cuanto a discapacidad, podemos destacar lo siguiente: a) Hace alusión a las personas con discapacidad con el término de “minusválidos” y requiere que los Estados parte acaten medidas que garanticen la efectividad de sus derechos al trabajo y educación; b) Dispone que cualquier persona que tenga una disminución de sus capacidades físicas o mentales, debe recibir una atención especializada con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad; c) Insta a que se brinde una formación especial a los familiares de este grupo de personas para que sean agentes activos en su desarrollo físico, mental y emocional; y d) Además, requiere que los planes de desarrollo urbano incluyan los requerimientos de este grupo para mejorar su desarrollo (OEA, 1988). De igual manera, como en el caso anterior, el Perú aprobó este tratado el 28 de abril de 1995 con la Resolución Legislativa N° 26448.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que los esfuerzos de la OEA por mejorar los derechos de las personas con discapacidad, dio grandes saltos con la aprobación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) en 1999, entrando en vigencia en el año 2001, siendo el primer tratado internacional —incluso previo a las valiosas acciones de la ONU en

materia de discapacidad— dedicado a salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad. Dentro del mencionado instrumento jurídico, es notable lo siguiente: a) Su objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad a fin de que se propicie su integración en la sociedad, para lo cual requiere que los Estados parte adopten medidas progresivas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole; b) Define a la discapacidad como una deficiencia física, mental o sensorial de naturaleza permanente o temporal, además precisa que el término “discriminación contra las personas con discapacidad” implica una exclusión injustificada cuyo propósito es limitar el goce efectivo de sus derechos, y c) También determinó la creación de un Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad encargado de dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención (OEA, 1999). Asimismo, este tratado internacional, fue ratificado por el Perú el 02 de julio de 2001 con el Decreto Supremo N° 052-2001-RE.

Ahora bien, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS) es un foro compuesto por miembros de los Estados parte, que se encarga de analizar y evaluar los informes que presentan los Estados, cada cuatro años, respecto a las medidas que han adoptado para la aplicación progresiva del Convenio, así como las dificultades que afectan su cumplimiento; no obstante, a diferencia del creado por el Sistema Universal de Derechos Humanos, no ha emitido aclaraciones —u observaciones generales— a las disposiciones señaladas en el presente Convenio (OEA, 2024a).

De otro lado, a nivel de este sistema regional de protección de derechos humanos, es menester hacer referencia a la Relatoría sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. Al respecto, durante el Plan Estratégico 2017-2021, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) identificó la preocupante situación de los derechos humanos de este grupo de personas, razón

por la cual en marzo de 2017, creó una unidad para que tome cartas en el asunto, misma que posteriormente, en febrero de 2019, se convertiría en esta Relatoría, cuyo objetivo es asegurar la efectiva promoción y protección de los derechos humanos en pro de las personas con discapacidad en las Américas (CIDH, 2024a). Entre sus notable labor, es importante destacar su recomendación sobre la Promoción y Protección de los derechos de las Personas con Discapacidad Mental, aprobada en el 111° periodo extraordinario de sesiones de la CIDH en abril de 2001, mediante el cual sugiere la adhesión de los Estados parte a la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como la toma de medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo y de otra índole —entre autoridades gubernamentales, ONG’s, profesionales de salud mental, abogados, jueces y otras personas involucradas en la promoción de políticas de salud mental— para esparcir los estándares convencionales de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental (OEA, 1999).

Por tanto, a nivel del Sistema Universal y Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se advierte una basta protección jurídica en favor de las personas con discapacidad, que se traduce como la respuesta internacional en pro de la eliminación de todo tipo de discriminación en contra de este grupo vulnerable.

#### **2.2.5.2. A nivel nacional**

Por otro lado, dentro del contexto peruano, procederemos a revisar aquellas normas y disposiciones plasmadas en beneficio de las personas con discapacidad que residen en nuestro territorio.

De este modo, la actual Constitución Política en su Artículo 7 hace alusión expresa a las personas con discapacidad, estableciendo lo siguiente: “La persona incapacitada para velar por sí misma a su causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad

y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Por tanto, se advierte que la protección a la persona con discapacidad fue formulada de manera generalizada dentro de nuestra Carta Magna, lo que cambiaría con la promulgación de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012 y su Reglamento, dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y publicado el 08 de abril de 2014. Cabe resaltar que ambas son normativas claves en materia de discapacidad a nivel de nuestro ordenamiento jurídico.

En sentido, es menester hacer referencia a las principales disposiciones señaladas dentro de las normas previamente citadas. Por tanto, en cuanto a la Ley General para Personas con Discapacidad: a) Insta que su finalidad es determinar el marco legal para proteger y promover, en condiciones de igualdad, los derechos de las personas que sufren de una discapacidad, para su inclusión efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica; b) Desarrolla una serie de derechos —integridad personal, salud, educación y trabajo— que deben ir a la par con principios rectores en materia de discapacidad dispuestos por el Estado, en donde destaca el respeto por su dignidad inherente, autonomía individual e igualdad y no discriminación; b) Determina que el Consejo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (CONADIS) —órgano adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)— es el encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad, y también competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley; c) Además, estipula la presencia de oficinas de atención para las personas con discapacidad a nivel regional que han sido denominadas como Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS). De igual manera, existen oficinas a nivel local nombradas como Oficina Municipal de Atención a las Personas con

Discapacidad (OMAPED). Ambas, principalmente, brindarán apoyo con la administración del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción; y d) De igual manera, dispone la creación del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), encargado de fiscalizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad (Congreso de la República, 2012).

Por otro lado, en cuanto al reglamento de la precitada Ley, podemos destacar lo siguiente:

- a) La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica, la cual ejerce accediendo a sistemas de apoyo y ajustes razonables en razón a las disposiciones establecidas en el Código Civil; b) Hace énfasis en el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, a fin de que, previo a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, estas puedan ser difundidas; y c) Ahonda en los lineamientos a considerar para el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el CONADIS frente al incumplimiento de la Ley General para Personas con Discapacidad (MIMP, 2014).

Continuando con el desarrollo de este acápite, después de la promulgación de las mencionadas normativas, entraron en vigencia muchas más en materia de discapacidad, de las cuales, para los fines del presente trabajo, podemos hacer referencia a las siguientes: a) Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias, Ley N° 30669, publicada el 04 de octubre de 2017, dispone que el CONADIS de la mano con el Ministerio de Salud (MINSA), deben encargarse de elaborar estrategias pertinentes para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad (Congreso de la República, 2017); b) Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, Ley N° 29535, publicada el 21 de mayo de 2010, estipula que el Estado se encarga de promover la investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruanas para efectos de facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y al ejercicio de sus

derechos (Congreso de la República, 2010); c) Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, Ley N° 29698, publicada el 04 de junio de 2011, misma que prescribe que el MINSA debe de adoptar las medidas necesaria para elaborar un plan de prevención, diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padecen enfermedades raras o huérfanas (Congreso de la República, 2011); d) Ley General de Salud, Ley N° 26842, publicada el 20 de julio de 1997, donde se determina que el Estado presta servicios de detención y rehabilitación en favor de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones (Congreso de la República, 1997); y e) Ley de Salud Mental, Ley N° 30947, publicada el 23 de mayo de 2019, que promueve la adopción de medidas necesarias —ajustes razonables— tendientes a eliminar las barreras que impidan el ejercicio pleno de la salud mental de las personas con discapacidad (Congreso de la República, 2019).

Aunado a lo anterior, es menester hacer referencia a algunas Resoluciones Ministeriales de relevancia, así por ejemplo tenemos: a) La Resolución Ministerial N° 981-2016-MINSA que aprueba la NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP - Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad, publicada el 23 de diciembre de 2016 y modificada por la Resolución Ministerial N° 558-2023/MINSA, publicada el 11 de junio de 2023, a través de la cual se estipula que los certificados de discapacidad, serán entregados por un médico rehabilitador en los centros de salud establecidos por el Ministerio de Salud (MINSA) de acorde a los lineamientos señalados en la mencionada Resolución (MINSA, 2016); b) La Resolución Ministerial N° 574-2017-MINSA que aprueba la Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios, publicada el 20 de julio de 2017, donde se ha estipulado los criterios para el funcionamiento de los centros de salud mental comunitarios, encargados de brindar atención ambulatoria especializada para usuarios con trastornos mentales y/o problemas psicosociales (MINSA , 2017); y c) La Resolución Administrativa N°

010-2018-CE-PJ que aprueba el Protocolo de atención judicial para personas con discapacidad, publicada el 20 de enero de 2018, mediante la cual se establece los lineamientos que permitan a los operadores de justicia, brindar una atención adecuada para las personas con discapacidad, reconociendo el ejercicio pleno de su capacidad jurídica y disponiendo medidas que permitan su acceso a la justicia (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2018).

A su vez, es importante resaltar la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP del 04 de junio de 2021. Esta disposición, menciona que se ha evidenciado como un problema de carácter público, la discriminación estructural hacia las personas con discapacidad, ocasionada por: a) El limitado acceso a servicios públicos para el ejercicio de sus derechos; b) Los prejuicios y estereotipos en la sociedad hacia las personas con discapacidad; y c) La precaria institucionalidad pública en materia de discapacidad. Por tanto, propone como objetivos prioritarios en favor de este grupo, los siguientes: a) Fortalecer su participación política y social; b) Garantizar su participación en actividades económicas dependientes o independientes; c) Asegurar que accedan a servicios de salud de calidad; d) Garantizar que desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades con una educación adecuada en los diferentes niveles y modalidades; e) Promover actitudes sociales favorables hacia este grupo; f) Asegurar condiciones de accesibilidad para su entorno; y g) Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad (MIMP, 2021).

#### ***2.2.6. Derechos de las personas con discapacidad***

A continuación, es menester hacer énfasis en los derechos de las personas con discapacidad más relevantes a los que se hará alusión a lo largo del desarrollo del presente trabajo, siendo estos: a) El derecho a la igualdad y no discriminación, b) Los derechos a la salud e integridad y c) El derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

### 2.2.6.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

En principio, la discriminación debe ser comprendida como aquella conducta sistemática y socialmente extendida de desprecio, en perjuicio de una persona o grupo de personas, que se funda en un estigma —por cuestiones de raza, género, orientación sexual, discapacidad y otros— que conlleva a una desventaja innecesaria y que tiene por efecto —sea de manera intencional o no— dañar los derechos y libertades fundamentales de este grupo de personas (Rodríguez, 2005). Conforme a lo anterior, es importante hacer hincapié que la Corte Interamericana de Derechos Humanos o Corte IDH (2017), que ha determinado que la igualdad y no discriminación son principios fundamentales en el marco del derecho internacional de los derechos humanos por tener estrecha relación con la dignidad humana, por ende son piedra angular de todos los derechos humanos, y considerados como *ius cogens*.

En ese sentido, en materia de discapacidad, se debe hacer referencia al Artículo 2, literales a y b de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, que dispone lo siguiente: a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" implica toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, que impida el goce efectivo de sus derechos y b) No debe ser considerada como discriminación cualquier distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad (OEA, 1999).

De otro lado, el Artículo 5 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe lo siguiente: a) Se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad, b) Los Estados parte deben adoptar todas las medidas pertinentes que conlleven al uso de ajustes razonables, tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad, y c) No son discriminatorias, aquellas medidas implementadas que sean

necesarias para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (Asamblea General de la ONU, 2008).

Asimismo, resulta relevante hacer énfasis a lo dispuesto por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018) en su Observación General N° 06 sobre igualdad y no discriminación, que busca ampliar más los lineamientos del mencionado Artículo 5 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que dispone estándares que a continuación vamos explicar.

Primero, de los párrafos 8 al 11, se dispone que el modelo de discapacidad social con tendencia a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad —a diferencia del modelo médico-rehabilitador— reconoce a la discapacidad como una construcción social; por tanto, se deben implementar normas y políticas que aborden una “igualdad inclusiva” el cual abarca un modelo de “igualdad sustantiva” mismo que incluye a la discriminación estructural o indirecta en las siguientes dimensiones: a) Redistributiva que hace frente a las desventajas socioeconómicas, b) Reconocimiento para combatir los estigmas y estereotipo, c) Participativa para la inclusión social y d) Ajustes para reducir las brechas tendientes a ampliar una diferenciación (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018)

Segundo, el párrafo 16 alude a que, en el caso de las personas con discapacidad se emplea la expresión “beneficiarse de la ley en igual medida”, lo que implica que los Estados deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a una igualdad de protección ante la ley (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018).

Tercero, el párrafo 18 prescribe que, existen cuatro formas de discriminación por motivos de discapacidad, siendo estas: a) Discriminación directa que son actos u omisiones por motivos de discapacidad que causan perjuicio, b) Discriminación indirecta que puede materializarse en

leyes, políticas o prácticas que aparentemente son neutras pero perjudican de manera desproporcionada, c) Denegación de ajustes razonables y d) Acoso por motivos de discapacidad (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018).

Cuarto, el párrafo 19, expone la “discriminación interseccional” ocurre cuando una persona con discapacidad experimenta discriminación en combinación con otras condiciones como sexo, raza, idioma, religión, origen étnico, entre otros (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018).

Quinto, el párrafo 25, literal a y b detallan que, la accesibilidad es una obligación *ex ante* ya que debe estar adoptada por los Estados sin la necesidad de que sea requerida por una persona con discapacidad y se aplica a un grupo de personas de manera gradual. Mientras que los ajustes razonables son *ex nunc*, pues han de realizarse desde el momento es que se soliciten de manera individualizada, y se aplican, si se ha considerado: a) Detectar y eliminar los obstáculos que limitan el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad; b) Evaluar si es jurídica o materialmente posible ejecutar el ajuste; c) Evaluar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz; d) Evaluar si la modificación supone una carga indebida al garante de los derechos en mérito a la proporcionalidad entre los medios empleados y su finalidad; e) Velar que el ajuste sea idóneo para promover la igualdad, analizando los costos financieros, recursos disponibles, entre otros factores; f) Garantizar que los costos de implementación del ajuste no recaigan en las personas con discapacidad; y g) Velar porque la carga de la prueba que argumente que el ajuste es desproporcionado o indebido, recaiga en el garante de derechos (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018).

Finalmente, el párrafo 25, numeral c, establece que, no debe confundirse los ajustes razonables con las medidas específicas, ya que los primeros son obligaciones de no discriminación, mientras que los segundos implican adoptar medidas con un trato preferente a

las personas con discapacidad a fin de hacer frente a la exclusión histórica y sistemática a los que se ven expuestos (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018).

Por otra parte, la Corte IDH (2021) se ha pronunciado respecto del derecho a la igualdad y no discriminación en el caso *Guáchala Chimbo y otros vs. Ecuador* —referido a la falta de diligencia en la investigación de la desaparición en un hospital psiquiátrico de una PCD—, considera a la discapacidad como una categoría protegida de la CADH, por lo que ha dispuesto que los Estados deben garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas.

En ese sentido, también la Corte IDH (2006), en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* —que versa sobre los maltratos y muerte de una persona con trastorno mental en un manicomio—, ha indicado que es obligación de los Estados parte, adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral y de cualquier otra índole, indispensables para que toda discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad —especialmente con discapacidad mental— pueda ser eliminada.

Además, la Corte IDH (2012), en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina* —que hace alusión a la demora en el pago de indemnización en favor de una persona con discapacidad física—, sostuvo que los Estados parte deben: a) Asegurar el acceso a la justicia a este grupo de personas en igualdad de condiciones, incluso mediante la aplicación de ajustes razonables de ser el caso en todas las etapas del proceso y b) Promover la capacitación del personal que trabaja en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

De otro lado, a nivel nacional es menester hacer referencia al Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973, el cual especifica que el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las PCD sin discriminación; además, el Artículo 8 de este mismo cuerpo normativo, establece

que es nulo cualquier acto de discriminación que sea por motivos de discapacidad, que obstaculice o deje sin efecto el ejercicio de sus derechos, no obstante, no son discriminatorias aquellas medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (Congreso de la República, 2012).

Por último, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional (2020c) en el Exp N° 3835-2017-PA/TC, ha dispuesto en su fundamento 17 que, con el propósito de hacer frente a la marginación y exclusión de las personas con discapacidad, en razón a un inadecuado entorno social, es deber del Estado asegurar y promover que ninguna persona, organización o empresa privada, discrimine por motivos de discapacidad.

De este modo, hemos podido exponer los principales lineamientos en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación en favor de las personas con discapacidad, por tanto, a continuación, haremos lo propio en cuanto a su derecho a la salud.

#### **2.2.6.2. Derecho integridad personal y salud**

En cuanto a este acápite, es importante precisar que la integridad personal engloba un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales, las cuales no deben sufrir ningún menoscabo en pro de conservar el bienestar de cada persona (Guzmán, 2007). Al respecto, es menester hacer precisión que el Comité de los Derechos Humanos de la ONU (1992a) con la Observación General N° 20, alusiva a la prohibición de la tortura y a los tratos o penas crueles, en su párrafo 2, dispone la obligación de los Estados parte de adoptar medidas legislativas, o de otra índole, tendientes a prevenir cualquier acto infringido por una persona que actúe conforme a sus funciones, ya sea a título público o privado, que atente contra la integridad física y mental de las personas.

En adición a lo anterior, el Artículo 17 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, establece que toda PCD tiene derecho a que su integridad, física y mental,

sea respetada en igualdad de condiciones (Asamblea General de la ONU, 2008).

De otra parte, la salud es comprendida no solo como la ausencia de afecciones, sino también, se trata de un estado de completo de bienestar físico, mental y social (Alcántara, 2008). Acerca de ello, es importante tener en consideración la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU o Comité DESC ONU, referida al disfrute del más alto nivel de salud, el cual establece importantes lineamientos al respecto.

Primero, en el párrafo 12, indica que los componentes del derecho a la salud son: a) Disponibilidad, a fin de que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud; b) Accesibilidad, que a su vez contempla: b.1) No discriminación, en razón a cualquiera de los motivos prohibidos por el derecho internacional, b.2) Accesibilidad física, para que se procure su alcance geográfico en todos los sectores de la población con énfasis en los grupos vulnerables, b.3) Accesibilidad económica, basada en el principio de equidad, b.4) Acceso a la información respecto de cualquier cuestión relacionada a la salud, además cualquier dato personal y sensible al respecto debe ser tratado con confidencialidad, c) Aceptabilidad, a fin de que todos los bienes y servicios de salud sean respetuosos con la ética médica y, además, sean culturalmente apropiados; y d) Calidad, desde una perspectiva científica y médico (Comité DESC ONU, 2000).

Segundo, en el párrafo 17 se hace referencia que la asistencia médica y los servicios clínicos sean apropiados para la prevención o el tratamiento de enfermedades físicas y mentales (Comité DESC ONU, 2000).

Tercero, el párrafo 26, subraya la necesidad de que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, proporcionen un servicio que cumpla con el principio de igualdad y no discriminación respecto de las personas con discapacidad (Comité DESC ONU, 2000).

Conforme a lo anterior, la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 25, prescribe que estas personas tienen derecho a gozar del más alto nivel de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, por lo que los Estados parte se comprometen a lo siguiente: a) Suministrar programas de atención de salud gratuitos —o con precios asequibles— y de calidad en favor de las personas con discapacidad; b) Proporcionar los servicios de salud que requieran las personas con discapacidad para su rehabilitación, además, para prevenir la posible aparición de nuevas enfermedades; c) Brindar servicios de salud de manera accesible, incluso en zonas rurales; y d) Exigir a los profesionales de la salud, que atiendan a las personas con discapacidad, sobre la base de la ética profesional, así como, el consentimiento libre e informado (Asamblea General de la ONU, 2008).

Por otra parte, el Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2017) con la Observación General N° 5 concerniente al derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, en su párrafo 32, indica que las instalaciones y servicios de salud en pro de las personas con discapacidad deben ser, disponibles, accesibles, adaptables y aceptables, además, deben de incluir los apoyos que podrían necesitar las personas con discapacidad.

De otro lado, la Corte IDH (2006) en el ya mencionado caso *Ximenes López vs. Brasil* —referido a una persona con discapacidad mental— ha precisado que es obligación de los Estados regular y fiscalizar toda asistencia de salud prestada bajo su jurisdicción, independientemente si la entidad es pública o privada, toda vez que, mediante esta se protegen los derechos a la vida e integridad personal. Ahora bien, es importante traer a colación el caso *Vera Rojas y otros vs. Chile* —concerniente a la falta de accesibilidad con calidad servicios de salud de una persona diagnosticada con síndrome de Leigh— donde se determinó que el derecho a la integridad no solo podría ser conculcado en perjuicio de una persona en estado de vulnerabilidad, sino también, puede darse en perjuicio de sus familiares, en razón a que las

actuaciones u omisiones estatales en el aspecto médico y de administración de justicia, puedan significar un sufrimiento para ellos (Corte IDH, 2021)

Sumado a lo anterior, la Asamblea General de la OEA (1991), a través de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobado con la Resolución N° 46/119, ha precisado dentro del Principio 1 numeral 2 que cualquier persona que padezca de una enfermedad mental, debe ser atendida con humanidad a fin de que se procure el respeto a su dignidad que le es inherente por su condición de persona humana.

En cuanto a la perspectiva nacional referida a estos derechos, la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973, en su Artículo 7, establece que este grupo de personas tiene derecho al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones, lo que supone que su participación en investigaciones médicas, requiere de su consentimiento libre e informado. Además, el Artículo 26 de este mismo cuerpo normativo, añade que toda persona que padece de una discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados. (Congreso de la República, 2012).

Por último, es importante contar con la perspectiva del Tribunal Constitucional peruano (2021a), mismo que en el Exp. N° 01146-2021-AA/TC LIMA, ha señalado en su fundamento 26 que, es obligación del Estado fiscalizar que se presten servicios de salud integrales y de calidad, que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, y que a su vez, permitan mejorar las condiciones de vida y salud de estas personas, sin que se afecte su autonomía, libertad e independencia.

### **2.2.6.3. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial**

Sobre el particular, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, implica que todo medio judicial, debe de ser el idóneo para la protección de derechos que se han visto vulnerados, para lo cual el necesario la intervención de un órgano judicial que sea independiente e imparcial, que someta los lineamientos de un debido proceso legal, la solución de esta controversia (Cortázar, 2012).

Conforme a ello, el Artículo 13 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, establece que: a) Los Estados parte deben de asegurar que las personas con discapacidad, tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, a través de la implementación de los ajustes razonables necesarios y b) Además los Estados, debe de promover la capacitación del personal encargado de la administración de la justicia, incluido el personal policial y penitenciario (Asamblea General de la ONU, 2008).

Sumado a lo anterior, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, numeral 1, precisa que toda persona cuenta con el derechos a ser oído con las debidas garantías judiciales, en un plazo razonables, por un tribunal competente, imparcial e independiente (OEA, 1969). Además, el Artículo 25, numeral 1, de este mismo cuerpo normativo, hace referencia a que, se debe de garantizar recursos sencillos, rápidos y efectivos que busquen eliminar cualquier conculación a derechos (OEA, 1969).

En ese sentido, el Artículo III, numeral 1 y literal a de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, los Estados deben de adoptar medidas de carácter, legislativo, social o de cualquier otra índole para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración del acceso a la justicia para las personas con discapacidad. (OEA, 1999).

Ahora bien, es importante traer a colación, nuevamente a la Corte IDH con el —referido a retraso en el pago de indemnización en favor de una persona con discapacidad— en donde este

tribunal, consideró que la ejecución de su sentencia de indemnización caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, debido a su demora, no resultó en efectiva, generando una suerte de desprotección judicial, que se agravó por su condición de persona con discapacidad (Corte IDH, 2012).

Asimismo, a nivel nacional, la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973, en su Artículo 21, numeral 2, establece que toda persona con discapacidad puede emplear la lengua, el sistema, u otro medio de comunicación alternativo, en los procesos judiciales que siga, para lo cual las entidades deben de brindar las facilidades cuando sea requerido de manera progresiva (Congreso de la República, 2012).

Considerando los derechos de las PCD desarrollados, a fin de comprender un poco más la hipótesis del presente trabajo de investigación, corresponde hacer un análisis respecto de toda persona privada de libertad.

### **2.3. Respeto de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios**

#### ***2.3.1. Concepto de privación de libertad y pena privativa de libertad***

En líneas generales, acorde a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la privación de la libertad implica cualquier forma de detención por razones de asistencia humanitaria y tutela —como centros para migrantes, refugiados o apátridas—, tratamiento médico —como hospitales psiquiátricos o rehabilitación para personas con discapacidad— o por la comisión de delitos que contravienen el ordenamiento jurídico —para personas procesadas o condenadas— que puede ser dispuesto por una autoridad judicial o administrativa y es ejecutada por una institución pública o privada (CIDH, 2008).

Conforme a lo anterior, la pena privativa de libertad es la reclusión de una persona sentenciada a permanecer en un centro penitenciario, en atención a la comisión de un delito,

conforme al dictamen dispuesto por la autoridad judicial competente, lo que implica un cambio total en su régimen de vida (Garrido, 1983). Ahora bien, considerando ello, es importante resaltar que una persona con pena privativa de libertad, a su vez, puede pertenecer a un grupo especial de protección como es el caso de mujeres, adultos mayores, pueblos indígenas, personas LGBTI y personas con discapacidad (Defensoría del Pueblo, 2020).

Asimismo, es menester señalar que toda persona privada de su libertad en un reclusorio penal, se encuentra subordinada a las decisiones que tome el personal de este lugar, razón por la cual el Estado se constituye como un garante en pro del ejercicio de todos aquellos derechos que no pueden ser restringidos, pese a encontrarse privada de su libertad. Y por su parte, la persona recluida, tiene la obligación de resguardar las disposiciones reglamentarias que se le impongan, siempre que no transgredan sus derechos fundamentales (Corte IDH, 1995).

### **2.3.2. Concepto de pena**

Conforme a Roxin (1994), la pena vendría a ser la reacción coercitiva del Estado, frente a la infracción de una norma, que atenta contra los bienes jurídicos legalmente protegidos. En el mismo sentido, Zaffaroni (2005), ha establecido que la pena puede ser considerada como una expresión del poder represivo estatal, que se aplica siempre que se ponga en riesgo un bien jurídico tutelado.

En mérito a lo anterior, es pertinente estudiar las razones por las se aplica la pena, para que, de este modo, se pueda apreciar cual es el tratamiento que corresponde a toda persona con pena privativa de libertad.

#### **2.3.2.1. Teorías de los fines de la pena**

Debido a que la pena se configura como una suerte de pesar sobre quien cae, es obligación del Estado encontrarle una adecuada justificación (Farfán, 2021). Además, se debe comprender que cualquier rol que establezca el Estado para la pena, lo hace también el derecho penal; es

decir, toda teoría de la pena —basada en planteamientos doctrinales, jurisprudenciales, legislativos e incluso religiosos— es en función al deber que debe cumplir el derecho penal dentro de un Estado (Bacigalupo, 1999). Conforme a ello, es menester señalar que las teorías de la pena, se dividen en: a) absolutas. b) relativas y c) mixtas, las cuales se procederán a explicar a continuación.

#### **2.3.2.1.1. Teoría Absoluta**

La teoría absoluta o retributiva —postulado teórico propuesto por Kant y Hegel— apela a la restitución de valores absolutos, como es la justicia, por ello, en aras de poder restablecer estos valores, la pena es comprendida como una retribución frente a la comisión de un delito, por lo que corresponde ocasionar un mal a la persona que comete un delito, a fin de compensar el mal que ha causado (Jescheck y Weigend, 2014). Por tanto, la pena se desvincula de su efecto social ya que no tiene como objetivo la prevención de la comisión de un delito (Lesh, 1999).

En ese sentido, la principal crítica que se hace a esta teoría, vendría a ser que, indirectamente, niega la posibilidad de que el restablecimiento de la justicia devenga de una conducta moral que también es tarea del Estado, ya que solo se castiga el ilícito, pero no se analiza el trasfondo de la concurrencia de este (Valderrama, 2021).

#### **2.3.2.1.2. Teoría Relativa**

La teoría relativa —totalmente antagónica a la teoría absoluta— comprende a la pena como un medio para protección de la sociedad, evitando acciones punibles futuras, pues el hecho delictivo no es el fundamento de la pena, sino el motivo por el cual se aplica (Cerezo, 2001). Además, si lo que se busca es que el condenado no delinca a futuro, se trata de una prevención especial, mientras que si se busca prevenir que terceros no delincan, es una prevención general (Meini, 2013).

Sin embargo, también existen críticas a esta teoría, sobre todo en cuanto a la prevención

especial, puesto que, para lograr sus fines se requieren considerables recursos —que afectan principalmente a países tercermundistas— para lograr la resocialización del delincuente, quien muchas veces se resiste a esta posibilidad (Mir Puig, 1986)

### **2.3.2.1.3. Teoría Mixta**

La teoría mixta, busca situarse entre las teorías absolutas y relativas, por lo que se suma a la prevención general de la comisión del delito y también a la retribución de la pena, en la medida que esta sea adecuada y justa, y que además procure, una educación socio-pedagógica en favor del autor del delito (Jescheck y Weigend, 2014).

Pese a que la mayoría de legislaciones comulga con esta teoría, es importante tomar en cuenta la dificultad en su implementación, debido a que se manejan diferentes políticas criminales; y también en su redacción, ya que puede estar más a favor de una teoría u otra, lo que podría conllevar a que el derecho penal sea arbitrario e incoherente (Zaffaroni, 2005).

Ahora bien, es esta la teoría que se maneja dentro de nuestro órgano jurisdiccional nacional, toda vez que el Artículo 139, numeral 22, prescribe que es un principio de la administración de justicia que el régimen penitenciario, tenga por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a nuestra sociedad. Lo propio se percibe en el Código Penal, cuyo Artículo VIII del Título Preliminar, dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; además, el Artículo IX de este mismo cuerpo normativo, determina que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora (Congreso de la República, 1991).

Todo ello es ejemplo de que —al menos teóricamente— el sistema penitenciario peruano, tiene como principal objetivo la reinserción social positiva de toda persona condenada por la comisión de un delito; por ende, el Estado tiene la obligación de propender establecimientos penitenciarios en los cuales se desarrollen actividades y programas tendientes a lograr este

objetivo, lo que además, implica que exista una protección a aquellas personas privadas de libertad en un estado particular de vulnerabilidad, como puede ser el caso de las personas con discapacidad.

### **2.3.3. Concepto de medida de seguridad**

Según Cares y Millán (2019), a diferencia de la pena que dentro de la dogmática penal puede constituirse como una sanción, una medida de seguridad no necesariamente supone la presencia de un acto negativo que amerite una sanción, sino que se constituye como un tratamiento dirigido a que el sujeto en cuestión, con altos índices de peligrosidad para el bienestar común de la sociedad, no vuelva a cometer actos de similar naturaleza; es decir, a diferencia de la pena, no se fundamenta en la culpabilidad del sujeto, sino en su peligrosidad.

Conforme a lo anterior, dentro del ordenamiento jurídico peruano, el Código Penal (1991) en su Artículo 71, dispone que las medidas de seguridad se dividen en: a) internación y b) tratamiento ambulatorio. Asimismo, el Artículo 74, de este mismo cuerpo normativo, establece que la medida de seguridad de internación consiste en: “El ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves” (Código Penal, 1991)

Sobre el particular, a nivel de las personas con discapacidad, Bregalio y Rodríguez (2017), disponen que es importante tomar en cuenta que, los fines que persigue la medida de seguridad, con una visión terapéutica e incluso neutralizadora en mérito a la peligrosidad del sujeto, no corresponden con un ordenamiento que asume el modelo social de la discapacidad, toda vez que, este fin terapéutico y neutralizador —alusivo al enfoque de prescindencia y rehabilitación— supone la negación de la autonomía de las personas con discapacidad consideradas inimputables, por lo que es urgente, contar con nuevas alternativas.

### ***2.3.4. Principales normas y disposiciones a favor de las personas con discapacidad privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios***

Las personas privadas de libertad cargan consigo un gran estigma por haber infringido la ley, si bien es cierto, es evidente que tienen la obligación de cumplir la condena que se les ha sido impuesta, lo que supone la restricción a su derecho a la libertad de circulación, es importante —conforme a la teoría mixta y de resocialización expuesta— que se tome en cuenta que el resto de sus derechos no pueden ser restringidos, salvo por causa legítima.

Ello, conlleva a la necesidad de visibilizar a aquellas personas con pena privativa de libertad que se encuentran en un grave estado de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad que se encuentran reclusas en establecimientos penales. En ese sentido, pasaremos a desarrollar las normas y disposiciones al respecto, tanto en el ámbito internacional como nacional.

#### **2.3.4.1. A nivel internacional**

##### ***2.3.4.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos***

Como se ha expuesto líneas arriba, a nivel de este sistema de protección de derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el instrumento que es piedra angular para la protección de derechos humanos; sin embargo, todavía no había prescrito protección expresa a las personas privadas de libertad; empero, su Artículo 5 establece la prohibición de ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (Asamblea General de la ONU, 1948).

Este panorama se amplía cuando la Asamblea General de la ONU (1996) con la Resolución N° 200 A - XXI, adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Artículo 10, numeral 1, establece que, a toda persona privada de libertad, debe de respetársele su dignidad humana, motivo por el cual, el numeral 3 del presente Artículo, dispone que la

finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social de los condenados (1966). Cabe precisar que este documento internacional fue aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo 1978, el cual entró en vigencia el 28 de julio de 1978.

En ese sentido, sería el Comité de Derechos Humanos, el órgano de expertos encargados de supervisar el cumplimiento del mencionado Pacto, a quienes se le deberá de presentar un informe, un año después de su adhesión al Pacto y siempre que sea solicitado, lo que normalmente ocurre cada cuatro años (ACNUDH, 2007). Ahora bien, el mencionado Comité, también se ha pronunciado en cuanto a la materia de investigación en su Observación General N° 21, referido al Trato humano de las personas privadas de libertad, mismo que desarrollaremos más adelante.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar otros instrumentos de carácter *soft law*, pero importantes a ser considerados en cuanto a las personas privadas de libertad. Primero, el instrumento más importante en la práctica jurídica, vendría a ser Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos o Las Reglas Nelson Mandela, adoptada en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en su Resolución N° 663 C - XXIV del 31 de julio de 1957 y su Resolución N° 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, este instrumento internacional, establece los estándares universales mínimos para la gestión de los centros penitenciarios y su consecuente tratamiento hacia las personas privadas de libertad (Naciones Unidas, 2024).

Cabe resaltar, que estas Reglas, fueron revisadas por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° A/RES/70/175, con el objetivo de adecuarla en mérito a los avances producidos en la materia, desde su aprobación en 1957 con la participación de un grupo intergubernamental de expertos, que decidió incluir nuevas temáticas tales como:

a) Dignidad inherente de los reclusos como seres humanos, b) Grupos vulnerables privados de libertad, c) Servicios médicos y sanitarios, d) Restricciones, disciplina y sanciones, e) Investigación de muertes y tortura de reclusos, e) Acceso a representación jurídica, f) Quejas e inspecciones, g) Terminología y h) Capacitación del personal (Naciones Unidas, 2024).

Además, se aprecia el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución N° 43/173 del 9 de diciembre de 1988, los cuales buscaron, en su momento, actualizar y ampliar las ya mencionadas Reglas Nelson Mandela (Defensoría del Pueblo de Buenos Aires, 2017)

Aunado a lo anterior, otro instrumento internacional a considerar, aprobado por la Asamblea General de la ONU (1990), son los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la con Resolución N° 45/11 del 14 de diciembre, que precisan los alcances mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de personas reclusas en centros penitenciarios. Y finalmente, se debe hacer referencia al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, también adoptado y proclamado por la Asamblea General de la ONU con Resolución N° 34/169 del 14 de diciembre, instrumento que sirve de guía para todo personal que se encarga de la vigilancia y cuidado de las personas con pena privativa de libertad (Asamblea General de la ONU, 1979)

#### ***2.3.4.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos***

A nivel de este sistema, se cuenta con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo Artículo XXV dispone que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente (OEA, 1948). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —instrumento internacional ratificado por el Perú— en su Artículo 5 numeral 2, establece que, toda persona privada de su libertad, debe ser tratar con respecto, en atención a

su dignidad humana inherente, además el artículo 5 numeral 6 prescribe que, las penas privativas de libertad tienen como finalidad la readaptación social de las personas reclusas (OEA, 1969).

De otro lado, si bien la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, no hace alusión expresa a la tratativa de personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios, es menester tener como referencia a otro instrumento internacional de misma naturaleza jurídica, como es el caso de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el cual fue aprobado por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 25286 y ratificado el 27 de febrero de 1990, cuyo Artículo 7 determina que, los Estados partes deben adoptar acciones con especial énfasis en la prohibición de la tortura, que ha de ser puesta en práctica por aquellos funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad (OEA, 1999).

Por otra parte, un documento jurídico internacional de carácter *soft law*, que también no debe de pasar por inadvertido son los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con Resolución N° 01/08 el 31 de marzo de 2008 en su 131° periodo ordinario de sesiones (OEA, 2024b).

Ahora bien, es importante resaltar que dentro de este sistema regional de protección de derechos humanos, la CIDH, ha implementado la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura, encargada del monitoreo de la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA, para ello realiza *visitas in loco* a los Estados de la OEA y además emite informes con recomendaciones (CIDH, 2024b). Al respecto, hasta la fecha no se ha emitido informes sobre las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios, aunado a que

el último en la materia de personas privadas de libertad en Perú, fue en el año 2003, donde se hizo un estudio del penal de Challapalca en Tacna (CIDH, 2024b)

Por consiguiente, tanto a nivel del Sistema Universal como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se advierte una basta protección jurídica en cuanto a los derechos de las PCD reclusas en centros penitenciarios, una respuesta que deviene en la comprensión de la importancia de su dignidad humana.

#### **2.3.4.2. A nivel nacional**

Por otro lado, dentro del contexto peruano, es importante hacer referencia a aquellas normas y disposiciones que se gestaron como avances notables en beneficio de las personas con discapacidad con pena privativa de libertad que residen en el territorio peruano.

De este modo, la Constitución Política, hace alusión expresa a lo siguiente: “El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 139 numeral 21 y 22).

Por otro lado, ni la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973, ni su Reglamento, hacen alusión expresa a las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios; sin embargo, la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, dentro de sus objetivos para fortalecer las políticas de gestión pública en materia de discapacidad, pretende que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida incluso dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad (MIMP, 2021).

Aunado a ello, la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2020-JUS del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), dentro de su

objetivo referido a mejoras de las condiciones para una vida digna para las personas con discapacidad, busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH, 2020).

Asimismo, es importante destacar la labor del Instituto Nacional Penitenciario (2018) con el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria, el cual establece que las personas privadas de libertad con discapacidad, deben de ser clasificadas, en la medida de los posible, en ambientes donde pueden sobrellevar una convivencia pacífica, lo cuales deben ser implementados de manera progresiva; asimismo, la trabajadora social del establecimiento penitenciario debe apoyar a los reclusos a fin de que sean inscritos dentro del CONADIS.

Además, debemos referirnos al Decreto Supremo N° 001-2023-JUS que aprueba la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023, cuyo objetivo principal es el de asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las personas recluidas en establecimientos penitenciarios dentro de los ejes del proceso de reinserción social del sistema penitenciario (MINJUSDH, 2023).

### ***2.3.5. Derechos de las personas con discapacidad con pena privativa de libertad.***

Considerando las principales normas y disposiciones referidas a personas con discapacidad recluidas en establecimientos penales, tanto a nivel nacional como internacional, a continuación, se debe proceder con desarrollar los derechos de este grupo de personas más relevantes a los que se hará alusión a lo largo del desarrollo del presente trabajo, siendo estos:

a) El derecho a la igualdad y no discriminación, b) Los derechos a la salud e integridad y c) Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

#### **2.3.5.1. Derecho a la igualdad y no discriminación**

En cuanto al presente derecho, es menester hacer referencia a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, la cual en su Artículo 14 numeral 2 establece que, toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que podría suponer la realización de ajustes razonables (Asamblea General de la ONU, 2008)

De otro lado, es importante destacar al Comité de Derechos Humanos (1992b) con la Observación General N° 21 del Comité de Derechos Humanos referido al trato humano de las personas privadas de libertad, el cual: a) En su párrafo 4, establece que razón a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad, esta obligación no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte, por lo que, ha de ser aplicada sin ningún tipo injustificado de distinción; y b) En el párrafo 7, indica que los informes presentados por los Estados deben incluir el conjunto de disposiciones que rige la formación de los funcionarios encargados de las personas confinadas en los penales, y si estos, cumplen estrictamente estas disposiciones, sumado a si las personas encarceladas tienen acceso a esta información, y en caso de incumplimiento, cuentan con los recursos para hacerlas valer (1992b).

Asimismo, es menester hacer referencia a las ya mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos o Las Reglas Nelson Mandela del Consejo Económico y Social de la Organización de la ONU (ECOSOC), establecen los siguientes lineamientos a ser considerados: a) La Regla N° 5 indica que todos los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables que permita que aquellos reclusos con discapacidad participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión; y b) La Regla N° 55, numeral 2, establece que a toda persona con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades (ECOSOC, 1957).

Por otra parte, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, dispone como: a) Principio N° 3 que, pese a que una persona se encuentre sujeta a cualquier forma de prisión, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos; y b) Principio N° 5, numeral 2 que, no serán discriminatorias aquellas medidas tendientes a proteger las condiciones y derechos de aquellos reclusos “impedidos” (Asamblea General de la ONU, 1988).

Aunado a ello, los mencionados Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, determinan lo siguiente: a) Principio II, bajo ninguna circunstancia se discriminará a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por motivos de discapacidad física, mental o sensorial; y b) Principio XII, numeral 1, se debe disponer de espacios adecuados conforme a las necesidades de las PCD (CIDH, 2008).

Asimismo, es menester hacer referencia a la Corte IDH (2016) con el Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala de la Corte IDH —persona con discapacidad con pena privativa de libertad en el reclusorio Centro de Orientación Femenino— en este caso se dispuso que en mérito al principio de equivalencia los Estados, pese a que una persona se encuentra presa en un centro penitenciario, debe de adoptar los medios a los que razonablemente hubiese podido acceder, incluso si la persona no hubiese estado bajo la custodia estatal.

Ahora bien, internamente, nuestro Tribunal Constitucional (2020b) se ha pronunciado al respecto en el Exp. N° 5436-2014-PHC/TC, en el cual en su fundamento 90, ha señalado que, el hacinamiento en los centros penitenciarios peruanos conjuga negativamente con las brechas existentes en la infraestructura entre pabellones, lo que conlleva a una falta de atención debida a las personas con discapacidad.

### **2.3.5.2. Derecho a la salud e integridad**

Respecto del presente derecho, es necesario tomar en cuenta a las ya mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos o Las Reglas Nelson Mandela, mismas que disponen lo siguiente.

Primero, la Regla N° 39, numeral 3, prescribe que, previo a la imposición de cualquier sanción disciplinaria, la administración debe de evaluar si la contravención deviene de alguna enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso, y de ser el caso, este accionar no deberá ser sancionado (ECOSOC, 1957).

Segundo, la Regla N° 45, numeral 2, precisa que está prohibido cualquier sanción de aislamiento, cuando el recluso cuente con alguna discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen (ECOSOC, 1957).

Tercero, la Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3, establece que: a) No deben permanecer en prisión, aquellas personas a quienes se les diagnostique una deficiencia mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental; b) Si existen casos de reclusos con discapacidades o enfermedades mentales, estos deberán ser tratados en centros especializados, bajo la supervisión correspondiente; y c) Se proporcionará un tratamiento psiquiátrico todos los demás reclusos que lo necesiten por medio del servicio de atención sanitaria (ECOSOC, 1957).

Por otra parte, conforme al mencionado Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establece como: a) Principio N° 22 que, ninguna persona presa, será sometida con o sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud; b) Principio N° 24 que, toda persona presa debe de recibir atención o tratamiento médico necesario; y c) Principio N° 26 que, se dejará constancia del examen médico, resultado y personal que práctico el mismo a una persona recluida, además se garantizará el acceso a estos registros (Asamblea General de la

ONU, 1979).

Aunado a ello, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, en su artículo 9, prescribe que toda persona internada en un centro penitenciario, deberá tener acceso a servicios de salud sin discriminación por su condición jurídica (Asamblea General de la ONU, 1990)

Además, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dispone: a) En su Artículo 2 que, todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe proteger la dignidad humana de toda persona a su cargo; y b) En su Artículo 6 que, todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera (Asamblea General de la ONU, 1979).

Asimismo, los mencionados Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, determinan en el Principio X numeral 3, que se adoptarán medidas que satisfagan las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad que formen parte de grupos vulnerables de alto riesgo como el caso de las personas con discapacidad, además estos servicios de salud, deben estar en correlación con el sistema de salud pública (CIDH, 2008).

Sumado a lo anterior, es importante tomar en cuenta la labor de la Asamblea General de la Organización de la OEA (1991) con los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, el cual, en el principio 20, alude que: a) Todas las personas que cumplen una pena en prisión y que padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, sin discriminación, y alineada a la protección de su dignidad humana y b) En caso de ser necesario, la autoridad competente, en razón a un dictamen médico legítimo, puede requerir que estas personas internadas sean trasladadas a una institución psiquiátrica.

También, es menester hacer referencia, nuevamente al importante caso de la Corte IDH (2016), Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala —alusivo a una persona con discapacidad recluida en penal— en el que se ha determinado que de conformidad con los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para toda persona recluida en un penal, el Estado debe de facilitar una atención médica adecuada, dependiendo de las circunstancias particulares de la persona —tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativo— en razón al claro control que el Estado ejerce sobre la persona en situación de detención.

Finalmente, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional de Perú (2019a) en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC, en sus fundamentos 35 al 37, ha indicado que, si bien el derecho a la salud mental, presenta los mismos elementos que el derecho a la salud en general, es importante tomar en cuenta que los titulares del primero está constituido por un sector altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos; por tanto, el Estado debe de diseñar e implementar políticas en materia de salud mental, a fin de atender todas las necesidades que se encuentran pendientes al respecto.

### **2.3.5.3. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial**

En principio, el Artículo 13, numeral 2 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados parte deben de promover la capacitación del personal encargado de la administración de la justicia, incluido el personal policial y penitenciario (Asamblea General de la ONU, 2008).

Además, la Corte IDH, en el ya referido Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala —persona con discapacidad con pena privativa de libertad en el reclusorio Centro de Orientación Femenino— dispuso que, los recursos interpuestos por la presunta víctima, no

fueron efectivos para canalizar sus denuncias sobre el evidente y comprobado deterioro progresivo de salud y las necesidades de proveerse de condiciones de detención compatibles con su dignidad, toda vez que, no se le procuró la mejor solución posible para su situación de salud que fue expuesta a las autoridades (Corte IDH, 2016)

Asimismo, el Poder Judicial (2018), a través del Protocolo de Atención Judicial para Personas con Discapacidad aprobado con la Resolución Administrativa N° 010-2018-CE-PJ, tiene como principal objetivo, establecer los lineamientos, para que los operadores de justicia, proporcionen una adecuada atención a las personas con discapacidad, reconociendo el ejercicio pleno de su capacidad jurídica; así, el Artículo 4.4 numeral 9, precisa que las personas con discapacidad mental deben recibir un trato preferencial e inmediato en su atención.

Sumado a ello, la Política Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030, dentro de su Objetivo N° 6, establece que el Perú, debe de poner en marcha medidas que promuevan y faciliten la igualdad de condiciones para acceso a la justicia de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales (MIMP, 2021).

## **2.4. Respeto de la declaración de un estado de cosas inconstitucional (ECI)**

### ***2.4.1. Concepto y origen de este remedio constitucional***

Previo a poder hacer referencia a esta figura conocida como el estado de cosas inconstitucional, es pertinente hacer alusión a la teoría constitucional denominada neoconstitucionalismo, ya que ambos conceptos se encuentran estrechamente relacionados. En ese sentido, según el jurista Carbonell (2007) el neoconstitucionalismo es una teoría constitucional que surge después de la Segunda Guerra Mundial, se caracteriza por la inclusión de algunos elementos a la Constitución, de tal manera que esta no se limita a disponer la organización del poder o el establecimiento de competencias, sino que, procura la concreción de fines sustantivos que sopesen los valores y principios constitucionales con la omnipresencia

del derecho. Conforme a ello, es menester señalar que, la figura del estado de cosas inconstitucional, es de tendencia netamente neoconstitucionalista, ya que esta corriente, apuesta por un constitucionalismo basado en derechos, es decir, procura una constitución material en lugar de una formal la cual debe de incluir mecanismos que aseguren que los derechos no sean retóricos sino mandatos regulatorios con eficiencia real (Rodríguez y Rodríguez, 2010).

Es por esta razón que, la figura del estado de cosas inconstitucional es un técnica jurídica mediante la cual una corte constitucional de alto rango, determina que ciertos hechos resultan evidentemente contrarios a las disposiciones de la Constitución, toda vez que, han conducido a la vulneración masiva de derechos y principios consagrados dentro de la Carta Magna; por tanto, a fin de remediar esta situación, insta a las autoridades competentes, a que en el marco de sus funciones y dentro de un plazo razonable, cumplan con adoptar medidas tendientes a superar tal estado de cosas (Quintero, et al., 2011). Asimismo, es importante resaltar que una corte constitucional, se toma tales atribuciones, al ser la encargada de velar por la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto, es competente de requerir acciones estructurales que involucren a un conjunto de entidades dentro de país con el objetivo de remediar esta situación (Calderón, 2014).

Además, es pertinente hacer referencia a las sentencias estructurales, puesto que son decisiones judiciales de altos tribunales, que buscan remediar violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos, siendo que, mediante estas, una vez que se ha advertido la presencia de un estado de cosas inconstitucional, se ordena a las autoridades competentes, diseñar e implementar políticas que modifiquen esta situación (Gutierrez, 2018). En mérito a lo anterior, es plausible manifestar que las sentencias estructurales han tenido su origen en pronunciamientos expedidos por la Corte Suprema de los Estados Unidos mediante los denominados *structural remedies* o remedios estructurales, siendo uno de los primeros

ejemplos, el reconocido caso *Brown vs. Board of Education* de 1954, en donde el tribunal estadounidense buscó mejorar la segregación racial en materia de educación que acaecía en esos años a Estados Unidos (Sánchez, 2023).

Considerando lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que los preceptos que definen a las sentencias estructurales, en donde se ha advertido un estado de cosas inconstitucional, son de carácter netamente jurisprudencial donde se ha delimitado sus alcances (Plazas, 2009). Por ello, fue la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia de Unificación N° SU-559-1997, la que por primera vez declaró un estado de cosas contrario a la Constitución, ante la omisión de dos municipios de Bolívar —María La Baja y Zambrano— de afiliar a sus docentes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que se estaban haciendo los correspondientes descuentos de los salarios devengados; además, se constató que miles de docentes se encontraban en similar situación que la de los municipios demandados, lo que conllevaría a que sean alrededor de 60 000 los posibles afectados (Quintero, et al., 2011). Cabe resaltar que dentro de esta sentencia, aunque la Corte Constitucional Colombiana (1997) consideró en su fundamento 31 que, la finalidad de la emisión de esta sentencia estructural, era la de limitar que se genere una excesiva utilización de la acción de tutela, lo principal era exponer un comportamiento omisivo que vulneraba la Constitución, lo que habilita la potestad para ordenar a la administración pública a que se encargue de remediar esta situación.

#### ***2.4.2. Elementos para su configuración***

Han sido dos sentencias, a nivel de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, las encargadas de poder delimitar los requisitos básicos de esta figura.

La primera es la sentencia SU N° 090-2000, cuyo fundamento 28, establece dos requisitos básicos para que se configure un estado de cosas inconstitucional, siendo estos: a) La existencia de una constante violación de derechos fundamentales de un grupo considerable de personas,

quienes al concurrir al aparato judicial, en razón a tantas solicitudes presentadas, puede llegar a congestionarlo y b) La causa de vulneración de derechos no es imputable solo a una entidad, sino que existe un déficit estructural de protección, proveniente del actuar de otras entidades (Corte Constitucional Colombiana, 2000).

La segunda sentencia relevante es la N° T-025-2004, donde el tribunal, en su fundamento 7, enumera y amplía los elementos que se han de considerar para determinar cuando existe un estado de cosas inconstitucional, siendo estos: a) La vulneración masiva de derechos fundamentales que afecta a un amplio número de personas; b) La omisión dilatoria de las obligaciones de las autoridades para la protección y garantía de derechos, como la adopción de medidas legislativas, administrativas o presupuestales; c) Para el cese de la violación de los derechos, se requiere la intervención de distintas entidades, que deben actuar de manera conjunta y coordinada; y d) En razón a la persistencia del problema, las personas afectadas acudirían al aparato judicial, en el mismo sentido, ocasionando su congestión (Corte Constitucional Colombiana, 2004).

Teniendo en cuenta lo expuesto, pasaremos a enumerar cuales han sido los casos en donde el Tribunal Constitucional peruano, ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional.

#### ***2.4.3. Resumen de casos en donde se ha declarado un ECI en Perú***

Para poner tener conocimiento de las causas en las cuales el Tribunal Constitucional Peruano ha declarado un ECI, se ha elaborado el presente cuadro.

**Tabla 1**

*Casos en donde el TC ha declarado un ECI en el Perú*

N° de ECI	N° de Exp.	Tipo de acción	Sujeto que interpone la acción	Derecho vulnerado	Decisión
1	Exp. N° 02579-2003-HD/TC (2004) Caso Arellano Serquén	Proceso de habeas data	Julia Eleyza Arellano Serquén	Derecho de acceso a la información pública: Respeto de las solicitudes de acceso a la información requeridas al Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia) en los procesos de ratificación judicial.	Se declaró FUNDADA la demanda
2	Exp. N° 03149-2004-AC/TC (2005) Caso Yarlenque Torres	Proceso de cumplimiento	Gloria Marleni Yarlenque Torres	Derechos Laborales: En cuanto a la continua renuencia del MEF y el MINEDU para la ejecución de resoluciones que declaran un derecho concedido en la Ley del Profesorado.	Se declaró FUNDADA la demanda
3	Exp. N° 6626-2006-PA/TC (2007) Caso Importadora y Exportadora A.S. S.C.R.L.	Proceso de amparo	Importadora y Exportadoras A.S. S.C.R.L.	No se relaciona a un derecho: Sin embargo, se advierte una aplicación inadecuada del principio de reserva de ley en materia tributaria.	Se declaró INFUNDADA la demanda
4	Exp N.º 06089-2006-PA/TC Caso Express Car S.C.R.L.	Proceso de amparo	Empresa Express Cars S.C.R.L.	No se relaciona a un derecho: Sin embargo, se advierte una aplicación inadecuada del principio de reserva de ley en materia tributaria.	Se declaró INFUNDADA la demanda
5	Exp. N° 05561-2007-PA/TC (2010) Caso Organización de Normalización Provisional (ONP)	Proceso de amparo	Oficina de Normalización Provisional	Derecho a la pensión: Por la participación temeraria, obstructiva y contraria a la jurisprudencia de los funcionarios de la ONP en los procesos judiciales de naturaleza pensionaria.	Se declaró INFUNDADA la demanda
6	Exp. N° 0017-2008-PI/TC (2010) Caso Ley de Educación Universitaria	Proceso de inconstitucionalidad	Más de 5000 ciudadano contra la Ley N° 28564 que deroga la Ley N° 27504, Ley Universitaria	Derecho a la educación: En razón a la urgente necesidad de mejorar el sistema de educación universitaria en el país para proporcionar una educación de calidad.	Se declaró FUNDADA la demanda
7	Exp. N° 03426-2008-PHC/TC (2010) Caso Marroquín Soto	Proceso de habeas corpus	Miguel Aurelio Baca Villar (abogado de Pedro Gonzalo Marroquín Soto)	Derecho a la salud: De aquellas personas sujetas a una medida de seguridad de internación ante la falta de una política de tratamiento y rehabilitación.	Se declaró FUNDADA la demanda

<b>8</b>	Exp. N° 01722-2011-PA/TC (2013) Caso Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima (SITRAMUN-LIMA)	Proceso de amparo	Félix Oré Huaman	Derechos laborales: En razón a la inejecución de sentencias en materia laboral, referido a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>9</b>	Exp. N° 01126-2012-PA/TC (2014) Caso Díaz Chiscul	Proceso de amparo	Dogner Lizith Díaz Chiscul	Derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad: Dado que se cuestionó que la paternidad o maternidad no debe implicar una sanción administrativa en una institución policial o militar.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>10</b>	Exp. N° 02744-2015-PA/TC (2016) Caso Mesquita Oliviera y otros	Proceso de amparo	Jesús Mesquita Oliveira	Derecho al debido procedimiento y protección familiar: Puesto que no existe una norma legal o reglamentaria que regule un procedimiento unificado, claro y específico, donde se precisen las garantías para los migrantes a quienes se le sigue un procedimiento migratorio sancionador.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>11</b>	Exp. N° 00853-2015-PA/TC (2017) Caso Marleni Cieza Fenández y otras	Proceso de amparo	Caso Marleni Cieza Fenández	Derecho a la educación: En razón a la falta de disponibilidad y accesibilidad a la educación para persona en extrema pobreza en el ámbito rural	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>12</b>	Exp. N° 04539-2012-PA/TC (2017) Caso Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros (STTA)	Proceso de amparo	Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros (STTA)	Derechos laborales: Por la aplicación de sanciones por parte de SUNAT a sus trabajadores basadas en el Decreto Supremo N° 002-92-TR	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>13</b>	Exp. N° 00889-2017-PA/TC (2018) Caso Díaz Cáceres de Tinoco	Proceso de amparo	María Antonia Díaz Cáceres Tinoco	Derecho al uso del propio idioma: Ante la falta de lineamientos que permitan que el Estado se comunique oficialmente también en lenguas originarias.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>14</b>	Exp. N° 0799-2014-PA/TC (2018) Caso Mario Eulogio Flores Callo	Proceso de amparo	Marco Eulogio Flores Callo	Derecho a la pensión: En mérito a la conducta omisiva del MINSA de conformar comisiones médicas calificadores de incapacidad por enfermedad profesional en número suficiente y a nivel nacional.	Se declaró FUNDADA la demanda

<b>15</b>	Exp. N° 009-2015-PI/TC (2019)	Proceso de inconstitucionalidad	de Seis Mil Ciudadanos	Derecho a la pensión: Por el tratamiento legislativo desigual e injustificado ante la prohibición de doble percepción de ingresos para los pensionistas del Estado.	Se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda
<b>16</b>	Exp. N° 04007-2015-PHC/TC (2019) Caso M.H.F.C.	Proceso de hábeas corpus	Melchora Castañeda Tuesta de Flores en favor de su hijo de iniciales M.H.F.C	Derecho a la salud: Respeto de la situación mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>17</b>	Exp. N° 05436-2014-PHC/TC (2020) Caso C.C.B.	Proceso de hábeas corpus	Persona de iniciales C.C.B	Derecho a las condiciones adecuadas de privación de libertad: Ante un permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.	Se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda
<b>18</b>	Exp. N° 00617-2017-PA/TC (2020) Caso Bocanegra Ruiz	Proceso de amparo	de Marco Antonio Bocanegra Ruiz	Derecho a la pensión: Dado que, existe un tratamiento legislativo desigual en razón del sexo, respecto de los requisitos para obtener pensión de viudez.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>19</b>	Exp. N.° 05134-2022-PA/TC Caso Feliciano Osorez OJO: Se correlaciona con el Exp. N° 0799-2014-PA/TC	Proceso de amparo	de Feliciano Valentín Osorez Dávila	Derecho a la pensión; En mérito a la conducta omisiva del MINSa de conformar comisiones médicas calificadores de incapacidad por enfermedad profesional en número suficiente y a nivel nacional.	Se declaró FUNDADA la demanda
<b>20</b>	Exp. N.° 03383-2021-PA/TC Caso Willian Navarro y otros	Proceso de amparo	de Juan Carlos Ruiz Molleda, abogado de doña Graciela Tejada Soria, presidenta del Asentamiento Humano (A.A.HH.) “Iván Vásquez Valera”	Derechos al medio ambiente sano, agua, vida, salud, integridad, vivienda y servicios públicos: Por la falta de acceso a la red de agua y al sistema de alcantarillado, en especial en los sectores que se encuentran en situación de pobreza, aunado a la contaminación ambiental.	Se declaró FUNDADA la demanda

*Nota:* Elaboración propia

#### ***2.4.4. Cuestionamientos al uso de la figura del ECI***

Pese a que muchos juristas aplauden el uso de esta figura, hay quienes plantean objeciones para su uso. Así, Quintero, Navarro e Irina (2011), formulan los siguientes cuestionamientos:

a) Interferencia del alto tribunal en la política pública que competen a otros órganos del Estado, lo que implicaría una contravención al principio democrático de separación de poderes y b) Limitaciones del alto tribunal en cuanto al conocimiento técnico para la propuesta, implementación y fiscalización de políticas públicas, así como la proposición, aprobación y ejecución de iniciativas legislativas o reglamentarias

Ahora bien, frente a lo expuesto previamente, otros autores como Guarnizo, Jaramillo y Uprimny (2010), sugieren que: a) Frente a la presunta conculcación del principio de separación de poderes, es importante tomar en cuenta que este tipo de activismo judicial, no pretende transgredir las competencias de cada poder del Estado, sino que es un suerte de mecanismo de evaluación de carácter horizontal ante la posible quebrantación de los deberes constitucionales de los funcionarios de cada poder, lo que coadyuva a mantener un adecuado Estado de derecho y b) Respecto de la carencia de expertiz del alto tribunal para la proposición, implementación y supervisión de políticas públicas o iniciativas legislativas, señalan que la intervención de los órganos encargados de su implementación con los operadores jurídicos, en una mesa de diálogo constante, permitirá que se dilucide cualquier cuestión en el desarrollo de las mismas, siendo transcendental una supervisión constante de su proceso hasta que se advierta la inexistencia de una vulneración de un derecho fundamental.

### **2.5. Respecto del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional donde declara un estado de cosas inconstitucional**

#### ***2.5.1. Primera iniciativa: La comisión de seguimiento y cumplimiento de sentencias del TC***

El 05 de marzo de 2018, mediante la Resolución Administrativa N° 054-2018-P/TC, el TC aprobó la creación de una comisión de seguimiento y cumplimiento de sentencias, a fin de efectivizar el cumplimiento de sentencias de este máximo órgano, siendo el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña el encargado de su coordinación, además que se encontraba integrada por los asesores jurisdiccionales: Carlos Carpio, Camilo Suarez, Elard Bolaños, Javier Coripuna, Juan Sosa y Paola Ordoñez (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

En ese sentido, la menciona comisión, se encargaría de supervisar el cumplimiento de sentencias, en los siguientes supuestos: a) Cuando el TC ha requerido acciones a poderes públicos o particulares; b) Cuando el TC declaró un ECI; y c) Si el pleno estimaba el caso como relevante (Crispín, 2023). Asimismo, la manera en la cual dicha comisión se encargaría de supervisar las sentencias, sería a través de la realización de informes, aunque también, ante la falta de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, se implementó la posibilidad de que organice audiencias públicas de monitoreo (Crispín, 2023).

### ***2.5.2. Un mayor avance: El sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias***

Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC del 01 de junio de 2020, se creó el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del TC y se aprobó su reglamento, dejando sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 054-2018-P/TC y N° 118-2018-P/TC, que regulaban la mencionada comisión de seguimiento (Defensoría del Pueblo, 2023). Razón por la cual, el Tribunal Constitucional (2020a) resolvió en su Artículo 3, designar nuevamente al magistrado Eloy Espinosa-Saldaña como el coordinador general. Además, en su Artículo 4, dispuso como asesores jurisdiccionales y miembros de la Comisión a: Javier Coripuna, Paola Ordoñez, Camilo Suárez, Carlos Carpio, Elard Bolaños, Juan Sosa y Berly López (Tribunal Constitucional, 2020). Posterior a ello, conforme señala la Defensoría del Pueblo (2023) con la Resolución Administrativa N° 105-2022-P/TC, se designaron nuevos

magistrados para que la integren, como es el caso de Luz Pacheco Zerga, como magistrada coordinadora y como miembros de la comisión a: Alberto Che Piú, Berly López, Luis Sáenz, Paola Ordoñez, Gonzalo Muño, Camilo Suárez y Roger Rodríguez.

Acorde a Crispín (2023), los principales fundamentos para la creación de este sistema, se deben a que los juristas buscaban garantizar la debida ejecución de las resoluciones judiciales —en concordancia inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución que desarrolla la tutela judicial efectiva— siendo que este tipo de mecanismo de supervisión, corresponde a la práctica que ya han realizado otras altas cortes de la región, tendientes a procurar la participación de las partes del proceso, la ciudadanía y las autoridades competentes, con el objetivo de lograr una solución progresiva y efectiva. Lo que además, no contraviene las competencias del juez de la demanda como el encargado de poder ejecutar la sentencia, conforme ha sido dispuesto en el Artículo 1 del reglamento de este sistema de monitoreo (Tribunal Constitucional, 2020a).

El Artículo 3 del mencionado Reglamento, disponía que este se encontraba compuesto de la siguiente manera: a) Pleno del Tribunal; b) Un magistrado coordinador titular, elegido por la presidencia del tribunal; c) Un magistrado coordinador accesitario, también designado por la presidencia del tribunal; y d) Siete asesores jurisdiccionales que conformen la comisión de supervisión y cumplimiento de sentencias, todos ellos elegidos por la presidencia del tribunal, el cual puede contar con un personal de apoyo para el desarrollo de sus funciones (Tribunal Constitucional, 2020a).

Ahora bien, los criterios para asignar un caso, se desarrollaron en el Artículo 8 de este Reglamento, el cual disponía que las sentencias que podían ser objeto de control, eran aquellas en la que: a) Se hubieren formulado exhortaciones a los poderes públicos o particulares, b) La intervención del TC sea indispensable para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados

y c) Cuando se ha declarado un estado de cosas inconstitucional (Tribunal Constitucional, 2020a).

Aunado a ello, en el Artículo 4 del Reglamento, respecto del Pleno, precisaba que este era el máximo órgano jurisdiccional dentro del sistema de supervisión, encargado de adoptar medidas de carácter vinculante, y en caso de incumplimiento, podía aplicar las medidas instauradas en el Artículo 22 de anterior Código Procesal Constitucional, esto es, requerir multas o la destitución del responsable sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda (Tribunal Constitucional, 2020a).

En esa misma línea, es importante destacar que el mencionado Artículo 4, hace también referencia a las funciones del Pleno, siendo estas: a) Programar y celebrar audiencias de supervisión y de seguimiento, b) Adoptar las decisiones jurisdiccionales necesarias tendientes a procurar el cumplimiento de la sentencia, c) Adoptar las medias normativas necesarias para fortalecer el funcionamiento del sistema de supervisión, d) En mérito a la propuesta del magistrado coordinado y del magistrado ponente —si fuera el caso— se encargará de aprobar los casos que formarán parte del sistema de supervisión (Tribunal Constitucional, 2020a).

Por otro lado, en cuanto al magistrado coordinador, acorde al Artículo 5 del Reglamento, tenía como funciones: a) Una vez recibida la información y documentación del estado de cumplimiento de las sentencias, debía proponer al Pleno las medidas necesarias para la correcta ejecución de las sentencias, b) Escuchar las recomendaciones del magistrado ponente del caso supervisado para su debido cumplimiento, y c) Supervisar el desempeño de la comisión y la del personal de apoyo para la realización de sus actividades (Tribunal Constitucional, 2020a).

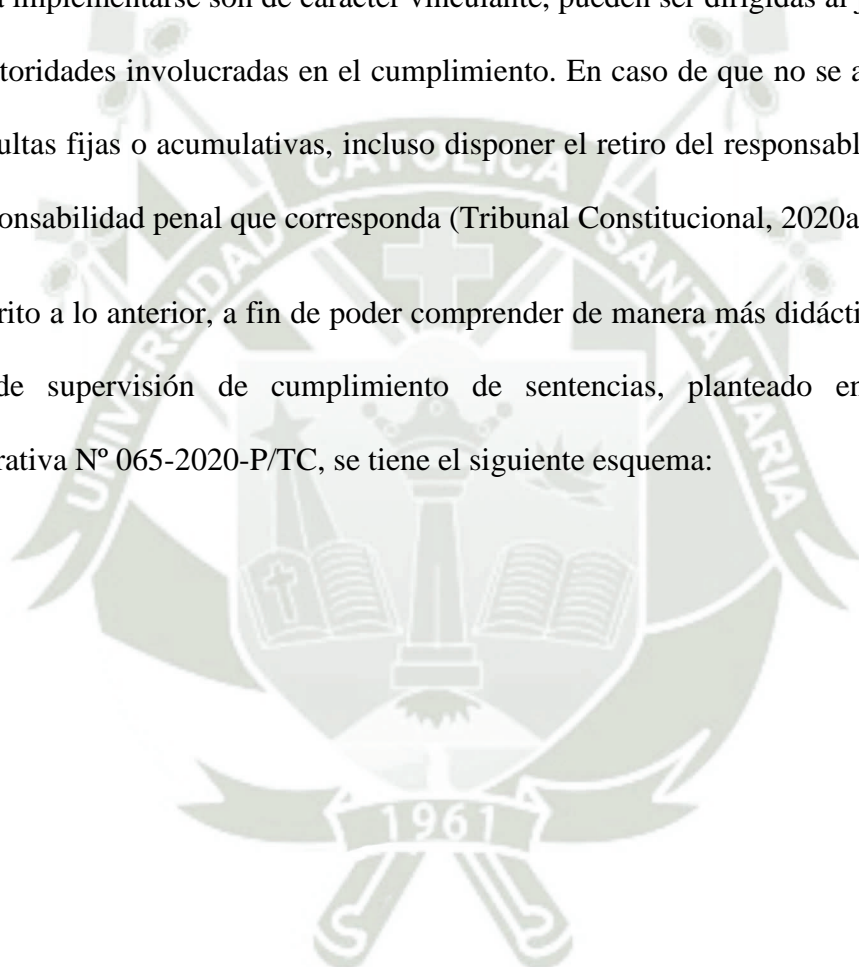
Con respecto a la comisión, en mérito al Artículo 6 del Reglamento, cuenta con las siguientes funciones: a) Brindar asesoría al magistrado coordinador, b) Sistematizar los casos

asignados al sistema de supervisión, acorde a su relevancia, materia, etc., c) Elaborar informes sobre el estado de ejecución de las causas vistas en el sistema de supervisión, d) Dar seguimiento al avance en el cumplimiento de las disposiciones dispuestas en las sentencias asignadas, e) Recomendar al magistrado coordinador, la adopción de medidas a fin de lograr una ejecución efectiva de las sentencias designadas (Tribunal Constitucional, 2020a).

En ese sentido, en mérito a los Artículos 4, 6 y 7 del Reglamento, el procedimiento implementado para la supervisión de las sentencias era el siguiente: a) Primero, en cualquier causa vista por el Tribunal Constitucional —de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 8 del Reglamento— el magistrado ponente, puede proponer que la decisión determinada por el Tribunal, sea supervisada por el sistema de cumplimiento de sentencias, para lo cual el Pleno debe proceder con su voto, acorde a las disposiciones del Artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional, esto quiere decir, que la votación debía ser nominal y a mano alzada, en caso de votos singulares, estos deben ser remitidos al secretario relator en el plazo de 48 horas de recibido el expediente; b) Segundo, la comisión se encargará de sistematizar el caso asignados, en razón, a su materia, urgencia u otros casos que considere pertinente; c) Tercero, se notificará a todas las personas involucradas de la causa a fin de que remitan información necesaria sobre la ejecución de la sentencia, cabe resaltar que no se establecía en el reglamento un plazo para ello; d) Cuarto, la información remitida es canalizada por el magistrado coordinador, quien tiene a cargo el desarrollo de un informe —que contiene los avances y mejoras para las medidas dispuestas— con el apoyo de la comisión, ello con el objetivo de proponer una audiencia en donde se expondrá los alcances del mencionado informe; e) Quinto, el Pleno cita a una audiencia pública a las partes interesadas en el proceso, a su vez, los actores involucrados en la sentencia, deben de sustentar sus avances para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, dentro de esta audiencia, el secretario relator del Pleno debe contar

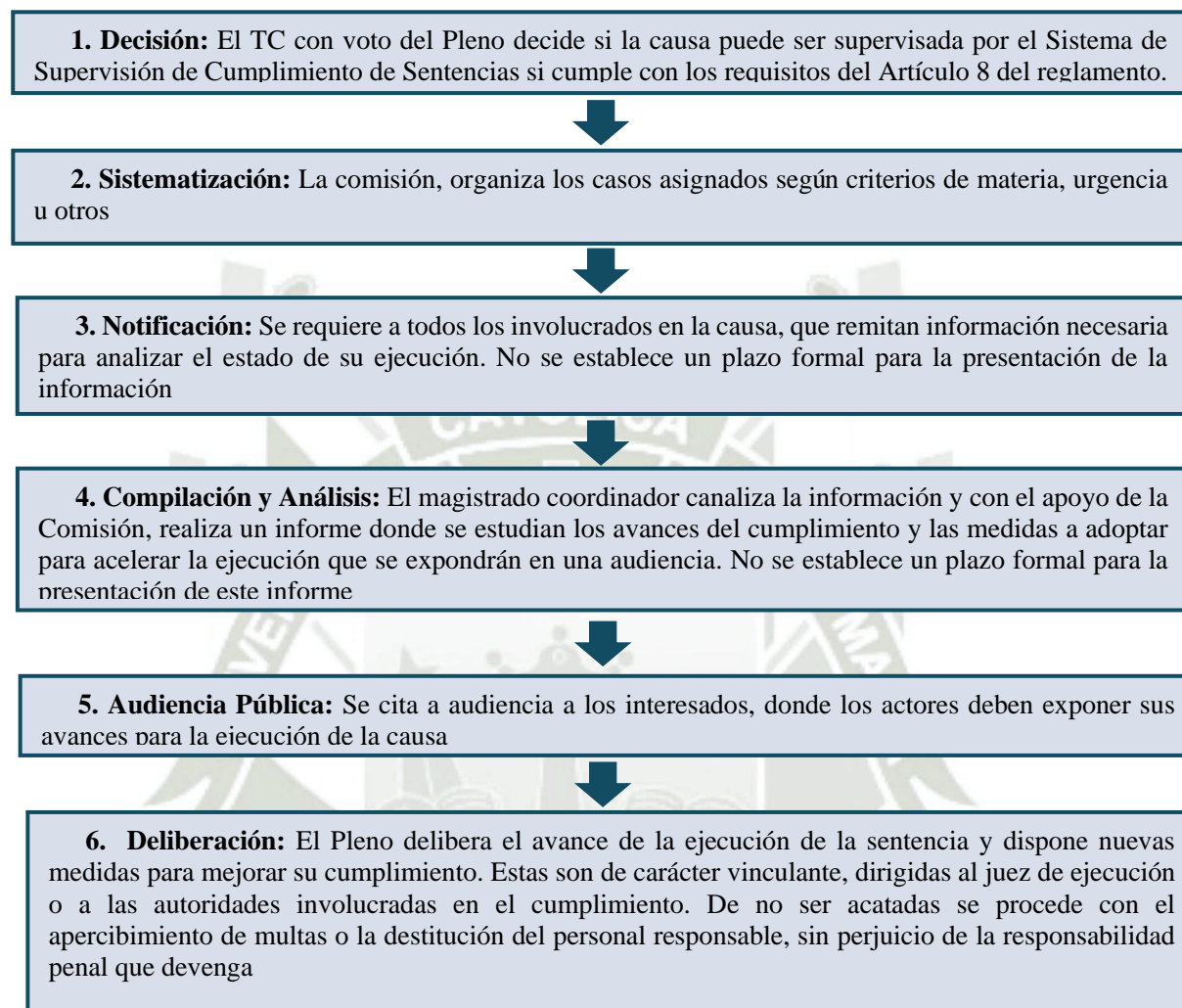
con información que el magistrado coordinador le entrega sobre el caso para la participación de las personas involucradas. Aunado a ello, el ponente de la causa, puede aportar otros insumos adicionales a fin que coadyuven a la mejora de la información a exponer en la audiencia; f) Sexto, luego de la audiencia, el Pleno sesiona para deliberar el avance del cumplimiento y establece medidas que permiten mejorar el avance de la ejecución. Dichas medidas a implementarse son de carácter vinculante, pueden ser dirigidas al juez de ejecución o a las autoridades involucradas en el cumplimiento. En caso de que no se acaten, se pueden aplicar multas fijas o acumulativas, incluso disponer el retiro del responsable, sin detrimento de la responsabilidad penal que corresponda (Tribunal Constitucional, 2020a).

En mérito a lo anterior, a fin de poder comprender de manera más didáctica el proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, planteado en la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC, se tiene el siguiente esquema:



### Figura 1

*Proceso del anterior sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional*



*Nota.* Elaboración propia

#### 2.5.2.1. Casos materia de supervisión

Durante la vigencia del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, se vieron un total de cuatro casos, siendo los siguientes: a) El Expediente N° 00889-2017- PA/TC, Caso Maria Antonia Díaz Cáceres (derecho a la comunicación oficial del Estado en lenguas originarias); b) El Expediente N° 00853-2015-PA/TC, Caso de las hermanas Cieza (acceso a la educación para persona del ámbito rural en extrema pobreza); c) El Expediente N° 04007-2015-PHC/TC, Caso M.H.F.C mejoras en la salud mental de personas confinadas en centros

penitenciarios); y d) El Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, Caso C.C.B., (hacinamiento en establecimientos penitenciarios) (Arias, 2023).

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo (2023) en su Informe N° 002-2023-DP/AAC denominado “El estado de cosas inconstitucional en el Perú: Análisis del proceso de implementación 2004-2023”, realizó un exhaustivo estudio sobre el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, observando lo siguiente: a) Para requerir información, el TC notificó seis decretos a los actores de la causa, salvo para el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC; b) Una vez ello, el TC organizó seis audiencias públicas de supervisión, las cuales se llevaron a cabo de manera virtual por los estragos de la pandemia. Al respecto, los Expedientes N° 00889-2017- PA/TC y N° 00853-2015-PA/TC contaron con dos audiencias cada uno; y c) Posterior a las audiencias, el TC, emitió seis autos en los que inspeccionó el cumplimiento de las sentencias, siendo que, nuevamente en los Expedientes N° 00889-2017- PA/TC y N° 00853-2015-PA/TC se emitieron dos autos en cada uno.

#### **2.5.2.2. Desactivación del sistema de supervisión de sentencias**

Finalmente, con la Resolución Administrativa N° 179-2022-P/TC del 14 de noviembre de 2022 —meses después de que el Pleno del TC cambiara— el sistema de supervisión fue dejado sin efecto, bajo la idea de la ausencia de base normativa que justifique su creación y funcionamiento (Crispín, 2023).

Como consecuencia, la Defensoría del Pueblo (2023), reporta que la eliminación de la Sección de Seguimiento, se vio reflejado en su Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del TC aprobado ese mismo mes, con la Resolución Administrativa N° 196-2022-P/TC del 30 de noviembre de 2022. Lo que además se complementa con su actual ROF aprobado con la Resolución Administrativa N° 084-2023-P/TC del 08 de mayo de 2023, ello acorde a su portal de transparencia (Tribunal Constitucional, 2023).

## **2.6. Los sistemas de supervisión de cumplimiento de sentencias estructurales a nivel comparado**

Indudablemente resulta necesario la ejecución plena de los dispuesto en sentencias que declaran la vulneración masiva de derecho fundamentales; es decir, aquellas que advierten un estado de cosas inconstitucional —e inclusive inconvencional— de ser el caso.

En ese sentido, a continuación, se procederá a describir, como opera el sistema de supervisión de cumplimiento de decisiones o recomendaciones que han advertido la vulneración a gran escala de derechos humanos, como es el caso de: a) El país de Colombia, cuyas estipulaciones jurisprudenciales han dado origen a la figura del estado de cosas inconstitucional y b) El sistema interamericano de derechos humanos, siendo la CIDH y Corte IDH, órganos que en el ámbito de sus funciones, han supervisado el cumplimiento de sus recomendaciones y decisiones, de cara a la vulneración estructural de derechos humanos en los países del continente americano.

### ***2.6.1. En cuanto a Colombia***

Como se ha dispuesto líneas arriba, la figura del estado de cosas inconstitucional, tiene su origen en la jurisdicción colombiana, la cual ha desarrollado los lineamientos que se deben de tomar en cuenta para la supervisión de sentencias de carácter estructural.

Conforme a ello, al ser el ECI una figura jurídica de origen jurisprudencial, ni el Reglamento de la acción de Tutela, aprobado por el Decreto N° 2591 de 1991, así como el Régimen procedimental de actuaciones ante la corte constitucional, implementado con el Decreto N° 2067 de 1991, hacen referencia alguna al desarrollo de esta figura, así como la supervisión de sentencias que adviertan un ECI (Corte Constitucional Colombiana, 2024). Sin embargo, en líneas generales, el Artículo 24 de su Constitución Política, indica que, este tribunal regula su propio reglamento, lo que aduce que discrecionalmente ha establecido audiencias públicas y

sesiones técnicas de seguimiento para las sentencias que emita (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En ese sentido, según la Sentencia N° SU-022 de la Corte Constitucional Colombia (2022), en su fundamento 38, se ha determinado que, los mecanismos para supervisar el cumplimiento de una sentencia que declara un ECI, son los siguientes: a) Seguimiento a cargo del juez de conocimiento, será el juez de primera instancia el que se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto por la corte, en la medida que se aprecie que tan solo con su actuación y requerimiento de cumplimiento, se pueda lograr una mayor eficacia y prontitud para la ejecución de la sentencia, siendo este un mecanismo de seguimiento por defecto; b) Seguimiento mixto, a cargo del juez de primera instancia, para lo cual, se puede ordenar la conformación de una comisión o grupo —integrado por las partes, órganos de control u organizaciones de la sociedad civil interesadas— que brinden insumos al juez de conocimiento, a fin de que analice el nivel de cumplimiento de la sentencia; y c) Seguimiento a cargo de la corte constitucional, a través de una sala de revisión que se ha de encargado de emitir la resolución de la sentencia o con la creación de una sala especializada conformada por tres magistrados, cuya labor implicará formular autos que evalúen y dinamicen la ejecución de la sentencia. Ello en mérito a que, para contrarrestar la vulneración de derechos fundamentales que se han advertido, requiere de intervenciones a gran escala, pues será materialmente imposible que solo el juez de instancia se encargue de la ejecución de la sentencia.

Aunado a lo anterior, nuevamente en la Sentencia N° SU-022, específicamente en los fundamentos 39 y 40, se detalla que, en razón a que un juez constitucional por el simple hecho de verificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, no puede subrogarse otras competencias que implican un esfuerzo logístico y técnico que van más allá de sus funciones, resulta trascendental que las entidades competentes tomen acciones al respecto; entonces, por

esta razón, en recientes sentencias donde se ha determinado un ECI, se han establecido mecanismos de seguimiento a cargo de la propia corte, mediante la creación de las denominadas “Salas Especiales de Seguimiento”, las cuales requieren que las entidades competentes diseñen y ejecuten las políticas públicas y demás mecanismos que permitan el cumplimiento total de la sentencia, y por ende, el goce efectivo de los derechos que se ven vulnerados de manera sistemática (Corte Constitucional Colombiana, 2022).

Ahora bien, en mérito a lo anterior, para poder atender una adecuada ejecución de sentencias que han declarado un ECI, se han empleado estas mencionadas “Salas de Seguimiento” en los siguientes casos: a) Sentencia N° T-025/2004 (Caso de Población en condición de desplazamiento forzado), b) Sentencia N° T-760/2008 (Caso Sistema General de Salud), c) Sentencia N° T-302/2017 (Caso de los niños y niñas del pueblo Wayuu del departamento de La Guajira), d) Sentencia N° SU-020/2022 (Caso seguridad de ex combatientes) y e) Sentencias N° T-388/2013, T-762/2015 y SU-122/2022 (Casos sistema penitenciario, carcelario, política criminal y centros de detención transitoria) (Crispín, 2023).

En ese orden de ideas, resulta relevante hacer referencia al denominado “Instructivo para el desarrollo de audiencias públicas y sesiones técnicas de seguimiento del año 2023”, aprobado mediante la Circular N° 06 de 2023, que actualmente maneja la Corte Constitucional Colombiana, el cual establece que el análisis en el progreso en la ejecución de las sentencias, se convoca mediante auto expedido por la Sala Plena, la Sala de Revisión de Tutela o la Sala Especial de Seguimiento que corresponda. Las fases de desarrollo, que expone de manera muy detallada, son las siguientes:

a) Etapa de planeación, que está a cargo del equipo de despacho del magistrado o magistrada ponente. Para ello, se deberá definir las partes u organizaciones interesadas que participarán de la audiencia o sesiones, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo, la cual no deberá ser

mayor a siete horas —con un espacio de descanso para almorzar al menos de una hora y dos pausas breves en la mañana y en la tarde— misma que, de ser el caso, puede reprogramarse. También, se deberá determinar, la agenda, la metodología que se empleará, las preguntas orientadoras que deberán resolver los expertos y/o organizaciones citadas, el personal del despacho que acompañará al desarrollo de la audiencia. Además, se deberá evaluar los aspectos técnicos —traductores de lenguas originarias u otros— y audiovisuales que sean necesarios (Corte Constitucional Colombiana, 2023).

b) Etapa de Proyección de auto y comunicación a las partes, cuya primera fase está a cargo del equipo de despacho, el cual, una vez definido los por menores de la audiencia, debe realizar el proyecto de auto de citación que establezca los puntos necesarios para llevar a cabo la sesión y será remitido a la secretaría general. El mencionado órgano, se encargará de llevar a cabo las actividades ordenadas dentro del auto, tales como: citar a las partes y a las organizaciones convocadas, indicando fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, establecer un enlace donde esté la documentación que soporta la citación para que sea revisada por los interesados, informar a las partes y organizaciones el plazo en el que deben de remitir las respuestas a las preguntas formuladas, publicitar la celebración de la audiencia en la página web de la corte y solicitar al jefe de prensa que se gestione la transmisión en vivo de esta. A continuación, el equipo de despacho, encargado de liderar la audiencia o sesión técnica, deberá contactar a los(as) expertos(as) y/o organizaciones convocadas para confirmar su asistencia (Corte Constitucional Colombiana, 2023).

c) Etapa de preparación logística y audiovisual, nuevamente a cargo del equipo de despacho, que convocará a reuniones y realizará en ensayos de la audiencia —al menos un día antes de la fecha programada— en coordinación con la secretaría general, oficina de divulgación y prensa, sistemas, coordinación administrativa, y presidencia con el fin de exponer los

requerimientos planeados para la audiencia. Además, el equipo organizador, solicitará a los intervinientes las presentaciones o apoyos audiovisuales que utilizará el día de la audiencia, que debe ser remitido, a más tardar dos días antes de la audiencia, por medio del centro de documentación judicial del consejo superior de la judicatura. Aunado a ello, el comité organizador, se encargará de elaborar la lista de asistentes, en razón al aforo del lugar que se ha destinado para el desarrollo de la audiencia, que será enviado al coordinador administrativo para el ingreso de estas personas. Asimismo, el despacho remitirá a la secretaria general el guion de la audiencia a más tardar dos días antes al desarrollo de esta. Finalmente, la coordinación administrativa, se encargará de realizar las gestiones de logística como catering para los asistentes, revisión del mobiliario, etc. (Corte Constitucional Colombiana, 2023).

d) Etapa de ejecución, la Secretaría General, dará apertura a la audiencia, con el ingreso formal de los magistrados titulares, además indicará a los asistentes las reglas básicas para el desarrollo del evento, posteriormente, dará paso al magistrado ponente que se encargará de brindar el saludo protocolar y dar inicio a la audiencia. Seguidamente, acorde a la agenda, cada uno de los expertos pasarán a exponer las respuestas a las preguntas previamente formuladas, quienes tendrán un determinado tiempo para hacerlo. De esta manera, de ser el caso, los magistrados titulares podrán hacer preguntas a los intervinientes o pedir aclaración sobre las respuestas dadas. Una vez agota lo dispuesto en la agenda, el magistrado ponente dará por terminada la audiencia o sesión técnica (Corte Constitucional Colombiana, 2023).

e) Etapa de post audiencia o sesión técnica de seguimiento, el despacho organizador remitiría una copia de la audiencia a la secretaria general para que realice las cuestiones pertinentes a fin de que se coloque el link o enlace de la grabación en la carpeta donde reposa el expediente. Además, esta grabación será entregada al área de gestión documental de la corte, para que pueda ser guardada y custodiada. Posterior a ello, la Sala Especial de Seguimiento

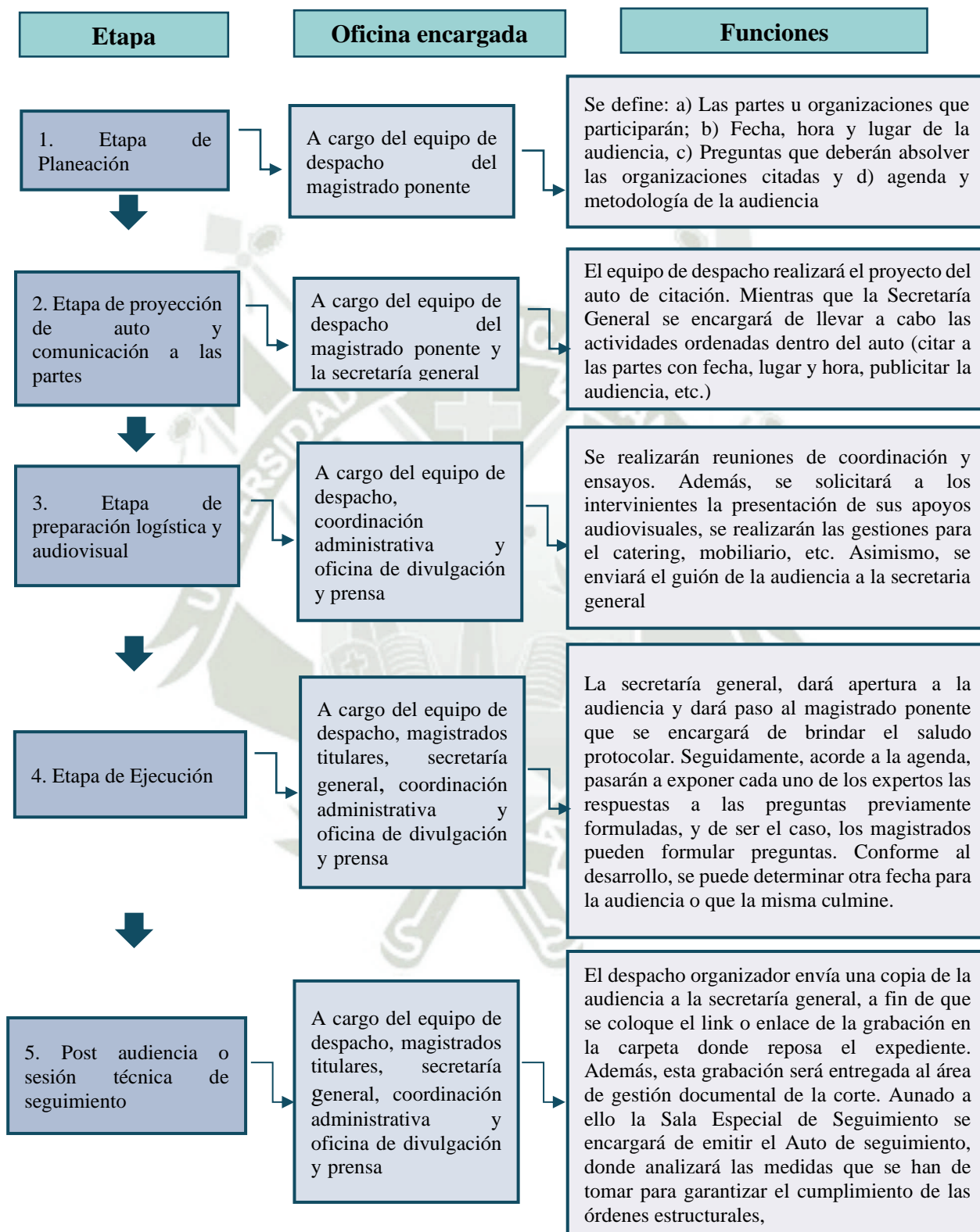
emitirá el Auto de seguimiento, donde desarrollará las medidas que deben implementar para garantizar el cumplimiento de las órdenes estructurales, lamentablemente el instructivo no hace referencia al plazo en el cual la corte debe publicarlo (Corte Constitucional Colombiana, 2023).

De este modo, a fin de poder comprender de manera más didáctica el proceso del sistema de inspección de la ejecución de sentencias que declaran un estado de cosas inconstitucional a nivel colombiano, se presenta el siguiente esquema:



**Figura 2**

*Proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un ECI por la Corte Constitucional Colombiana*



Nota. Elaboración propia.

### ***2.6.2. En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos***

La OEA, a través del SIDH —compuesto por la CIDH y la Corte IDH— procura la observancia, defensa y protección de los derechos humanos en la región. Al respecto, por una parte la CIDH, es un órgano con funciones cuasi jurisdiccionales que, en caso advierta que el actuar de los Estados es incongruente con sus obligaciones que se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o CADH, establece recomendaciones que se deberán tomar en cuenta, contenidas principalmente en sus informes de fondo; mientras que, la Corte IDH, mediante la emisión de sus sentencias, establece las acciones tendientes a reparar el daño causado por la vulneración de derechos de la CADH en su jurisdicción, que deben ser acatadas por los Estados que reconocen su competencia contenciosa (Gonzales, 2020).

Ambas funciones que cumplen, tanto la CIDH como la Corte IDH, deben ir acompañadas de mecanismos adecuados, que garanticen la efectividad de sus disposiciones, conforme pasaremos a desarrollar.

#### **2.6.2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La supervisión del cumplimiento de sentencias que emite la Corte IDH, se correlaciona con su función de proteger a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos consagrados en la CADH, siendo sus disposiciones de obligatorio cumplimiento para aquellos países que han ratificado su competencia contenciosa. Por ello, en más de 190 casos, la Corte IDH ha dispuesto más de 1000 reparaciones en favor de las víctimas cuyos derechos han sido conculcados, incluso advirtiendo —en ocasiones— vulneraciones de carácter estructural a lo largo del país demandado; por lo que, resulta trascendental la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, al ser parte fundamental del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva a internacional (Corte IDH, 2024).

Por tanto, el Artículo. 63.1 de la CADH, dispone que, frente a la violación de derechos

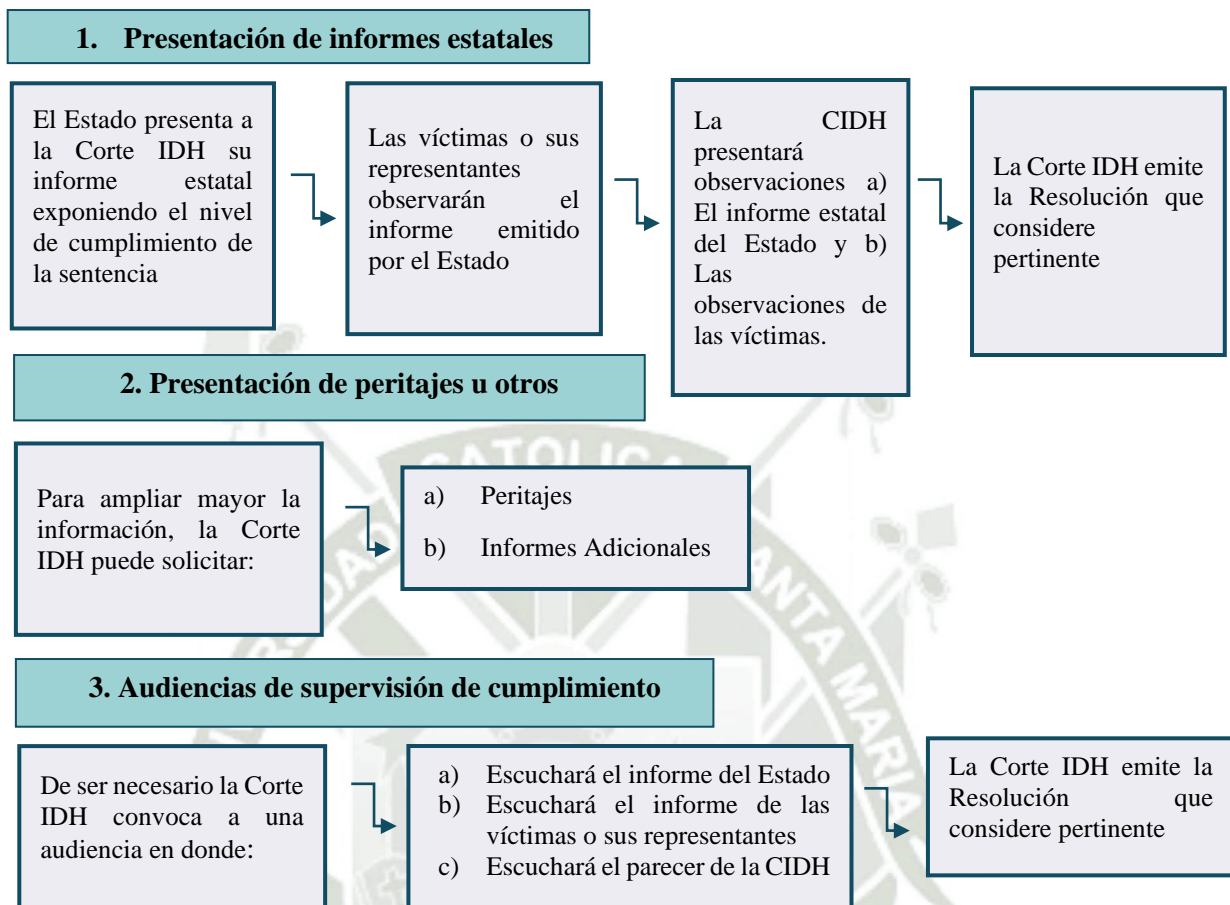
contenidos en la CADH, la Corte IDH establecerá las medidas que reparen de manera integral esta situación (OEA, 1969). En ese sentido, según el Artículo 68 de este instrumento jurídico, los Estados parte, tienen el deber de cumplir con la decisión de la Corte IDH (OEA, 1969). En consecuencia, el Artículo 69, hace referencia a que, en caso un Estado ha incumplido las disposiciones de la sentencia emitida por la Corte IDH, se dará cuenta de dicha situación en el informe anual que presenta a la Asamblea General de la OEA (OEA, 1969).

Aunado a ello, el Artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, desarrolla a profundidad como se ha de llevar a cabo la supervisión de las sentencias, por ello, establece que: a) Para la supervisión se presentan informes estatales que serán observados por parte de las víctimas o sus representantes. Además, la CIDH deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes; b) La Corte IDH, de ser necesario, puede requerir otras fuentes de información y datos relevantes para el caso, así como peritajes; c) Si se considera necesario, la Corte IDH puede convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta también escuchará el parecer de la CIDH; d) Cuando la Corte IDH cuente con la información pertinente, procederá a determinar el estado de cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirá las resoluciones que considere pertinentes; y e) Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión (Corte IDH, 2009).

Así pues, mediante el siguiente esquema, podemos apreciar que el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH se desarrolla de la siguiente manera:

**Figura 3**

*Proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH*



*Nota.* Elaboración propia.

### 2.6.2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH adopta decisiones y formula recomendaciones a los Estados miembros de la OEA, con el fin de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. En ese sentido, en el marco del sistema de peticiones y casos, la CIDH desempeña labores cuasi jurisdiccionales, pues se encarga de analizar el actuar del Estado en el marco de sus obligaciones contenidas en la CADH, y conforme a ello, establece recomendaciones en los informes de fondo, en los cuales también puede advertir conculcaciones masivas de derechos humanos. Posteriormente, se estudia y determina el nivel de cumplimiento de cada recomendación, acorde a la información recibida durante el proceso de seguimiento (CIDH, 2023).

Dicho lo anterior, a diferencia de la Corte IDH, la CIDH presenta informes que en apariencia no tienen el mismo nivel de vinculatoriedad, como sí es el caso de las sentencias de la Corte IDH. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que, la Corte IDH en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, ha dispuesto que, si bien la CIDH emite “recomendaciones” contenidos en los informes, los Estados deben hacer sus mejores esfuerzos para cumplir estos, ya que en virtud del principio de buena fe —consagrado en el Artículo 31.1 de la Convención de Viena— cuando se suscriben tratados en materia de derechos humanos, como es el caso de la CADH, en razón a la importancia que consagra su regulación, el Estado debe realizar acciones que procuren cumplir las recomendaciones de un órgano de protección de derechos humanos como es la CIDH (Corte IDH, 1997). Además, establece que, según el Artículo 33 de la CADH, la CIDH es un órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, por lo que, al ratificarse la CIDH, los Estados están obligados a seguir las recomendaciones de esta entidad, a fin de asegurar la eficacia del SIDH (Corte IDH, 1997).

En ese sentido, el Artículo 41 de la CADH, dispone que, dentro de las funciones de la CIDH, se encarga de formular recomendaciones a los Estados parte, a fin de que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos en el marco de su legislación interna (OEA, 1969). Por tanto, el Artículo 18, literal d del Estatuto de la CIDH, establece que este órgano tiene la facultad de solicitar que los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que se han adoptado en materia de derechos humanos, a fin de cotejar el avance de sus recomendaciones (Asamblea General de la OEA, 1979).

Conforme a lo anterior, resulta interesante tomar en cuenta el documento elaborado por la CIDH que describe como es el sistema de seguimiento para el cumplimiento de sus recomendaciones, denominado “Directrices generales de recomendaciones y decisiones de la

CIDH”, el cual detalla que, las recomendaciones que se dan a los Estados se clasifican en: a) Políticas públicas, b) Legislación y Normativa, c) Fortalecimiento institucional, d) Incidencia en la cultura de derechos humanos, e) Acceso a la justicia y f) Sistemas de información, datos e indicadores (CIDH, 2023).

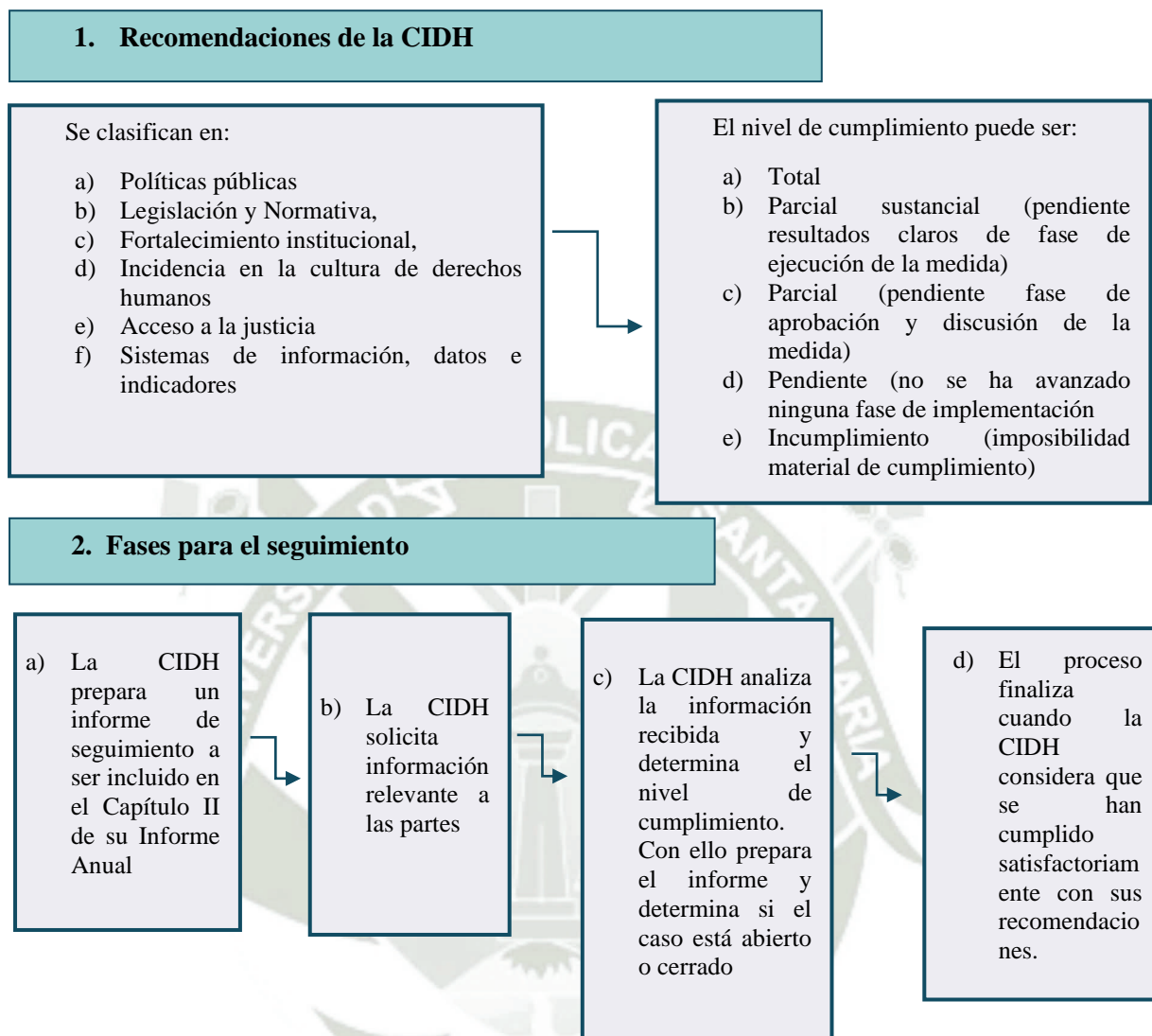
Aunado a ello, la CIDH, presenta un innovador modelo para evaluar el nivel de obediencia de sus recomendaciones, a través de la siguiente clasificación: a) *Cumplimiento total*, cuando el Estado ha concluido satisfactoriamente la fase inicial, de discusión, de aprobación y de ejecución de la medida para el cumplimiento de la recomendación. Además en los casos de que la medida debe tener una permanencia en el futuro, el Estado presenta un plan en torno a la fase de seguimiento a la implementación de la medida; b) *Cumplimiento parcial sustancial*, cuando el Estado ha concluido satisfactoriamente la fase inicial, de discusión y de aprobación, pero en cuanto a la fase de ejecución, si bien la medida de cumplimiento empezó a ejecutarse, aún resultan necesarias acciones adicionales para completar esta fase; c) *Cumplimiento parcial*, en caso se verifique que el Estado completó satisfactoriamente la fase inicial y de discusión, sin embargo, la fase de aprobación está en proceso, por lo que aún no se han producido efectos o resultados concretos; d) *Cumplimiento pendiente*, esto es cuando el Estado no ha avanzado en ninguna de las fases de implementación de la medida solicitada o cuando apenas se encuentra en la fase inicial en donde las gestiones iniciadas son incipientes y no han producido resultados concretos. También, la CIDH puede determinar este nivel cuando no ha tenido acceso a información relevante; y e) *Incumplimiento*, cuando como consecuencia de la conducta del Estado, resulta imposible el cumplimiento de la recomendación o respecto de la cual el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la recomendación (CIDH, 2023).

Ahora bien, una vez, considerados los puntos anteriores, la manera en la cual la CIDH realiza seguimiento a sus recomendaciones recaídas en informes de fondo, es la siguiente: a) Una vez que los informes de fondo se encuentren publicados, la CIDH prepara un informe de seguimiento respecto al cumplimiento a ser incluido en el Capítulo II de su Informe Anual en el año posterior a su publicación o aprobación; b) Para ello, la CIDH solicita información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones; c) A partir de la información recibida, la CIDH valora el nivel de cumplimiento —según las categorías descritas arriba— y prepara el informe de seguimiento del Capítulo II de su Informe Anual. Además, conforme al nivel de cumplimiento, precisa si el caso está cerrado o activo; d) En la página de la CIDH se publica, entre otros, el análisis de la información exhibida por las partes, el análisis sobre el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, las conclusiones de la CIDH sobre el estado de cumplimiento del caso y los resultados individuales y estructurales informados por las partes a lo largo de los meses o años que el informe ha estado en la etapa de seguimiento y e) El proceso de seguimiento finaliza, cuando la CIDH considera que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente con todas las medidas para su cumplimiento (CIDH, 2023).

De este modo, a través del siguiente esquema, detallaremos con mayor precisión el sistema de supervisión de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH:

**Figura 4**

*Proceso del sistema de supervisión de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH*



*Nota:* Elaboración propia

## CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

### 3.1. Marco operativo

#### 3.1.1. Enfoque

La presente investigación presentó un enfoque cualitativo, el cual implica la descripción e interpretación de los fenómenos de la realidad mediante un ejercicio inductivo; es decir, no existen elementos cuantificables, sino categorías fenomenológicas (Urbina, 2020). En ese sentido, para este trabajo de investigación, mediante el análisis teórico respectivo, se examinaron distintas fuentes formales del derecho basadas en la doctrina, normas y jurisprudencia relacionadas con el objeto de estudio advertido.

#### 3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación empleado fue descriptivo, esto quiere decir que, el estudio se dirige a la exposición de fenómenos sociales o educativos en una circunstancia temporal y especial determinada (Cauas, 2015). Conforme a ello, en la presente investigación, se detalló la realidad observada en todos sus componentes de las personas con discapacidad internadas en centros penitenciarios, a la luz de los dispuesto en las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional sobre el particular. Además, se enfocó en brindar una representación precisa y completa de esta situación.

#### 3.1.3. Método

El estudio se realizó mediante un método mixto. Por un lado, se utilizó un método dogmático –jurídico, que se constituye como el análisis de distintas fuentes formales del derecho (Azuero, 2019). Sobre el particular, se realizó un estudio de los principales pronunciamientos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, referidos al estado de cosas inconstitucional en materia de personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios.

De otra parte, también se empleó un método funcional, que consiste en efectuar un examen

de la funcionalidad de las normas cuestionadas en la realidad del caso (Azuelo, 2019). Al respecto, en este trabajo de investigación se hizo alusión al acercamiento de este sistema normativo con la realidad social que rodea a este tipo de personas.

#### **3.1.4. Población y muestra**

Se considera como población, a aquel conjunto de individuos que concuerdan con una serie de especificaciones, acorde a la problemática ser investigada, mientras que la muestra, es un subgrupo de la población de interés del que se procederá con la recolección de datos (Hernández, et al., 2014). En mérito a ello, considerando que el presente trabajo de investigación, ha empleado un método dogmático – jurídico y funcional, carece de población y muestra como tal; no obstante, es necesario hacer referencia a las distintas unidades de estudio de doctrina, normativa y jurisprudencia que se estudiaron.

En ese sentido, de las 20 sentencias que emitió el Tribunal Constitucional, donde ha declarado un estado de cosas inconstitucional sobre distintos derechos fundamentales que no son de interés para el presente trabajo de investigación, solo 2 de ellas versan sobre el estado de cosas inconstitucional respecto de las personas con discapacidad mental privadas de libertad que es el tema a tratar en la presente investigación, estas son: 1) el Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto) y 2) el Exp. N° 04007-2015- PHC/TC (Caso M.H.F.C).

Además, para el desarrollo de la presente investigación, y a fin de arribar a los objetivos planteado, se examinaron normas y doctrina, siendo un total de 34, tales como: 1) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD); 2) la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS); 3) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4) la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); 5) el Protocolo Adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; 6) la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 7) las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos o las Reglas Nelson Mandela; 8) los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; 9) el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 10) los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 11) las Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 12) la Constitución Política del Perú; 13) la Ley General para Personas con Discapacidad - Ley N° 29973; 14) la Ley de Salud Mental - Ley N° 30947 y Reglamento; 15) el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842; 16) la Ley General de Salud - Decreto Supremo N° 033-2015-SA; 17) la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo – Ley N° 26520; 18) la Política Nacional Penitenciaria al 2030 del INPE; 19) la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH; 20) la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030; 21) el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE; 22) el Protocolo de atención judicial para personas con discapacidad - Resolución Administrativa N° 010-2018-CE-PJ, 23) el Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC: El estado de cosas inconstitucional en el Perú, análisis del proceso de implementación 2004-2023; 24) el Informe Defensorial Especial N° 020-2020-DP: Situación de las personas declaradas inimputables internadas en los hospitales psiquiátricos de Lima en el contexto de la pandemia por coronavirus COVID -19; 25) el Informe Defensorial N° 180: Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desistitucionalización; 26) el Informe Defensorial N° 216: Derechos Humanos de los Internos e Internas de los 68 establecimiento penitenciarios del país en el marco del programa

rompiendo cadenas; 27) el Auto de Seguimiento N° 03 del Exp. N° 04007-2015- PHC/TC; 28) el Documento Técnico: Definiciones Operacionales y Criterios de Programación y de Medición de Avances del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental - Resolución Ministerial N° 232-2020-MINSA; 29) la Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación - Resolución Administrativa N° 336-2011-P-PJ; 30) el Plan Operativo Institucional (POI) del INPE del 2024; 31) el Plan Operativo Institucional (POI) Anual del MINSJUDH del 2024; 32) el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2024 del pliego 061 del INPE - Resolución Presidencia N° 291-2022-INPE/P; 33) la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 - Decreto Supremo N° 001- 2023-JUS; y 34) el Instructivo denominado “Atención Intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento” - Resolución Directoral N° 018-2021-INPE/DTP.

### ***3.1.5. Técnicas e instrumentos***

Las técnicas son comprendidas como los procedimientos, a través de los cuales se recolectará la información y los instrumentos, son los medios operativos empleados para dar respuesta a las técnicas utilizadas (Hernández, et al., 2014). Conforme a ello, en este trabajo de investigación, se empleó como técnica la observación documental, mientras que como instrumento se procederá a efectuar el análisis jurídico correspondiente de jurisprudencia, doctrina, normas y políticas públicas relacionadas a las personas con discapacidad confinadas en establecimientos penales, enlistadas previamente.

### ***3.1.6. Ubicación Temporal y Espacial***

Esta investigación se desarrolló temporalmente en el año 2024 y espacialmente en Perú.

## CAPITULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 4.1. Análisis de la efectividad de la declaración de un estado de cosas inconstitucional respecto de personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios

Conforme a lo desarrollado líneas arriba, el TC, ha declarado en diversas ocasiones un estado de cosas inconstitucional. En ese sentido, en cuanto a las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios, se ha pronunciado en dos ocasiones al respecto, siendo estas: a) El caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC) y b) El caso M.H.F.C. (Exp. N° 04007-2015-PHC/TC LIMA), los cuales procederemos a analizar a continuación.

Para tales efectos, al momento analizar los casos en mención desarrollaremos: a) Los antecedentes del caso, b) Los fundamentos de *iure* y de *facto* expuestos por el Tribunal Constitucional, c) La pretensión planteada por la parte solicitante y d) La resolución y remedios ordenados por el TC.

#### 4.1.1. Estudio del Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto)

##### 4.1.1.1. Antecedentes

El 29 de enero de 2008 la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró inimputable al señor Pedro Gonzalo Marroquín Soto por padecer de síndrome psicótico esquizofrénico paranoide, ello en el marco del delito de homicidio calificado por el que estaba siendo procesado, por esta razón, al estar exento de responsabilidad penal, se dispuso una medida de seguridad de internación por el plazo de cuatro años, requerimiento que no se había cumplido hasta el momento en el que el Tribunal Constitucional resolvió el caso, ya que el recurrente seguía recluido en el establecimiento penitenciario de Lurigancho.

Ante esta situación, el 04 de marzo de 2008, se interpuso un habeas corpus correctivo en contra del director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) el cual fue declarado fundado el 14 de marzo de 2008 por el Tercer Juzgado Penal de Lima Norte; no obstante, esta decisión fue apelada y vista por la Primera Sala Penal de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda, en razón a que se argumentó que el INPE había realizado todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en la sentencia, empero eran los centros de salud mental los que no contaban con el inmobiliario suficiente para efectivizar el traslado del recurrente; además, algunos médicos indicaron que el recurrente, aparentemente, no tenía una condición tan grave de salud que amerite su traslado.

En mérito a ello, el señor Miguel Aurelio Baca Villar, abogado de Pedro Gonzalo Marroquín Soto, interpone un recurso de agravio constitucional en contra de la Primera Sala Penal de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo que fue resuelto por el TC, integrada por los magistrados Juan Vergara, Ernesto Álvarez y Óscar Urviola con sentencia del 26 de agosto de 2010.

#### **4.1.1.2. Pretensión**

Con el recurso de agravio inconstitucional se pretendía que: a) Se declare la vulneración del derecho a la integridad personal del recurrente en razón al incumplimiento de ejecutar la medida de seguridad de internación dispuesta a su favor por padecer de esquizofrenia paranoide y b) Se ordene y efectivice su traslado a un centro de salud, a fin de que sea internado y reciba el tratamiento médico correspondiente.

#### **4.1.1.3. Fundamentos del Tribunal Constitucional**

##### ***4.1.1.3.1. Inclusión del derecho a la salud mental***

El Tribunal Constitucional (2010), conforme señala en su fundamento 3, dio cuenta de que el recurrente solo había invocado la presunta vulneración del derecho a la integridad personal,

dispuesto en el Artículo 2 numeral 1 de la Constitución; no obstante, por tratarse de una persona con discapacidad mental, resultaba trascendental también analizar la posible afectación de su derecho a la salud mental, prescrito en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo, situación por la cual, haciendo uso del principio *iura novit curia* incorporó dentro del análisis de la sentencia, el mencionado derecho.

#### ***4.1.1.3.2. El derecho a la salud mental en conexidad con el derecho a la integridad***

Por otra parte, el Tribunal Constitucional (2010), indicó que el derecho a la salud implica la conservación de un estado de funcionalidad orgánica normal a nivel físico y mental, siendo obligación del Estado, efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, mediante la modernización y fortalecimiento de todas instituciones encargadas de prestar servicios de salud, a través de políticas, planes o programas, que procuren el goce del más alto nivel de salud, conforme lo desarrolló en su fundamento 7. En esa línea, el Tribunal Constitucional (2010), también recalcó en su fundamento 8, que el derecho a la salud mental comprende el bienestar psicológico y mental de las personas, por lo que se busca su más alto disfrute que permita vivir en dignidad (2010).

Conforme a lo anterior, en cuanto al derecho a la integridad personal, el Tribunal Constitucional (2010), sostuvo que está relacionado la dignidad de la persona, así como su derecho a la salud, en la medida que ambos buscan el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano, indispensable para su desarrollo pleno, acorde se aprecia de su fundamento 11.

#### ***4.1.1.3.3. Las medidas de seguridad de internación***

Ahora bien, considerando que al recurrente se le había impuesto una medida de seguridad de internación, al ser declarado como inimputable, el Tribunal Constitucional (2010), indicó en su fundamento 13, que las medidas de seguridad implican tratamientos que busca que un

sujeto peligroso no vuelva a cometer algún ilícito penal, lo que se diferencia de las penas que se constituyen como una sanción ante la comisión de un delito.

Es así que, el Tribunal Constitucional (2010), establece que el Artículo 71 del Código Penal, determina que una medida de seguridad puede ser la internación o el tratamiento ambulatorio, siendo que la primera, conforme al Artículo 74 del Código Penal, busca que el inimputable esté internado en un centro hospitalario especializado, con el objetivo de que pueda recibir el tratamiento adecuado, en razón al persistente peligro de que cometa un delito, tal y como ha sido desarrollado en su fundamento 12.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2010) alude que el Artículo 72 del Código Penal, insta que para imponer una medida de seguridad, se debe verificar que el sujeto activo haya cometido un delito, y que además, las características del sujeto determinen un pronóstico de comportamiento a futuro que conlleve a la comisión de nuevos delitos, en mérito a lo dispuesto en su fundamento 14.

Finalmente, el Tribunal Constitucional (2010), recalca en el fundamento 15, que la duración de la medida de internación no debe sobrepasar la duración de la pena privativa de libertad que hubiese correspondido, de haberse determinado la culpabilidad en la comisión de un delito, conforme está dispuesto en el Artículo 75 del Código Penal.

#### ***4.1.1.3.4. Un estado de cosas inconstitucional en el tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas sujetas a medidas de seguridad de internación***

El Tribunal Constitucional (2010), dentro de los fundamentos 24 y 25, hace referencia al Informe Defensorial N° 102 del año 2005 denominado “Salud mental y derechos humanos: La situación de los derechos de las personas internadas en establecimiento de salud mental”, en donde esta entidad determinó la falta de reclusos logísticos —principalmente escasez en la

cantidad de camas— de los establecimientos de salud mental, impiden la ejecución de la medida de internación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional (2010), en cuanto al caso en concreto, observó que el Hospital Víctor Larco Herrera, indicó al personal del INPE, que solo contaba con doce camas para abastecer a pacientes masculinos, a quienes por orden judicial, se había determinado que se les aplique una medida de seguridad de internamiento, siendo que, en el caso del recurrente, este se encontraba en lista de espera con el número setenta; además, el personal del Hospital Hermilio Valdizán, indicó que el recurrente no necesitaba de una internación y que podía ser atendido por consulta externa de manera ambulatoria, tal y como desarrolla en su fundamento 21.

De este modo, el Tribunal Constitucional (2010), en el fundamento 30, indicó que pese a que en ese entonces dentro del Plan Estratégico del INPE para el período 2007-2011, en el rubro V Lineamientos Estratégicos: Salud Penitenciaria, se había proyectado que el INPE, con el apoyo del MINSA, logren concretar el traslado y asistencia de los internos psiquiátricos a hospitales de salud mental, hasta la publicación de la presente sentencia, no se habían concretado planes, programas y servicios de salud mental que logren este objetivo, por lo cual, era evidente la existencia de un ECI en perjuicio de todas aquellas personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios y sujetas a medidas de seguridad de internación, conllevando a la conculcación masiva de sus derechos a la integridad y salud mental.

#### **4.1.1.4. Resolución y remedios ordenados por el Tribunal Constitucional para revertir el estado de cosas inconstitucional**

En ese sentido, el TC el 26 de agosto de 2010, declaró fundada la demanda y ordenó que: a) El director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho traslade al recurrente al Hospital Víctor Larco Herrera y b) El director del Hospital Víctor Larco Herrera, supere cualquier

imposibilidad material de admisión del recurrente y se proceda con la internación y tratamiento del recurrente.

A su vez, el TC, declaró un ECI por la inexistencia de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas a quienes se les ha impuesto una medida de seguridad de internación por padecer de un trastorno mental, siendo que, para contrarrestar esta situación dispuso una serie de remedios a ser implementados.

En cuanto a lo último, es importante, señalar que, tanto la Defensoría del Pueblo (2023) en su Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC denominado “El estado de cosas inconstitucional en el Perú: Análisis del proceso de implementación 2004-2023”, así como, los autores Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015), hacen uso de la tipología de Tushnet, para poder clasificar a los remedios que se imparten dentro de órdenes judiciales en el marco de la declaración de un ECI, por ende, la clasificación es la siguiente: a) *Remedios fuertes*: Consisten en órdenes precisas que procuran un resultado efectivo más la disposición de un plazo para su cumplimiento; b) *Remedios moderados*: Si bien puede determinar las medidas que las instituciones competentes deben ejecutar, no disponen plazos precisos al respecto; y c) *Remedios débiles*: Dejan la ejecución del remedio por completo a las entidades competentes sin la precisión de un plazo.

Asimismo, es importante señalar que, a nivel del SIDH, cuando un Estado incurre en alguna vulneración de los derechos consagrados en la CADH, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 63.1 de este instrumento internacional, tiene la obligación de reparar las consecuencias del daño ocasionado. Conforme a ello, las modalidades de reparación integral que ha establecido el derecho internacional público, son las siguientes: a) Medidas de restitución, b) Medidas de compensación, c) Medidas de rehabilitación, d) Medidas de satisfacción y e) Garantías de no repetición (David, et al., 2007).

De este modo las *medidas de restitución* implican devolver a la víctima sus derechos vulnerados, de modo que esta debe ubicarse en una situación anterior a la violación manifiesta de sus derechos, por ejemplo: incluye el restablecimiento de la libertad, la devolución de bienes, la reintegración del empleo, etc. (Asamblea General de la ONU, 2005).

Por otra parte, las *medidas de compensación* consisten en el pago —monetario o en especie— por los gastos directos emanados de la violación perpetrada a los derechos de la víctima (Corte IDH, 2005).

Asimismo, las *medidas de rehabilitación*, buscan proporcionar atención médica en razón a las afectaciones físicas o psicológicas que hayan sufrido las víctimas causadas con las violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida, restableciendo así en lo posible la situación preexistente. (Corte IDH, 2018).

Aunado a ello, en cuanto a las *medidas de satisfacción*, incluyen medidas simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas, por ejemplo: el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas; establecimiento de días nacionales; cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas; publicación de la sentencia hito en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación; etc. (Asamblea General de la ONU, 2005).

Finalmente, en cuanto a las *medidas de no repetición*, implican aminorar la continuidad de violación de derechos en situaciones de similar naturaleza, en ese sentido, podrían encontrarse: la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; la revisión y

reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; etc. (Asamblea General de la ONU, 2005).

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto previamente, podemos analizar los remedios implementados en beneficio directo del recurrente, considerando: a) La entidad a la que va dirigida, b) El remedio solicitado, c) El tipo de remedio —débil, moderado o fuerte—, d) La clase de reparación —restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, e) Plazo de cumplimiento y f) Mecanismo de supervisión de cumplimiento. Consecuentemente, se advierte que:

**Tabla 2**

*Remedios establecidos para en el caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Exp. N° 03426-2008- PHC/TC)*

N°	Entidad	Remedio dispuesto	Tipo de remedio	Clase de reparación	Plazo de cumplimiento	Mecanismo de supervisión de cumplimiento
1	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	Incrementar gradualmente el presupuesto destinado al Ministerio de Salud, especialmente el referido a los centros hospitalarios de salud mental	Moderada	Medida de no repetición	No	No
2	Poder Judicial	Adoptar mecanismos tendientes a que los jueces del país se pronuncien oportunamente sobre los informes médicos que sugieren el cese de la medida de seguridad de internación.	Moderada	Medida de no repetición	No	No
3	Congreso de la República	Aprobar una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de seguridad de internación.	Moderada	Medida de no repetición	No	No
4	Poder Ejecutivo	Adoptar medidas que fortalezcan los niveles de coordinación entre el MINJUSDH, MINSA y MEF tendientes a superar la ineficacia en	Débil	Medida de no repetición	No	No

		el traslado de las personas con discapacidad mental reclusas en centros penitenciarios, sujetas a medidas de internación.				
5	Defensoría del Pueblo	Se encargue de dar seguimiento a las disposiciones de la sentencia	Fuerte	Medida de no repetición	90 días (desde la Sentencia del TC del 26/08/2010)	Sí. Debe emitir un Informe

*Nota.* Elaboración propia

En cuanto, al cuadro anterior, podemos realizar el siguiente análisis:

a) Las entidades a las cuales el TC ha solicitado la adopción de mecanismos son el MEF, PJ, MINJUSDH, MINSA, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo y Congreso de la República.

b) En cuanto al tipo de remedio, 3 de las 5 medidas requeridas por el TC, se catalogan como “moderadas” (remedios N° 1, 2, y 3). Dado que, si bien establecen con cierta especificidad las acciones que han de realizar las entidades competentes —como el incremento en presupuesto, aprobación de leyes e implementación de informes de seguimiento— queda pendiente que hagan referencia al plazo estimado de estas acciones.

c) Por otra parte, 1 de las 5 medidas dispuesta por el TC, es considerada como “débil” (remedio N° 4). Puesto que, solo hace una alusión general a las acciones que en su conjunto deben de efectuar el MINJUSDH, MINSA y MEF, cuando se pudo dar indicios de cuáles serían esas medidas que fortalezcan las acciones de estas entidades, como es la adopción de un protocolo o plan nacional. Mientras que, 1 de las 5 medidas dispuesta por el TC, es considerada como “fuerte” (remedio N° 5) al hacer referencia a una acción en concreto como la publicación de un informe dentro de un plazo específico.

d) Respecto de la clase de reparación, todas las medidas (remedios N° 1, 2, 3, 4 y 5) son “de no repetición”, pues procuran una reparación integral que minimice la continuidad de la

violación de derechos, por lo que requieren acciones como: incremento del presupuesto para establecimiento de salud mental (remedio N° 1), protocolos de actuación del Poder Judicial para la atención de medidas de seguridad de internación (remedio N° 2), aprobación de leyes para la regulación de las medidas de seguridad de internación (remedio N° 3), coordinación conjunta para superar las dificultades en el traslado de personas con trastornos mentales de los penales a establecimientos de salud (remedio N° 4) y realizar informes sobre el nivel de cumplimiento de la sentencia (remedio N° 5).

e) En relación al plazo de cumplimiento, como señalamos previamente, solo 1 de las 5 medidas dispuestas tiene un plazo para su ejecución (remedio N° 5). Este remedio es el que solicita que la Defensoría del Pueblo presente un informe de monitoreo del cumplimiento de las disposiciones señaladas por el TC en plazo máximo de 90 días.

f) Finalmente, respecto del mecanismo para examinar el cumplimiento, solo 1 de las 5 medidas, hace alusión a algún medio por el cual el TC podrá constatar el nivel de cumplimiento (remedio N° 5). Esto es, en cuanto al pedido para que la Defensoría del Pueblo, analice la ejecución de la sentencia, lo que será evaluado por el TC a través del informe que esta entidad publique. Dicha situación es de gran preocupación, toda vez que, el resto de medidas, dictadas para superar el ECI determinado por el TC, no tienen un mecanismo de evaluación. Sumado a la actual falta de un sistema que supervise el nivel de cumplimiento de las medidas.

#### **4.1.1.5. Derechos vulnerados en la sentencia materia de análisis y correlación con los lineamientos nacionales e internacionales en materia de los derechos de las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios**

Ahora bien, desarrolladas las medidas dispuestas por el TC para revertir el estado de cosas inconstitucional que ha advertido, y previo a poder hacer el análisis del nivel de cumplimiento de estas. Es importante poder determinar la correlación de las mismas con los derechos que se

han advertido conculcados, puesto que, cada medida requerida tiene como principal objetivo superar el ECI previsto; y por ende, dejar de contravenir, en principio, los lineamientos internacionales de carácter *hard law* y *soft law* en materia del derecho internacional de los derechos humanos para las personas con discapacidad y personas reclusas en centros penitenciarios —conforme se ha desarrollado en el marco teórico del presente trabajo—, así como, las normas en la materia vigentes en la jurisdicción peruana.

De este modo, para analizar lo mencionado, se tomará en cuenta lo siguiente: a) La entidad a la que va dirigida la medida, b) El remedio dispuesto por el TC, c) El derecho con el que se relaciona la medida dispuesta por el Tribunal Constitucional, d) Las disposiciones internacionales de carácter *hard law* y *soft law* en materia internacional y nacional respecto de las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios, e) Los lineamientos dentro de la jurisdicción peruana en relación a las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios. Por tanto, se aprecia que:

**Tabla 3**

*Derechos determinados como vulnerados en el caso Pedro Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC) y correlación con disposiciones del derecho internacional y derecho interno*

N°	Entidad	Remedio dispuesto	Derecho con el que Se correlaciona	Disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos	Disposiciones del derecho interno peruano
1	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	Incrementar gradualmente el presupuesto destinado al Ministerio de Salud, especialmente el referido a los centros hospitalarios de salud mental	Derecho a la salud mental	<p>Hard Law Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (no deben permanecer en prisión, aquellas personas diagnosticadas con discapacidad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental)</p> <p>Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)</p> <p>Artículo 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (toda persona privada de su libertad, deberá tener accesos a servicios de salud sin discriminación por su condición jurídica)</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)</p> <p>Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)</p> <p>Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH (asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las personas privadas de su libertad como parte de los ejes del proceso de reinserción social del sistema penitenciario)</p>
			Derecho a la igualdad y no discriminación	<p>Hard Law Artículo 5 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de</p>	<p>Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y</p>

				<p>adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad)</p> <p>Artículo 14 numeral 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos)</p> <p>Artículo 18 del Protocolo de San Salvador (las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una atención especial, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad)</p> <p>Soft Law Principio II Y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (bajo ninguna circunstancia se discriminará a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por motivos de discapacidad física, mental o sensorial, además, se debe disponer de espacios adecuados conforme a las necesidades de las personas con discapacidad)</p>	<p>equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad)</p>
2	Poder Judicial	Adoptar mecanismos tendientes a que los jueces del país se pronuncien oportunamente sobre los informes médicos que sugieren el cese de la medida de seguridad de internación.	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial	<p>Hard Law Artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y además tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo)</p>	<p>Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna (ninguna autoridad puede modificar sentencias o retardar su ejecución)</p> <p>Protocolo de atención judicial para personas con discapacidad (brindar una atención adecuada para las personas con discapacidad, reconociendo el ejercicio pleno de su capacidad jurídica y disponiendo medidas que permitan su acceso a la justicia)</p>
			Derecho a la salud mental	<p>Hard Law Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de</p>

				<p>suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (todas las personas que cumplen una pena en prisión y que padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, sin discriminación, y alineada a la protección de su dignidad humana. En caso de ser necesario, la autoridad competente, en razón a un dictamen médico legítimos, puede requerir que estas personas internadas sean trasladadas a una institución psiquiátrica)</p> <p>Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (No deben permanecer en prisión, aquellas personas diagnosticadas con discapacidad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental)</p> <p>Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)</p>	<p>salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)</p> <p>Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)</p>
3	Congreso de la República	Aprobar una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de	Derecho a la integridad personal	<p>Hard Law Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (toda persona privada de libertad debe de respetársele su dignidad humana)</p> <p>Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (toda persona privada de libertad, debe ser tratar con respecto, en atención a su dignidad humana)</p>	<p>Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (las personas con discapacidad, tiene derecho al respeto de su dignidad)</p> <p>Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la</p>

<p>seguridad de internación.</p>	<p>Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (los Estados partes deben adoptar medidas con especial énfasis en la prohibición de la tortura, que debe ser aplicada por funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad)</p> <p>Soft Law Principio 1 numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (las personas que padecen de una enfermedad mental, deben ser atendidas con humanidad a fin de que se procure el respeto a su dignidad)</p> <p>Principio 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (pese a que una persona se encuentre sujeta a cualquier forma de prisión, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos)</p>	<p>reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)</p> <p>Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las personas privadas de libertad con discapacidad, deben de ser clasificadas, en la medida de lo posible, en ambientes donde pueden sobrellevar una convivencia pacífica, lo cuales deben ser implementados de manera progresiva)</p>
<p>Derecho a la salud mental</p>	<p>Hard Law Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (No deben permanecer en prisión, aquellas personas diagnosticadas con discapacidad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental.</p> <p>Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (todas las personas que cumplen una pena en prisión y que</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud)</p> <p>Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)</p> <p>Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las personas privadas de libertad con discapacidad, deben de ser clasificadas, en la medida de lo posible, en ambientes donde pueden sobrellevar una convivencia pacífica)</p>

				padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental)	
4	Poder Ejecutivo	Adoptar medidas que fortalezcan los niveles de coordinación entre el MINJUSDH, MINSA y MEF tendientes a superar la ineficacia en el traslado de las personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios, sujetas a medidas de internación.	Derecho a la salud mental	<p>Hard Law Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (no deben permanecer en prisión, aquellas personas diagnosticadas con discapacidad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental.</p>	<p>Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (las personas con discapacidad, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad)</p> <p>Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)</p>
			Derecho a la igualdad y no discriminación	<p>Hard Law Artículo 5 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad)</p> <p>Artículo 14 numeral 2 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos)</p> <p>Artículo 2, literal b de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) (está prohibida todo tipo de distinción basada en una discapacidad que impida el goce efectivo de derechos).</p> <p>Soft Law</p>	<p>Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad)</p>

Párrafo 19 de la Observación General N° 06 del el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la “discriminación interseccional” ocurre cuando una persona con discapacidad experimenta discriminación en combinación con otras condiciones que incrementan su estado de vulnerabilidad)

Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (todos los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables, que permita que aquellos reclusos con discapacidad participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión)

5	Defensoría del Pueblo	Se encargue de dar seguimiento a las disposiciones de la sentencia	Derecho a la integridad personal	<p>Hard Law Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (toda persona privada de libertad debe de respetársele su dignidad humana, por ello la finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social de los condenados)</p> <p>Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (toda persona privada de libertad, debe ser tratar con respecto, en atención a su dignidad humana inherente, además las penas privativas de libertad tienen como finalidad la readaptación social de las personas recluidas)</p> <p>Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (los Estados partes deben adoptar medidas con especial énfasis en la prohibición de la tortura, que debe ser aplicada por funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad)</p> <p>Artículo 17 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad tiene derecho a que su integridad, física y mental, sea respetada en igualdad de condiciones)</p>	<p>Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (las personas con discapacidad, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad)</p> <p>Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)</p>
---	-----------------------	--------------------------------------------------------------------	----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Soft Law</p> <p>Principio 1 numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (las personas que padecen de una enfermedad mental, deben ser atendidas con humanidad a fin de que se procure el respeto a su dignidad)</p>	
Derecho a la salud mental	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law</p> <p>Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)</p> <p>Artículo 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (toda persona privada de su libertad, deberá tener accesos a servicios de salud sin discriminación por su condición jurídica)</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)</p> <p>Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)</p>
Derecho a la igualdad y no discriminación	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 5 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad)</p> <p>Artículo 2, literal b de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) (está prohibida todo</p>	<p>Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con</p>

tipo de distinción basada en una discapacidad que impida el goce efectivo de derechos).

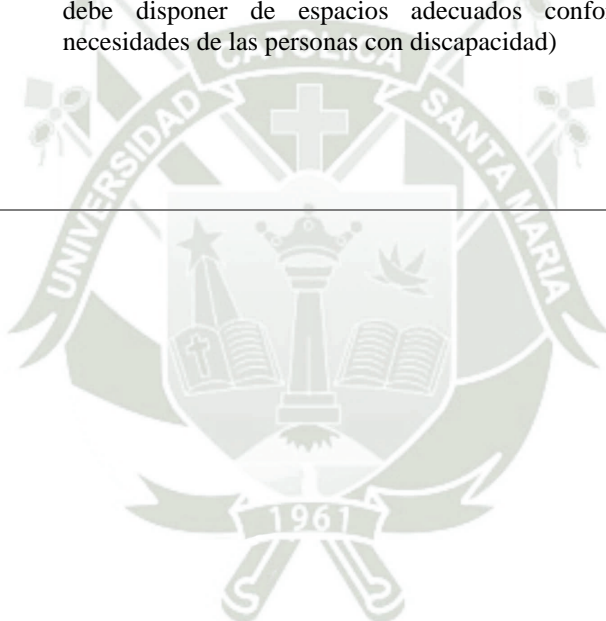
Soft Law

Principio II Y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (bajo ninguna circunstancia se discriminará a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por motivos de discapacidad física, mental o sensorial, además, se debe disponer de espacios adecuados conforme a las necesidades de las personas con discapacidad)

discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios)

Art. 9 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520 (el Defensor del Pueblo, está facultado a iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad)

*Nota.* Elaboración propia



Ahora bien, respecto del cuadro anterior, podemos efectuar la siguiente evaluación:

a) A nivel general, todos los remedios encomendados por el TC, advierten la vulneración de los derechos a la integridad personal, salud mental, igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios. Solo 1 de las 5 recomendaciones (remedio N° 02) que requiere al Poder Judicial tomar medidas sobre el particular, se correlaciona con el derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

b) Respecto del remedio N° 01 que hace alusión a que el MEF incremente el presupuesto de manera gradual a favor del MINSA para el desarrollo de los centros de salud mental, se aprecia que:

b.1.) Por un lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la salud*, y con carácter *hard law*, dicha disposición se correlaciona con el Artículo 25 de la CDPD — ratificado por el Perú el 30 de diciembre de 2007 con el Decreto Supremo N° 073-2007-RE— referido a la obligatoriedad de los Estados de garantizar el derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad. Además, es acorde a otros lineamientos de carácter *soft law*, como es el caso de la Regla N° 109 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, que dispone que las PCD mental deben ser trasladadas a centros de salud mental, si su estado se deteriora en prisión. Sumado a ello, el Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, refiere que todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo, para lo cual debe tomar medidas pertinentes al respecto. También se aprecia el Artículo 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, que precisa que toda persona privada de su libertad, deberá tener accesos a servicios de salud sin discriminación por su condición jurídica.

De otro lado, en relación a los lineamientos nacionales, se advierte que, esta disposición se relaciona con el Artículo 26 de la Ley General para PCD, que establece que toda PCD tiene derecho al más alto nivel de disfrute de su salud; así como, la Política Nacional Penitenciaria al 2030, que propone que el Estado establezca lineamientos para la atención adecuada en la salud de PCD internadas en los penales. Sumado a ello, esto se alinea con la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH, que busca asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las personas privadas de su libertad como parte de los ejes del proceso de reinserción social del sistema penitenciario.

En ese sentido, se comprende que el apoyo económico a cargo del MEF es clave para la ejecución de medidas en cualquier entidad del Estado, como es el caso del MINSA, siendo que únicamente con un soporte económico, adecuado, podrá procurar centro de salud mental, acorde a los lineamientos internacionales anteriormente expuestos.

b.2.) Asimismo, en cuanto al *derecho a la igualdad y no discriminación*, y con carácter *hard law*, se advierte que, va en relación con el Artículo 5 numeral 3 y el Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que refiere que los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad, siendo que, respecto de toda PCD privada de su libertad se le debe brindar garantías en igualdad de condiciones. Además, se advierte su relación con el Artículo 18 del Protocolo de San Salvador —aprobado por el Perú el 28 de abril de 1995 con la Resolución Legislativa N° 26448—, mismo que hace referencia a que las PCD tienen derecho a recibir una atención especial, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Paralelamente, a nivel *soft law*, se cuenta con el Principio II Y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que

determina la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad a las personas privadas de libertad.

Mientras que a nivel peruano el Artículo 3.1 de la Ley General para PCD, indica que el Estado, debe propiciar un entorno adecuado para el disfrute de los derechos de las PCD sin discriminación. Además de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, que hace referencia a que las PCD deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, mediante un trato adecuado en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, nuevamente hacemos referencia a la trascendencia del apoyo económico del MEF al MINSA, para que este ministerio, administre centro de salud mental adecuados, considerando la trascendencia de la vulnerabilidad de este grupo de personas, que en muchas ocasiones son relegadas y discriminadas por su condición de discapacidad.

c) En relación al remedio N° 02 que hace referencia a que el Poder Judicial ejecute medidas a fin de que los jueces se pronuncien en un plazo razonable sobre los informes médicos que indican el cese de las medidas de seguridad de internación.

c.1.) Por un lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al *acceso a garantías judiciales y protección judicial*, de nivel *hard law*, dicha disposición se correlaciona con los Artículos 8 y 25 de la CADH —ratificado por el Perú el 11 de julio de 1978 con el Decreto Ley N° 22231— que establece el derecho de las personas a ser oídas por las entidades competentes con las debidas garantías, mediante recursos adecuados y efectivos.

Paralelamente, la jurisdicción peruana con el Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna, que hace referencia a que ninguna autoridad puede retardar la ejecución de sentencias. Sumado

al Protocolo de atención judicial para PCD, refiere que, se debe brindar una atención adecuada a estas personas.

Por ende, es necesario que el Poder Judicial, active mecanismos que permitan que los procesos que sean de interés para las PCD, sean efectivos. Considerando que los jueces han determinado que ante la comisión de delitos, estas PCD son inimputables, y por ende, requieren medidas de seguridad de internación en centros psiquiátricos, proceso para el cual se han de aplicar plazos razonables, tanto para el tiempo en el cual se hará efectivo su traslado de prisión a el establecimiento de salud dispuesto, así como para el tiempo de duración de la medida en correlación con las indicaciones médicas suscritas.

c.2.) De otra parte, respecto a los lineamientos internacionales en cuanto al *derecho a la salud mental*, y de carácter *hard law*, se relaciona con el ya mencionado Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Además, a nivel *soft law* con el Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, que dispone que, la autoridad competente, en razón al dictamen médico, debe gestionar que las PCD mental sean trasladadas a centros de salud especializados. Además, las ya mencionadas Regla N° 109 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (las PCD mental deben ser trasladadas a centros de salud mental en pro de su salud). Sumado a ello, el Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo)

De igual forma, a nivel nacional se tiene al mencionado Artículo 26 de la Ley General para PCD (toda PCD tiene derecho al más alto nivel de disfrute de su salud) y la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (que establece lineamientos para la atención adecuada en la salud de PCD internadas en los penales).

En ese sentido, si el Poder Judicial evalúa de manera más célere los casos que requieren el cese de las medidas de seguridad de internación; consecuentemente, se logrará reducir el nivel de hacinamiento en los centros de salud mental, al darse de alta a más PCD rehabilitadas, y por ende, se logrará el ingreso de otras PCD que requieran los cuidados de estos establecimientos.

d) Respecto del remedio N° 03 que hace alusión a que el Congreso apruebe una ley que regule la ejecución de medidas de seguridad de internación, se observa que:

d.1.) De una parte, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la integridad personal*, y de carácter *hard law*, esta se relaciona con el Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo 1978— que indica que, a toda persona privada de su libertad, se le debe de respetar su dignidad. Además, el Artículo 5, numeral 2 y 6 de CADH, que refiere que, toda persona privada de libertad, debe ser tratar con respecto, en atención a su dignidad humana. Asimismo, el Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura —ratificado por Perú el 27 de febrero de 1990—, la cual indica que los funcionarios encargados de la custodia de personas privadas de libertad deben abstenerse de realizar prácticas consideradas como tortura.

Igualmente, a nivel *soft law*, el Principio 1, numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, refiere que toda persona que padezca de algún trastorno mental, debe ser tratada con humanidad. Adicionalmente el Principio 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que precisa que, pese a que una persona se encuentra recluida, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos.

Aunado a ello, en el Perú el Artículo 7 de la Constitución Política del Perú, indica que las PCD tienen derecho al respeto de su dignidad. Mientras que el Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Carta Magna, establecen que el régimen penitenciario tiene como fin la resocialización, además los reclusos deben ocupar establecimientos adecuados. Sumado a ello, el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE, indica que, las PCD recluidas en penales, deben ser ubicadas, de manera progresiva, en ambientes adecuados para una convivencia pacífica. Por consiguiente, la constitución de una norma con rango de ley, que detalle como debe ser el proceso de ejecución de las medidas de seguridad de internación —en su etapa judicial, penitenciaria y clínica— permitirá proporcionar un panorama más claro al respecto cuando las entidades competentes deban encargarse de su implementación.

d.2.) Ahora bien, a nivel internacional, en cuanto al *derecho a la salud mental*, y respecto de los tratados *hard law*, ello se correlaciona con el ya mencionado el Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Además, a nivel *soft law* con la Regla N° 109 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (las PCD mental no deben de permanecer en prisión). Así como el Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, que prescribe que las PCD que cumplen pena en prisión, tiene derecho a la mejor atención para la mejora de su salud.

Aunado a ello, se aprecia el ya desarrollado Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Constitución (el régimen penitenciario tiene como fin la resocialización, además los reclusos deben ocupar establecimientos adecuados). Sumado al mencionado Artículo 26 de la Ley General para PCD (toda PCD tiene derecho al más alto nivel de disfrute de su salud) y el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las PCD mental en los penales deben de ser ubicadas en ambientes adecuados para su convivencia pacífica)

Conforme a lo anterior, la aprobación de una norma en la materia, permitirá poder brindar precisiones sobre el tratamiento médico que deben de seguir las personas a quienes se les ha dispuesto una las medidas de seguridad de internación, en mérito a que las mismas buscan su rehabilitación —en la medida de lo clínicamente posible— y reinserción en la sociedad, tras la comisión de un delito.

e) En relación al remedio N° 04 que hace referencia a que el Poder Ejecutivo (MINJUSDH, MINSAs y MEF) coordinen para superar las dificultades que implica el traslado de un penal a un establecimiento penitenciario a las PCD mental con medida de seguridad de internación, se aprecia que:

e.1.) A nivel internacional en cuanto al *derecho a la salud mental*, y a nivel *hard law*, se tiene el anteriormente desarrollado Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Además, a nivel *soft law* con la Regla N° 109 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (las PCD mental no deben de permanecer en prisión).

Paralelamente, a nivel nacional se cuenta con el Artículo 7 de la Constitución Política, (toda PCD tiene derecho a que se le respete su dignidad con régimen legal adecuado). Además, del ya descrito Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Constitución (el régimen penitenciario tiene como fin la resocialización, además los reclusos deben ocupar establecimientos adecuados).

En consecuencia, el posible planteamiento de protocolos, instructivos, etc. elaborados en coordinación de diferentes carteras del Poder Ejecutivo, permitirán proteger de manera más amplia y efectiva el derecho a la salud mental de este grupo de personas, identificando las dificultades al respecto y superando las mismas.

e.2.) Por un lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al derecho a *la igualdad* y

*no discriminación*, a nivel internacional se tiene al referido Artículo 5 numeral 3 de la CDPD (los Estados deben de implementar para promover la igualdad y no discriminación de las PCD). Además, se tiene, el ya desarrollado Artículo 14 numeral 2 de la CDPD (toda PCD privada de su libertad se le debe brindar garantías en igualdad de condiciones). Así como el Artículo 2, literal b de la CIADDIS —ratificado por el Perú el 02 de julio de 2001 con el Decreto Supremo N° 052-2001-RE— que precisa, la prohibición de la discriminación basada en la discapacidad, que limite el goce efectivo de los derechos.

De igual forma, de carácter *soft law*, se aprecia el Párrafo 19 de la Observación General N° 06 del Comité de los derechos de las PCD de la ONU, que indica que, existe discriminación interseccional, cuando una PCD incrementa su estado de vulnerabilidad en combinación con otras circunstancias como el estar recluido en penales. También se cuenta con la Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, la cual detalla que los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables, que permita a los reclusos con discapacidad, participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión.

Mientras que, a nivel peruano, se cuenta con el Artículo 3.1. de la Ley General para PCD, que refiere que, el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación. Sumado a la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, que refiere que se debe de mejorar las condiciones de vida de las PCD en establecimientos penitenciarios.

Por ende, la coordinación de las distintas entidades en la materia, logrará preparación, aprobación —y lo más importante— la implementación de una política pública que proteja en igualdad de condiciones a este grupo vulnerable de personas.

f) Respecto del remedio N° 05 que indica que la Defensoría del Pueblo en el ámbito de sus

funciones, debe realizar un seguimiento a los lineamientos dispuestos en la sentencia, a través de un informe, se tiene lo siguiente:

f.1.) Por un lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la integridad personal*, de carácter *hard law*, se cuenta con el Artículo 10, numeral 1 y 3 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo 1978— que refiere que, a toda persona privada de su libertad, se le debe respetar su dignidad humana. Así como el Artículo 5, numerales 2 y 6 de la CADH (las personas en centros penitenciarios deben ser tratadas humanamente). Igualmente, se aprecia el ya referido Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (los funcionarios encargados de la custodia de personas privadas de libertad deben abstenerse de realizar prácticas consideradas como tortura). De igual forma con el Artículo 17 de la CDPD (las PCD tienen derecho a que su integridad sea respetada en igualdad de condiciones). También con carácter *soft law*, se cuenta con el Principio 1, numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (toda persona que padezca de algún trastorno mental, debe ser tratada con humanidad).

Aunado a ello, en el Perú, se aprecia el Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (régimen legal adecuado de protección para PCD) y el Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Constitución (el régimen penitenciario tiene como fin la resocialización).

Por consiguiente, con la labor exhaustiva de la Defensoría del Pueblo, a través de sus distintas adjuntías como la Adjuntía de Derechos Humanos o de Asuntos Constitucionales, se puede determinar el progreso en el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dispuesta por el TC.

f.2.) En cuanto a la normativa internacional del *derecho a la salud mental*, de carácter *hard*

*law*, se aprecian los lineamientos internacionales como el ya referidos Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Paralelamente a nivel *soft law*, se tiene al Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo) y el Artículo 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (toda persona privada de su libertad, deberá tener accesos a servicios de salud sin discriminación por su condición jurídica).

Mientras que, en cuanto a la jurisdicción nacional, se tiene el Artículo 26 de la Ley General para PCD (que refiere al más alto nivel de disfrute del derecho a la salud de las PCD). Así como, la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las PCD, para esto se deben establecer lineamientos para su atención).

En mérito a ello, se comprende que, la Defensoría del Pueblo, nuevamente con el apoyo de sus distintas adjuntías puede acceder a información, que le permita estudiar el nivel de cumplimiento de las medidas impuestas.

f.3.) En relación a los lineamientos internacionales del *derecho a la igualdad y no discriminación*, de carácter *hard law*, se cuenta con el Artículo 5 numeral 3 de la CDPD (medidas que los Estados deben de implementar para promover la igualdad y no discriminación de las PCD). Además, con el Artículo 2, literal b de la CIADIS (prohibido todo tipo de discriminación basada en la discapacidad), Mientras que, de nivel *soft law*, se aprecia los Principios II y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que hace alusión a se deben disponer espacios adecuados para las PCD privadas de libertad.

Aunado a ello, a nivel nacional el Artículo 3.1. de la Ley General para PCD, establece el

disfrute más alto de los derechos de las PCD sin discriminación. También la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las PCD recluidas en penales deben de mejorar sus condiciones de vida). Sumado al Art. 9 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que precisa que el Defensor del Pueblo, está facultado a iniciar y proseguir, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos que afecten la vigencia plena de los derechos de las personas.

Finalmente, sobre el particular, se aprecia que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones, puede procurarse de medios para analizar el estado de protección y garantía de los derechos de las PCD en igualdad de condiciones y sin discriminación.

#### **4.1.1.6. Examen del nivel de cumplimiento de las medias dispuestas por el Tribunal Constitucional**

Conforme a lo señalado previamente, y ya teniendo conocimiento de las obligaciones internacionales en materia del derecho internacional de los derechos humanos respecto de personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios, y su correspondiente correlación con las medidas dispuestas por el TC. Se procederá a describir y analizar el nivel de cumplimiento de las acciones que hasta la fecha ha adoptado el Estado peruano, con el objeto de acatar los remedios señalados por el alto intérprete de la Constitución Política.

Para tales efectos, se tuvo en cuenta: a) Los portales de transparencia de las entidades involucradas —INPE, MINSA, MINJUSDH, MEF y Congreso de la República—, b) El sistema de consulta de causas del portal web del TC y c) El Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC denominado “El estado de cosas inconstitucional en el Perú”.

Aunado a ello, cabe precisar que, para poder determinar el nivel de cumplimiento de las medidas impuestas, se ha tomado en consideración el modelo de evaluación que ha

implementado la CIDH, respecto de sus recomendaciones —que en ocasiones advierten una vulneración sistematizada de derechos fundamentales como en el presente caso— dispuestas en sus distintos informes, ya que, conforme se describió líneas arriba, es el más avanzado en la materia.

Por consiguiente, el nivel de clasificación, determinará un: a) *Cumplimiento total*, si el Estado ha concluido satisfactoriamente la fase inicial, de discusión, de aprobación y de ejecución de la medida para el cumplimiento de la recomendación. Además, en los casos de que la medida debe tener una permanencia en el futuro, el Estado presentó un plan para su seguimiento; b) *Cumplimiento parcial sustancial*, si el Estado ha concluido satisfactoriamente la fase inicial, de discusión y de aprobación; sin embargo, en la fase de ejecución, si bien la medida pudo empezar a ejecutarse, aún resultan necesarias acciones adicionales para completar su ejecución; c) *Cumplimiento parcial*, si el Estado completó satisfactoriamente la fase inicial y de discusión; no obstante, la fase de aprobación está en proceso, por lo que aún no se han resultados concretos; d) *Cumplimiento pendiente*, si el Estado no ha avanzado en ninguna de las fases de implementación de la medida solicitada o cuando apenas se encuentra en la fase inicial en donde las gestiones iniciadas son incipientes y no han producido resultados concretos. También, se da en caso no se ha tenido acceso a información relevante; y e) *Incumplimiento*, cuando como consecuencia de la conducta del Estado, resulta imposible el cumplimiento de la recomendación o respecto de la cual el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la recomendación (CIDH, 2023).

De este modo, para analizar lo dispuesto en este apartado, se tomará en cuenta: a) La entidad a la cual se requirió cumplir la medida señalada por el Tribunal Constitucional, b) El remedio solicitado por el Tribunal Constitucional para superar el estado de cosas inconstitucional, c) El tipo de remedio, c) La clase de reparación según las disposiciones de la Corte IDH, que se

explicaron con anterioridad, d) El plazo señalado para el cumplimiento de la medida, e) La acciones adoptadas por el Estado peruano, tendientes a dar cumplimiento al remedio señalado, y f) El nivel de cumplimiento de las medidas, según las disposiciones señaladas por la CIDH.

Consecuentemente, se aprecia en el siguiente cuadro, lo siguiente:



**Tabla 4**

*Análisis del nivel de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el caso Pedro Marroquín Soto (Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC)*

N°	Entidad	Remedio dispuesto	Tipo de remedio	Clase de reparación	Plazo de cumplimiento	Acciones implementadas	Nivel de cumplimiento
1	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	Incrementar gradualmente el presupuesto destinado al Ministerio de Salud, especialmente el referido a los centros hospitalarios de salud mental	Moderada	Medida de no repetición	No	<p>Mediante el Documento Técnico denominado: “Definiciones Operacionales y Criterios de Programación y de Medición de Avances del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental”, aprobado con la Resolución Ministerial N° 232-2020-MINSA del 26 de abril de 2020, se dispone que la Dirección General de Intervenciones de Estrategias en Salud Pública del MINSA, será el responsable técnico del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental, que es la partida presupuestal que el MEF ha dispuesto sobre el particular (MINSA, 2020).</p> <p>En ese sentido, acorde al programa “RESULTA” del MEF (encargado de proporcionar los indicadores de desempeño de los programas presupuestales). Se advierte que, en la ya mencionada partida presupuestal 0131, referida al control y prevención en salud mental, en cuanto al denominado “Presupuesto Institucional de Apertura” (PIA), se destinó para el año: a) 2019, 213.6 millones de soles, b) 2020, 350.2 millones soles, c) 2021, 401.8 millones de soles d) 2022, 377.2 millones de soles y e) 2023, 482.8 millones de soles (MEF, 2024).</p>	<p>De este modo, se aprecia que ha existido un incremento gradual en los últimos cinco años, en el presupuesto implementado por el MEF en materia de salud mental, con la salvedad del año 2022 donde se advirtió una disminución de 24.2 millones de soles respecto del año precedente, pero sin ninguna baja significativa.</p> <p>Por tanto, se aprecia un: <b>Cumplimiento Total</b></p>
2	Poder Judicial	Adoptar medidas correctivas para que los jueces del país se pronuncien oportunamente sobre los informes médicos que les son remitidos por las autoridades de	Moderada	Medida de no repetición	No	<p>En principio, el mayor avance al respecto y de acceso público es la Resolución Administrativa N° 336-2011-P-PJ referida a la “Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación” del 20 de septiembre de 2011, en el cual se estableció que: a) Los jueces que tengan conocimiento de proceso penales de inimputables en etapa de ejecución, cada seis meses y previo el dictamen médico, deberán pronunciarse sobre el cese o continuación de la medida de internación y b)</p>	<p>En cuanto a la circular publicada por el Poder Judicial en 2011, hasta la fecha no se ha advierte algún informe de seguimiento de la medida implementada por esta en el actuar del Poder Judicial.</p>

salud, que recomiendan el cese de la medida de seguridad de internación.

La Gerencia de Informática del Poder Judicial desarrolle un plan tecnológico para el adecuado registro y seguimiento de las medidas de seguridad e internación implementadas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

Sumado a lo anterior, la Defensoría del Pueblo en su Informe Especial N° 020-2020-DP: “Situación de las personas declaradas inimputables internadas en los hospitales psiquiátricos de Lima en el contexto de la pandemia por coronavirus COVID -19”, puso en conocimiento que, pese a que se han emitido los informes médicos correspondientes, en razón a la falta de coordinación entre el INPE, el Poder Judicial y los establecimientos psiquiátricos; muchas personas declaradas inimputables y que cumplieron con su tiempo de internamiento, continúan hospitalizadas (Defensoría del Pueblo, 2020).

Dicha situación se siguió manteniendo en el tiempo, toda vez que, en el Auto de Seguimiento N° 03 del Exp. N° 04007-2015- PHC/TC (Caso M.H.F.C) —caso que analizaremos posteriormente— el Tribunal Constitucional, dispuso en sus fundamentos 46 al 49 que, para el año 2021, el INPE advirtió un total de 104 personas que habían sido declaradas como inimputables, puesto que hasta esa fecha. el Poder Judicial, venía ordenando el internamiento de estas personas en establecimientos penitenciarios, pese a que ninguno puede brindar una atención especializada a una persona con discapacidad mental (Tribunal Constitucional, 2021b)

Consecuentemente, la Defensoría del Pueblo, en el año 2020, advirtió la existencia de un hacinamiento en los establecimientos psiquiátricos en razón a que muchos pacientes declarados inimputables, que ya habían cumplido su medida de seguridad de internación, permanecían hospitalizados.

Por tanto se aprecia un:  
**Cumplimiento Parcial Sustancial**

3	Congreso de la República	Aprobar una ley que regule el tratamiento, supervisión,	Moderada	Medida de no repetición	No	La Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, publicada el 22 de mayo de 2019 —nueve años después de la publicación de la presente sentencia—, en su Artículo 29 regula las medidas de seguridad de internación de la	Respecto de la presente, se advierte que el Congreso de la República ha proporcionado
---	--------------------------	---------------------------------------------------------	----------	-------------------------	----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

procedimiento,  
ejecución y cese  
de las medidas de  
seguridad de  
internación.

siguiente manera: a) En caso el juez penal determine la inimputabilidad del acusado, pero este requiera de una medida de seguridad de internación, el tiempo no debe exceder del que considere la junta médica del establecimiento, con la presencia del Ministerio Público y el Abogado Defensor; b) El director del establecimiento de salud, remitirá al juez un informe en el cual corroborará o no la necesidad continuar con la hospitalización. Se debe informar cuanto menos cada tres semanas; c) En caso la persona hospitalizada, tras el informe médico correspondiente, puede ser dada de alta. El juez debe evaluar la situación, y de ser el caso, su atención ambulatoria para que se reintegre a su seno familiar, o en caso de ser un caso agravado, o no contar con familiares, deberá ser acogido en un hogar (Congreso de la República, 2019)

Sumado a lo anterior, a fin de poder ahondar en los preceptos dispuestos en la norma precedente, mediante el Decreto Supremo N° 007-2020- SA, se aprobó el reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental del 05 de marzo de 2020, cuyo artículo 29, dispone que: a) La junta médica del establecimiento psiquiátrico, evalúa el estado clínico de la PCD mental y determina el tiempo aproximado en el cual la persona será internada, lo que posteriormente se pone en conocimiento del juzgado competente en un plazo no mayor de 48 horas; b) La dirección o jefatura del establecimiento de salud remite al juzgado competente, un informe sobre las condiciones clínicas del egreso de la persona, que deberá ser remitido 72 horas antes del vencimiento del periodo designado; c) En caso se determine que la persona todavía no puede ser dada de alta, una vez vencido el plazo de internamiento previamente dispuesto, la junta médica realizará una nueva evaluación que determine la extensión del periodo de internamiento requerido (Congreso de la República, 2020)

grandes avances en la materia con la promulgación de la Ley de Salud Mental y su reglamento. Aunque, quizá es observable que hayan tenido que transcurrir más de 9 años desde la emisión de la presente sentencia, para la publicación de las normativas en mención.

Por tanto, se aprecia un:  
**Cumplimiento Total**

4	Poder Ejecutivo	Adoptar medidas que fortalezcan los niveles de coordinación entre el MINJUSDH, MINSA y MEF tendientes a superar la ineficacia en el traslado de las personas con discapacidad mental recluidas en centros penitenciarios, sujetas a medidas de internación.	Débil	Medida de no repetición	No	<p>Mediante la primera disposición final transitoria del Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2015-SA del 05 de octubre del 2015, se estableció que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente sentencia, en el plazo que no excederá de 30 días a partir de la publicación de esta normativa, se conformaría la Comisión Multisectorial, adscrita al MINSA encargada de proponer una política de tratamiento y rehabilitación de salud mental a las personas a quienes se les ha impuesto judicialmente un medida de seguridad de internación (Ministerio de Salud, 2015). Sin embargo, es pertinente señalar que hasta la fecha se tiene desconocimiento de lo indicado en la normativa, previamente señalada; aunado a que, este decreto ha sido derogado por la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental y su reglamento (Defensoría del Pueblo, 2023).</p> <p>Sumado a lo anterior, actualmente se cuenta con la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, país saludable”, que se elaboró con las reuniones técnicas de expertos de las siguientes carteras: MINEDU, MINAGRI, VIVIENDA, MIMP, MIDIS, MTPE, MINDEF, MININTER, MINAM, MINCUL y MINSA. La cual, lamentablemente, no hace ninguna alusión expresa a las acciones que debe de implementar el Poder Ejecutivo, en cuanto a las personas con problemas de salud mental, a quienes se les ha impuesto judicialmente una medida de seguridad de internación (Ministerio de Salud, 2020)</p>	<p>En ese sentido, si bien se tuvo la intención de implementar una Comisión Multisectorial encargada de velar por el bienestar de las personas inimputables a quienes se les determinó una medida de seguridad de internación, lamentablemente, ante la derogación de este decreto, dicha iniciativa, nunca vio la luz.</p> <p>Asimismo, es pertinente, señalar que, actualmente ni la Política Nacional Multisectorial en salud al año 2030, contempla disposiciones respecto de este grupo de personas en particular</p> <p>Por tanto, se aprecia un:</p> <p><b>Cumplimiento Pendiente</b></p>
5	Defensoría del Pueblo	Se encargue de dar seguimiento a las disposiciones de la sentencia	Fuerte	Medida de no repetición	90 días (desde la Sentencia del TC del 26/08/2010)	<p>En razón al artículo 5 de la Ley N° 26520, Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo, se advierte que esta entidad goza de total independencia y no se encuentra sujeto al mandato imperativo de ninguna autoridad (Congreso de la República, 1995).</p>	<p>Tomando en consideración lo expuesto, se aprecia que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus</p>

No obstante, acorde a la Adjuntía sobre Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2023), en razón a que hasta el año 2019, no existía la Ley de Salud Mental, a través de su Informe Defensorial N° 180: “Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desistitucionalización” —más de 10 años después de la publicación de la presente sentencia— la Defensoría del Pueblo, buscó dar seguimiento a las medidas señaladas por el TC sobre la materia.

Así pues, el mencionado informe presenta como principales recomendaciones las siguientes: a) Muchas de las personas declaradas inimputables que cumplen medidas de seguridad de internamiento en establecimientos de salud, no son beneficiarias del SIS; b) La modificación del Código Penal peruano que establece como un criterio para imponer medidas de seguridad de internamiento, la presunta peligrosidad de la persona imputada, lo que conlleva a que esta medida carezca de fines terapéuticos, que permitan la rehabilitación de la persona; y c) El Poder Judicial, sigue imponiendo este tipo de medidas por un periodo prolongado que va desde un año hasta un plazo indeterminado (Defensoría del Pueblo, 2018)

obligaciones, se ha encargado de publicar un informe en donde ha detallado la situación de las personas inimputables con medida de seguridad de internación, especificando los problemas que todavía deben ser superados, acorde a lo señalado por el TC. Sin embargo, dicho informe se publicó en el 2018, es decir, hace más de 5 años, por lo que sería pertinente que se pueda realizar otro, el cual contenga una data más actualizada sobre el particular.

Por tanto, se aprecia un:  
**Cumplimiento Parcial Sustancial**

*Nota.* Elaboración propia

Del cuadro anterior, podemos realizar el siguiente análisis:

a) Las entidades a las cuales el TC ha solicitado la adopción de mecanismos son el MEF, PJ, MINJUSDH, MINSA, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo y Congreso de la República. De estas entidades, solo el MEF y el Congreso de la República (remedios N° 1 y 3) presentan un cumplimiento total de las medidas. Por otra parte, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo (remedios N° 2 y 5) han efectuado un cumplimiento parcial sustancial de las medidas. Finalmente, solo el Poder Ejecutivo —integrado por el MINJUSDH, MINSA y MEF— (remedio N° 4) presenta un cumplimiento pendiente.

b) Respecto del remedio N° 01, referido a que el MEF incremente gradualmente el presupuesto destinado al MINSA. Se aprecia que como acción concreta la creación de la partida presupuestal “0131: control y prevención de la salud mental”, cuyo monto se ha incrementado anualmente, destinándose para el año 2023 el monto de 482.8 millones de soles. Por ende, para esta medida, se ha cumplido con la fase de discusión, aprobación y ejecución, por ello se trata de un cumplimiento total. Por ende, en mérito a la Tabla N° 4, el Perú ha cumplido con sus obligaciones internacionales y nacionales en cuanto a los derechos a la salud mental e igualdad y no discriminación de manera total, respecto a lo señalado en la presente medida.

c) En cuanto al remedio N° 02, que establece que el Poder Judicial, adopte medidas que procuren que los jueces, acorde a un plazo razonable, se pronuncien sobre los dictámenes médicos que dispone el cese de una medida de internación. Al respecto, el Poder Judicial, implementó el “Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación” del 2011; no obstante, la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Constitucional advierten que hasta la fecha, existe un hacinamiento dentro de los nosocomios de salud mental, lo que supone que en la práctica, actualmente existe una dilatación en los procesos que versan sobre medidas de seguridad de internamiento para PCD mental. Entonces, en la presente

medida solo se ha cumplido con la fase de discusión y aprobación, pero existen desafíos pendientes en la ejecución, por ello se trata de un cumplimiento parcial sustancial. Por ende, en mérito a la Tabla N° 4, el Perú ha cumplido con sus obligaciones internacionales y nacionales en cuanto a los derechos a la salud mental y garantías judiciales y protección judicial de manera parcial sustancial, respecto a lo señalado en la presente medida.

d) En relación al remedio N° 03, se exhorta que el Congreso apruebe una ley que establezca el procedimiento de implementación de las medidas de seguridad de internación. Así el Poder Legislativo ha promulgado la Ley de Salud Mental y su reglamento —con una demora de nueve años— en donde obedece lo dispuesto por el TC. Por consiguiente, se ha cumplido con se ha cumplido con la fase de discusión, aprobación y ejecución, se trata de un cumplimiento total. Razonablemente, se constata, conforme a lo señalado en la Tabla N° 04, que el Perú ha garantizado los derechos a la integridad personal y salud mental, acorde a los estándares internacionales y nacionales vigentes, respecto de este remedio.

e) Respecto del remedio N° 04, que hace referencia a que el Poder Ejecutivo —comprendido por el MINJUSDH, MINSA y MEF— coordine para superar las dificultades que implica el traslado de un penal a un establecimiento penitenciario a las PCD mental con medida de seguridad de internación. Se observa como medida concreta la proyección de la creación de una Comisión Multisectorial adscrita al MINSA; no obstante, la norma que sugirió ello, no se encuentra vigente a la fecha. Sumado a ello, en la actual Política Nacional Multisectorial en salud al año 2030, no se hace referencia alguna a las PCD mental con medidas de seguridad de internación. En ese sentido, para esta medida, la fase de discusión y aprobación se vieron frustradas, y obviamente no hay indicios de una fase de ejecución, por ello el cumplimiento es parcial sustancial. Asimismo, en concordancia con la Tabla N° 04, respecto de esta medida, el

Estado peruano incumple con garantizar los derechos a la salud mental e igualdad y no discriminación de este grupo vulnerable.

d) Además, en cuanto al remedio N° 05, que hace alusión a que la Defensoría del Pueblo elabore un informe sobre el cumplimiento de esta medida. En principio, se aprecia que con el Informe Defensorial N° 180: “Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitutionalización”, se ha analizado la situación de las PCD materia de estudio; sin embargo, es importante recalcar que se incumplió con el plazo de 90 días señalado por el TC al transcurrir más de 10 años desde la publicación de la presente sentencia, sumado a que este informe está desactualizado, ya que fue publicado en el 2018. Por ende, respecto de esta medida, solo se ha cumplido con la fase de discusión y aprobación, pues la de ejecución aún necesita de ciertos ajustes para contar con datos más precisos, por ello se observa un cumplimiento parcial sustancial. Consecuentemente, en razón a la Tabla N° 04, el Estado peruano, ha garantizado de manera parcial sustancial los derechos a la integridad personal, salud mental e igualdad y no discriminación, en cuanto a este remedio.

e) Finalmente, observa que 2 de las 5 medias impuesta por el TC, han sido cumplidas totalmente (remedios N° 1 y 3). Además, 2 de las 5 medidas impuesta por el TC se han cumplido de manera parcial sustancial (remedios N° 2 y 5). También solo 1 de las 5 medidas, presenta un cumplimiento pendiente (remedio N° 4).

#### ***4.1.2. Estudio del Exp. N° 04007-2015- PHC/TC (Caso M.H.F.C)***

##### **4.1.2.1. Antecedentes**

La persona con iniciales M.H.F.C. fue sentenciada con pena privativa de libertad por haber ocasionado la muerte de su expareja, condena que cumplía dentro del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. En ese sentido, la reclusión de esta persona ha ocasionado su deterioro mental, por lo que fue diagnosticado con esquizofrenia psicosis paranoide. Por esta

razón, el 29 de noviembre de 2012, Melchora Castañeda Tuesta de Flores (madre de M.H.F.C.) interpuso un habeas corpus correctivo en contra del director del INPE ante el Veintiochoavo Juzgado Penal de Lima, a fin de que se proceda con el traslado del recurrente a la sección de psiquiatría del del Hospital de la PNP, y así, este pueda ser rehabilitado. Consecuentemente, el 28 de enero de 2013, el mencionado juzgado declaró infundada la demanda, pues distintos informes médicos se contradecían respecto del diagnóstico del recurrente, además, particularmente el perito médico psiquiatra del Ministerio Público, concluyó que el recurrente, se encontraba mentalmente estable sin que sea necesario su internación, y de ser el caso, podía continuar su control médico de manera ambulatoria con él personas psiquiátrico del centro penitenciario.

En razón a ello, se apeló la decisión del juzgado de primera instancia ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia, la cual confirmó los fundamentos del juzgado de primera instancia.

En mérito a ello, la señora Melchora Castañeda Tuesta de Flores, interpone un recurso de agravio constitucional en contra de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia, lo que fue resuelto por el Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ernesto Blume, Manuel Miranda, Carlos Ramos, José Sardón de Taboada y Marianella Ledesma con sentencia del 27 de junio de 2019.

#### **4.1.2.2. Pretensión**

Con el recurso de agravio constitucional se pretendía que: a) Se declare la vulneración del derecho a la integridad personal y salud del recurrente, debido a que por su condición de persona con discapacidad mental, no es factible que siga recluido en un centro penitenciario y b) Se ordene y efectivice su traslado al centro psiquiátrico del Departamento de Psiquiatría del

Hospital de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que reciba un tratamiento médico especializado, toda vez que padece de la enfermedad de esquizofrenia psicosis paranoide.

#### **4.1.2.3. Principales fundamentos del Tribunal Constitucional**

##### ***4.1.2.3.1. Sustracción de la materia en el caso en concreto***

El Tribunal Constitucional (2019b), refiere en su fundamento 2 que a la fecha en la cual se resolvió la sentencia, los diez años de pena privativa de libertad impuesto al recurrente, ya habían sido cumplidos, por lo que existe sustracción en la materia. No obstante, en sus fundamentos 2 y 3, señala que, considerando la magnitud del posible agravio producido, así como las posibles afectaciones del derecho a la salud mental e integridad de quienes están internados en los penales, es necesario que se pronuncie al respecto, tomando además en consideración lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 1 del anterior Código Procesal Constitucional, el cual detalla que incluso si luego de presentada la demanda, cesa la agresión, atendiendo al agravio producido, se puede declarar fundado el recurso (2019).

##### ***4.1.2.3.2. El derecho a la salud mental en conexidad con el derecho a la integridad***

En principio, el Tribunal Constitucional (2019b), recuerda en su fundamento 7, que el derecho a la salud se encuentra establecido en los Artículos 7 y 9 de la Constitución política, este pretende la conservación y restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico. Por esta razón, este alto tribunal en sus fundamentos 8 y 9, determina que el Estado que procura la defensa de la persona humana y su dignidad debe de adoptar políticas, planes y programas, tendientes a la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, en razón a que este derecho debe ser garantizado para consolidar una mejor calidad de vida (2019b).

También, el Tribunal Constitucional (2019b) hace referencia a la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, dentro de su

fundamento 43, el cual ha determinado que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, abarca los siguientes elementos: a) Disponibilidad: Contar con un número suficiente de bienes y servicios públicos de salud, b) Accesibilidad: Que a su vez comprenda no discriminación, así como una accesibilidad física y económica, aunado al acceso a la información, c) Aceptabilidad: Para que todos los establecimiento de salud sean respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y d) Calidad: Pues los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Asimismo, acorde al Tribunal Constitucional (2019b) dentro de los fundamentos 12 al 14, señala que el derecho a la salud mental, tiene como contenido esencial los mismos que el derecho a la salud, en una esfera más psicológica, lo que ocasiona que sus titulares constituyan un sector de la población altamente vulnerable, por ello este derecho se encuentra resguardado en el Artículo 12, numeral 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que el Perú es parte. A nivel interno, este tribunal establece, en el fundamento 18 que, este derecho se ve protegido en el Artículo 11 de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud Mental, donde se precisa que toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, y por ende, el Estado debe de asegurar la disponibilidad y acceso a centros de salud mental (2019).

#### ***4.1.2.3.3. La vida intramuros: falta de disponibilidad y accesibilidad para la salud mental***

El Tribunal Constitucional (2019b), constata en su fundamento 33, que los centros penitenciarios pueden ocasionar graves afectaciones a la salud mental de los internos, en razón a que estos: a) Pierden su privacidad, b) Pierden su autonomía, c) Distorsionan el tiempo y el espacio, d) Experimentan una sensación de soledad por la limitación que se hace a sus anteriores relaciones sociales y d) Perciben una tediosidad en su quehacer diario que se vuelve

rutinario. En ese sentido, este tribunal, en el fundamento 29, refiere que la comisión de un delito, si bien implica restricciones en el ejercicio del derecho a la libertad, ello no se traduce en el desconocimiento de los derechos a la salud e integridad (2019b).

Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional (2019b), en el fundamento 11, trae a colación el Informe N° 63/99 (Caso 11.427) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referido al Caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, una persona que padecía de trastornos mentales y fue recluida en una celda de aislamiento, lo que ocasionó que su muerte, aunado a la deshidratación y desnutrición que padeció, siendo esta una mala praxis por parte del Estado ecuatoriano que no veló por el bienestar físico y mental de esta persona.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional (2019b), en su fundamento 40, hace mención al Informe de la Defensoría del Pueblo, Informe de Adjuntía N° 06-2018-DP/ADHPD denominado “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones”, mediante el cual, dá cuenta que en razón a la supervisión de cincuenta y cuatro penales, se detectó que quinientos sesenta personas privadas de libertad padecen de trastornos psicosociales; no obstante, esta cifra puede ser mayor ya que el INPE solo considera que una persona recluida padece de alguno trastorno mental, si es que ya ha sido diagnosticada en el centro médico más cercano al penal donde se encuentra recluida, siendo que en la realidad, muy pocos internos acceden a este servicio. Esto se relaciona, según detalla este tribunal en el fundamento 31, con el Segundo Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del año 2018 de la Defensoría del Pueblo, el cual alude que, acorde a las autoridades penitenciarias, veintitrés personas que se encuentran recluidas en centros penitenciarios han sido declarados como inimputables, pero no se puede proceder con su traslado ya que los hospitales de salud mental están sobrepoblados, lo que tiene conexidad con

el ECI determinado anteriormente por el Tribunal Constitucional y recaído en el Expediente N° 03426-2008/PHC-TC (2019b).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional (2019b) constata, en el fundamento 49 que, existe una falta de disponibilidad ya que ningún establecimiento penitenciario en el Perú cuenta con la infraestructura médica para atender de modo permanente o itinerante a los internos que padecen una enfermedad mental. Además, acorde a esta corte, conforme describe en sus fundamentos 51 y 52, existe una notoria falta de accesibilidad de las personas privadas de su libertad a los servicios de salud mental, toda vez que en el primer censo nacional penitenciario por el Instituto Nacional de Estadística e Información de 2016, no se recabaron cifras exactas que permita conocer la cantidad de internos que sufren de trastornos psíquicos y psicológicos, lo que se traduce en el casi nulo grado de prioridad que le otorga el Estado peruano al servicio de salud mental en las cárceles (2019).

#### ***4.1.2.3.4. Un estado de cosas inconstitucional en el tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas reclusas en centros penitenciarios***

El Tribunal Constitucional (2019b) determina, acorde a su fundamento 78, que en cuanto a la disponibilidad del servicio de salud mental, es imperiosa la creación de servicios de salud mental permanentes en aquellos establecimientos penitenciarios que por el número de internos-pacientes se requiera, así como la determinación de los nosocomios en salud mental del MINSA que en coordinación con el INPE vayan a atender a los internos que necesiten atención temporal. Del mismo modo, respecto a la accesibilidad, se establece en el fundamento 79, que el Estado debe velar por una atención integral y gratuita de la salud mental de las personas privadas de libertad; por lo tanto, debe cumplir con la implementación total del Seguro Integral de Salud en todos los centros penitenciarios, así como procurar la coordinación con los distintos

sectores para la eliminación de cualquier tipo de medida que tienda a obstruir la atención médica de los internos (2019b).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 80, destaca que pese a que actualmente existe la Ley N° 30947 – Ley de Salud Mental, cuyo Artículo 11 menciona que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de velar por la salud mental de las personas confinadas en penales, es claro que dicho artículo va a requerir de un proceso de implementación que aún no tiene cronograma (2019b).

#### **4.1.2.4. Resolución, y remedios ordenados por el Tribunal Constitucional para revertir el ECI**

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 27 de junio de 2019, declaró fundada la demanda y ordenó que el Ministerio de Salud se encargue inmediatamente de evaluar al favorecido M.H.F.C para brindarle su respectivo diagnóstico y tratamiento. A su vez, el Tribunal Constitucional, declaró un estado de cosas inconstitucional, en razón a la alarmante situación de la salud mental de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios, siendo que, para contrarrestar esta situación dispuso una serie de remedios a ser implementados.

Por consiguiente, de acuerdo a la forma de análisis de los remedios expuestos previamente, podemos analizar aquellos determinados en beneficio directo del recurrente, considerando: a) La entidad a la que va dirigida, b) El remedio solicitado, c) El tipo de remedio —débil, moderado o fuerte—, d) La clase de reparación —restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición—, e) Plazo de cumplimiento y f) Mecanismo de supervisión de cumplimiento. Consecuentemente, se advierte que:

#### **Tabla 5**

*Remedios establecidas para en el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC)*

N°	Entidad	Remedio dispuesto	Tipo de remedio	Clase de reparación	Plazo de cumplimiento	Mecanismo de supervisión de cumplimiento
1	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)  Instituto Nacional Penitenciario (INPE)  Ministerio de Salud (MINSA)	Diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional	Fuerte	Medida de no repetición	1 año y medio aprox. (desde la Sentencia del TC del 27/06/2019)  1 mes (desde el Auto N° 03 del 08/06/2021)	No
2	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)  Ministerio de Salud (MINSA)	Elaborar un protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental	Fuerte	Medida de no repetición	3 meses (de la sentencia del TC del 27/06/2019)  6 meses (del Auto de Supervisión N° 03 del 08 de junio de 2021)	No
3	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)  Ministerio de Salud (MINSA)	Identificar el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental	Moderado	Medida de no repetición	12 meses (de la sentencia del TC del 27/06/2019)  6 meses (del Auto de Supervisión N° 03 del 08/06/2021)  3 meses: informar e integración del Poder Judicial (del Auto de Supervisión N° 03 del 08/06/2021)	No
4	Poder Ejecutivo  Poder Legislativo	Realizar las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento presupuestario de dicho plan de acción	Moderado	Medida de no repetición	No	No
5	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)	Informar el avance de lo dispuesto en la sentencia	Fuerte	Medida de no repetición	Cada 3 meses (de la sentencia del TC del 27/06/2019)  Cada 3 meses	Sí que informe al TC el avance

---

(del Auto de  
Supervisión N° 03 del  
08/06/2021)

---

*Nota.* Elaboración propia.

En ese sentido, tomando en cuenta el cuadro anterior, podemos realizar el siguiente análisis:

a) Las entidades a las cuales el TC solicitó la adopción de mecanismos fueron: el Poder Ejecutivo —con el MINJUSDH, INPE, MINSA, MEF— y el Poder Legislativo.

b) En cuanto al tipo de remedio, 3 de las 5 medidas requeridas por el TC, se clasifican como “fuertes” (remedios N° 1, 2 y 5). En razón a que, hacen referencia a la toma de acciones específicas a ser profundizadas por las entidades competentes —como implementar un plan de acción para garantizar el derecho a la salud mental de personas internadas en centros penitenciarios, elaborar un protocolo para su atención e informar sobre el avance en la ejecución de la sentencia—. Aunado a que, se establecieron plazos para su ejecución, siendo de un año para el remedio N° 1, tres meses para el remedio N° 2 y también tres meses para el remedio N° 3.

c) De otro lado, 2 de las 5 medidas dispuesta por el TC, son consideradas como “moderadas” (remedio N° 3, 4 y 5). Puesto que, en cuanto al remedio N° 3, el TC hace referencia a la necesidad de identificar a la población penitenciaria, obviando el apoyo que podría sumar a este pedido, la intervención del INEI o del CONADIS; aunque, establecen el plazo de un año para que se lleve a cabo. Asimismo, el remedio N° 4, únicamente señala que el Poder Ejecutivo y Legislativo gestionen acciones a fin de obtener un presupuesto para que el plan de acción se implemente, cuando se pudo ser más específico con las instituciones que podían participar al respecto, como es el caso del MEF, MINSA e INPE; aunado a que, no se ha señalado un plazo sobre el particular.

d) Respecto de la clase de reparación, todas las medidas (remedios N° 1, 2, 3, 4 y 5) son de “no repetición”, ya que, procuran acciones que conduzcan a una reparación integral a fin de que se limite la continuidad de la violación de derechos. Por ello, el TC dispone: diseñar y ejecutar un plan de acción para asegurar la accesibilidad y disponibilidad de servicios de salud mental (remedio N° 1), elaborar un protocolo para la atención de PCD mental confinadas en penales (remedio N° 2), realizar un censo para determinar el número de PCD mental en centros penitenciarios (remedio N° 3), proporcionar un presupuesto que asegure la implementación del señalado plan de acción (remedio N° 4) e informar del avance de las disposiciones de esta sentencia (remedio N° 5).

e) En relación al plazo de cumplimiento, solo 1 de las 5 medidas dispuestas no cuenta con un plazo para su ejecución (remedio N° 4), que está referida a la implementación de un presupuesto para llevar a cabo el plan de acción para la mejora de nosocomios de salud mental. Mientras que, 4 de las 5 medidas (remedio N° 1, 2, 3 y 5) sí establecen un plazo para su ejecución, aunque este plazo varió acorde a lo señalado en el Auto N° 03 de supervisión. Así, contemplamos lo siguiente: para el remedio N° 1, en la sentencia se estableció 1 año y medio, pero en el Auto se determinó el plazo de 1 mes; respecto del remedio N° 2, al inicio fue de 6 meses, pero luego cambió a 6 meses con el Auto de seguimiento; en cuanto al remedio N° 3, primero se determinó 1 año, y luego se establecieron 6 meses con el ya referido Auto; por último, en el remedio N° 5, se mantuvo el plazo de 3 meses, determinados en la sentencia.

f) Finalmente, respecto del mecanismo para examinar el cumplimiento, solo 1 de las 5 medidas, hace alusión a algún medio por el cual el TC puede constatar el nivel de cumplimiento (remedio N° 5). Esto es, en cuanto al pedido para que el INPE informe sobre el avance de las disposiciones de la sentencia. Circunstancia que es de gran preocupación, considerando que, el resto de medidas establecidas por el TC que buscan superar el ECI advertido, no tienen un

mecanismo de evaluación. Todo ello, aunado a la actual falta de un sistema que supervise el nivel de cumplimiento de las medidas.

#### 4.1.2.5. Derechos vulnerados y correlación con las obligaciones internacionales del Perú

Consecuentemente, una vez desarrolladas las medidas que han sido dispuestas por el Tribunal Constitucional, para revertir el ECI que ha advertido y previo a poder hacer el análisis del nivel de cumplimiento de estas Es importante poder determinar la correlación de las mismas con los derechos que se han advertido conculcados. Ello en razón a que, cada medida ha sido dispuesta con el objetivo de superar el estado de cosas inconstitucional previsto; y por ende, dejar de contravenir, en principio, las normas en la materia vigentes en la jurisdicción peruana, así como, los lineamientos internacionales de carácter *hard law* y *soft law* respecto de los derechos para las personas que tienen una discapacidad y personas reclusas en centros penitenciarios —conforme se ha desarrollado en el marco teórico del presente trabajo— que se correlacionan con los hechos de la Sentencia recaída en el Exp. N° 04007-2015- PHC/TC.

Así, para analizar lo mencionado anteriormente, se tomará en cuenta lo siguiente: a) Entidad a la que va dirigida la medida, b) Remedio dispuesto por el Tribunal Constitucional, c) Derecho humano con el que se relaciona la medida dispuesta por el Tribunal Constitucional, d) Disposiciones de carácter *hard law* y *soft law* internacional respecto de los derechos de este grupo vulnerable y e) Lineamientos dentro de la jurisdicción peruana en relación a las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios. Por tanto, se aprecia que:

**Tabla 6**

*Derechos determinados como vulnerados en el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC) y correlación con disposiciones del derecho internacional y derecho interno*

N°	Entidad	Remedio dispuesto	Derecho con el que se correlaciona	Disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos	Disposiciones del derecho interno peruano
1	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)  Instituto Nacional Penitenciario (INPE)  Ministerio de Salud (MINSA)	Diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional	Derecho a la salud mental	<p>Hard Law Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law Párrafo 12 de la Observación General N° 14 del Comité DESC ONU (los componentes del derecho a la salud son: a) Disponibilidad: número suficiente de establecimientos, bienes y servicios; b) Accesibilidad, b.1) No discriminación, en razón a cualquiera de los motivos prohibidos por el derecho internacional, b.2) Accesibilidad física, para que se procure su alcance geográfico en todos los sectores de la población, b.3) Accesibilidad económica, basada en el principio de equidad, b.4) Acceso a la información respecto de cualquier cuestión relacionada a la salud, c) Aceptabilidad, todos los bienes y servicios de salud sean respetuosos con la ética médica y culturalmente apropiados; y d) Calidad, desde una perspectiva científica y médica)</p> <p>Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)</p> <p>Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)</p> <p>Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)</p> <p>Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH (asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las personas privadas de su libertad como parte de los ejes del proceso de reinserción social del sistema penitenciario)</p>

	<p>(todas las personas que cumplen una pena en prisión y que padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, sin discriminación, y alineada a la protección de su dignidad humana. En caso de ser necesario, la autoridad competente, en razón a un dictamen médico legítimos, puede requerir que estas personas internadas sean trasladadas a una institución psiquiátrica)</p>	<p>Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 (tiene como objetivo asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad)</p>
Derecho a la integridad	<p><b>Hard Law</b>                  Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (toda persona privada de libertad, debe ser tratada con respecto, en atención a su dignidad humana inherente, además las penas privativas de libertad tienen como finalidad la readaptación social de las personas reclusas)</p> <p>Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (toda persona privada de libertad debe de respetársele su dignidad humana)</p> <p><b>Soft Law</b>                  Principio 1 numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (las personas que padecen de una enfermedad mental, deben ser atendidas con humanidad a fin de que se procure el respeto a su dignidad)</p> <p>Principio 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (pese a que una persona se encuentre sujeta a cualquier forma de prisión, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos)</p>	<p>Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (las personas con discapacidad, tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad)</p> <p>Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)</p> <p>Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las personas privadas de libertad con discapacidad, deben de ser clasificadas, en la medida de lo posible, en ambientes donde pueden sobrellevar una convivencia pacífica, lo cuales deben ser implementados de manera progresiva; asimismo, la</p>

					trabajadora social del establecimiento penitenciario debe apoyar a los reclusos a fin de que sean inscritos dentro del CONADIS)
			Derecho a la igualdad y no discriminación	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 2, literal b de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) (está prohibida todo tipo de distinción basada en una discapacidad que impida el goce efectivo de derechos)</p> <p>Artículo 14 numeral 2 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que podría suponer la realización de ajustes razonables)</p> <p>Soft Law</p> <p>Principio II Y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (bajo ninguna circunstancia se discriminará a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por motivos de discapacidad)</p>	<p>Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad)</p>
2	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)  Ministerio de Salud (MINSA)	Elaborar un protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental	Derecho a la salud mental	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law</p>	Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)

Párrafo 12 de la Observación General N° 14 del Comité DESC ONU (los componentes del derecho a la salud son: a) Disponibilidad: número suficiente de establecimientos, bienes y servicios; b) Accesibilidad, b.1) No discriminación, en razón a cualquiera de los motivos prohibidos por el derecho internacional, b.2) Accesibilidad física, para que se procure su alcance geográfico en todos los sectores de la población, b.3) Accesibilidad económica, basada en el principio de equidad, b.4) Acceso a la información respecto de cualquier cuestión relacionada a la salud, c) Aceptabilidad, todos los bienes y servicios de salud sean respetuosos con la ética médica y culturalmente apropiados; y d) Calidad, desde una perspectiva científica y médica)

Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)

Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (no deben permanecer en prisión, aquellas personas diagnosticadas con discapacidad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental)

Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (todas las personas que cumplen una pena en prisión y que padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, sin discriminación, y alineada a la protección de su dignidad humana)

Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)

Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH (asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las personas privadas de su libertad como parte de los ejes del proceso de reinserción social del sistema penitenciario)

Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 (tiene como objetivo asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad)

Derecho a la  
integridad

Hard Law

Artículo 7 de la Constitución  
Política del Perú (las personas con

Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (toda persona privada de libertad debe de respetársele su dignidad humana, por ello la finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social de los condenados)

Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (toda persona privada de libertad, debe ser tratar con respecto, en atención a su dignidad humana inherente)

Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (los Estados partes deben adoptar medidas con especial énfasis en la prohibición de la tortura, que debe ser aplicada por funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad)

Soft Law

Principio 1 numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (las personas que padecen de una enfermedad mental, deben ser atendidas con humanidad a fin de que se procure el respeto a su dignidad)

discapacidad, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad)

Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)

Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las personas privadas de libertad con discapacidad, deben de ser clasificadas, en la medida de lo posible, en ambientes donde pueden sobrellevar una convivencia pacífica, lo cuales deben ser implementados de manera progresiva; asimismo, la trabajadora social del establecimiento penitenciario debe apoyar a los reclusos a fin de que sean inscritos dentro del CONADIS)

Derecho a la  
igualdad y no  
discriminación

Hard Law

Artículo 5 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad)

Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de

			<p>Artículo 2, literal b de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) (está prohibida todo tipo de distinción basada en una discapacidad que impida el goce efectivo de derechos.</p> <p>Artículo 14 numeral 2 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que podría suponer la realización de ajustes razonables)</p> <p>Soft Law Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (todos los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables, que permita que aquellos reclusos con discapacidad, participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión)</p>	<p>las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad)</p>
3	<p>Instituto Nacional Penitenciario (INPE)</p> <p>Ministerio de Salud (MINSA)</p>	<p>Identificar el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental</p>	<p>Derecho a la salud mental</p> <p>Hard Law</p> <p>Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law</p> <p>Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)</p> <p>Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH (asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las</p>

					Principio 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (Todas las personas que cumplen una pena en prisión y que padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, sin discriminación, y alineada a la protección de su dignidad humana	personas privadas de su libertad como parte de los ejes del proceso de reinserción social del sistema penitenciario)
4	Poder Ejecutivo  Poder Legislativo	Realizar gestiones pertinentes tiendan aseguramiento presupuestario dicho plan de acción	las que al de de	Derecho a la salud mental	Hard Law  Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)  Soft Law  Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe asegurar la protección del derecho a la salud de las personas a su cargo, y por ende, deberá de tomar las medidas inmediata a fin de procurar una atención médica adecuada cuando se requiera)  Principio X numeral 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (se adoptarán medidas que satisfagan las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables)	Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)  Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)  Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 (tiene como objetivo asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad)  Política Nacional Penitenciaria al2030 (busca asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)

			<p>Derecho a la igualdad y no discriminación</p>	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 14 numeral 2 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que podría suponer la realización de ajustes razonables)</p> <p>Artículo 5 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad)</p> <p>Soft Law</p> <p>Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (todos los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables, que permita que aquellos reclusos con discapacidad, participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión)</p>	<p>Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad)</p>
5	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)	Informar el avance de lo dispuesto en la sentencia	Derecho a la salud mental	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de suministrar programas de salud de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad en beneficio de las personas con discapacidad)</p> <p>Soft Law</p> <p>Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (no deben permanecer en prisión, aquellas personas diagnosticadas con discapacidad mental grave,</p>	<p>Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (toda persona con discapacidad tiene derecho al más alto nivel de salud, que debe ser prestada con integridad, calidad, con una infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados)</p> <p>Política Nacional Penitenciaria al 2030 (busca asegurar el acceso a</p>

cuyo estado pudiera agravarse en prisión, las cuales deberán de trasladarse a un centro de salud mental. Asimismo, se proporcionará un tratamiento psiquiátrico todos los demás reclusos que lo necesiten por medio del servicio de atención sanitaria)

servicios de salud en favor de las personas con discapacidad para lo cual se establecerán lineamientos para la atención de grupos de especial protección)

Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (todas las personas que cumplen una pena en prisión y que padecen de una enfermedad mental, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, sin discriminación, y alineada a la protección de su dignidad humana. En caso de ser necesario, la autoridad competente, en razón a un dictamen médico legítimos, puede requerir que estas personas internadas sean trasladadas a una institución psiquiátrica)

Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 (tiene como objetivo asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad)

Derecho a la  
integridad

Hard Law

Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (toda persona privada de libertad debe de respetársele su dignidad humana, por ello la finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social de los condenados)

Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (las personas con discapacidad, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad)

Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (los Estados partes deben adoptar medidas con especial énfasis en la prohibición de la tortura, que debe ser aplicada por funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad)

Art. 139, numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú (los reclusos tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados, además el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad)

Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (toda persona privada de libertad, debe ser tratado con respecto, en atención a su dignidad humana inherente, además las penas privativas de libertad tienen como finalidad la readaptación social de las personas recluidas)

Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las personas privadas de libertad con

Soft Law

	<p>Principio 1 numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (las personas que padecen de una enfermedad mental, deben ser atendidas con humanidad a fin de que se procure el respeto a su dignidad)</p> <p>Principio 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (pese a que una persona se encuentre sujeta a cualquier forma de prisión, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos)</p>	<p>discapacidad, deben de ser clasificadas, en la medida de los posible, en ambientes donde pueden sobrellevar una convivencia pacífica, lo cuales deben ser implementados de manera progresiva; asimismo, la trabajadora social del establecimiento penitenciario debe apoyar a los reclusos a fin de que sean inscritos dentro del CONADIS)</p>
Derecho a la igualdad y no discriminación	<p>Hard Law</p> <p>Artículo 5 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad)</p> <p>Artículo 14 numeral 2 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (toda persona con discapacidad que se vea privada de su libertad, tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le brinden las garantías necesarias de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que podría suponer la realización de ajustes razonables)</p> <p>Artículo 2, literal b de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) (está prohibida todo tipo de distinción basada en una discapacidad que impida el goce efectivo de derechos).</p> <p>Soft Law</p> <p>Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (todos los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables, que permita que aquellos</p>	<p>Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 29973 (el Estado debe de garantizar un entorno propicio, accesible y equitativo para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación)</p> <p>Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las personas con discapacidad deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, para lo cual debe brindárseles un trato adecuado y en condiciones de igualdad)</p>

---

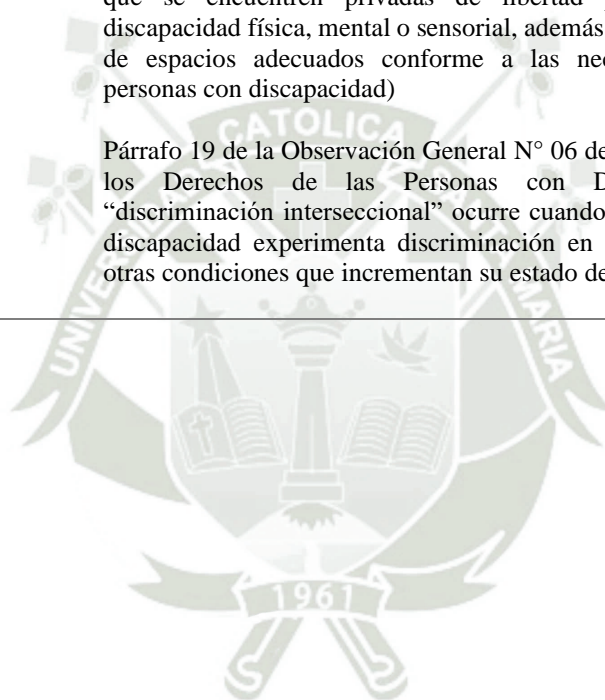
reclusos con discapacidad, participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión)

Principio II Y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (bajo ninguna circunstancia se discriminará a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por motivos de discapacidad física, mental o sensorial, además, se debe disponer de espacios adecuados conforme a las necesidades de las personas con discapacidad)

Párrafo 19 de la Observación General N° 06 del el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la “discriminación interseccional” ocurre cuando una persona con discapacidad experimenta discriminación en combinación con otras condiciones que incrementan su estado de vulnerabilidad)

---

*Nota.* Elaboración propia



Teniendo en cuenta la información anterior, podemos realizar la siguiente evaluación:

a) A nivel general, todos los remedios señalados por el alto intérprete de la Constitución Política, advierten la vulneración de los derechos a la integridad personal, salud mental e igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios.

b) Respecto del remedio N° 01 que hace referencia a que el MINJUSDH, INPE y MINSA, implementen un plan de acción para garantizar de manera disponible y accesible el servicio de salud mental a las personas privadas de su libertad, se aprecia que:

b.1.) Por un lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la salud mental*, a nivel *hard law*, dicha disposición se correlaciona con el Artículo 25 de la CDPD — ratificado por el Perú el 30 de diciembre de 2007 con el Decreto Supremo N° 073-2007-RE— que hace alusión a la obligatoriedad de los Estados de garantizar el derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y con calidad. Además, es acorde a otros lineamientos de carácter *soft law*, como es el caso del Párrafo 12 de la Observación General N° 14 del Comité DESC ONU, que indica que los componentes del derecho a la salud — disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad—. Además, el Artículo 6 del del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que refiere que, todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo, para lo cual debe tomar medidas pertinentes al respecto. Sumado a ello el Principio 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, hace mención a que, para toda persona con discapacidad mental en prisión, se le debe garantizar su derecho a la salud mental, y de ser el caso, debe ser trasladada a una institución psiquiátrica.

De otro lado, en relación a los lineamientos nacionales, se advierte que, esta disposición se relaciona con el Artículo 26 de la Ley General para PCD, que establece que toda PCD tiene derecho al más alto nivel de disfrute de su salud; así como, la Política Nacional Penitenciaria al 2030, que plantea que el Perú tiene que establecer lineamientos para la atención adecuada en la salud de PCD internadas en los penales. También se advierte la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH, que hace referencia a la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las PCD en establecimientos penitenciarios. Sumado a ello, se aprecia la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030, que tiene como uno de sus objetivos, asegurar que las PCD accedan a servicios de salud de calidad.

En mérito a lo anterior, es importante que las principales entidades en el tema en cuestión, tengan reuniones técnicas que conlleven a la elaboración de una política pública encargada de procurar que se garantice un acceso a adecuados servicios de salud para las PCD mental que se encuentran internadas en los penales, considerando las actuales dificultades que existen al respecto.

b.2.) Asimismo, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la integridad personal*, de carácter *hard law*, esta se relaciona con el Artículo 5, numeral 2 y 6 de la CADH —ratificado por el Perú el 11 de julio de 1978 con el Decreto Ley N° 22231— que establece el derecho a que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con respeto y dignidad. Además, con el Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo 1978— que indica que, toda persona privada de libertad debe de respetársele su dignidad humana. Aunado a ello, a nivel *soft law*, el Principio 1, numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, hace alusión a que toda persona

que padezca de algún trastorno mental, debe ser tratada con humanidad. Sumado al Principio 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que determinó que, pese a que una persona se encuentre sujeta a cualquier forma de prisión, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos.

De igual forma, en el Perú, se cuenta con el Artículo 7 de la Constitución Política del Perú, indica que las PCD tienen derecho al respeto de su dignidad. Mientras que el Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Carta Magna, establecen que el régimen penitenciario tiene como fin la resocialización, además los reclusos deben ocupar establecimientos adecuados. Sumado a ello, el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE, indica que, las PCD recluidas en penales, deben ser ubicadas, de manera progresiva, en ambientes adecuados para una convivencia pacífica.

Conforme a lo previamente expuesto, de contarse con un plan coordinado y estratégico, que promueva el acceso a centros de salud mental de calidad en favor de este grupo vulnerable de personas, a su vez se promueve que se respete su derecho a la integridad personal, al finalmente poder recibir los tratamientos médicos adecuados, que no ofrece un establecimiento penitenciario.

b.3) Ahora bien, respecto del *derecho a la igualdad y no discriminación*, a nivel *hard law*, se encuentra acorde al Artículo 2, literal b de la CIADDIS —ratificado por el Perú el 02 de julio de 2001 con el Decreto Supremo N° 052-2001-RE— que precisa, la prohibición de la discriminación basada en la discapacidad, que limite el goce efectivo de los derechos. Adicionalmente con el Artículo 14 numeral 2 de la CDPD —ratificado por el Perú el 30 de diciembre de 2007 con el Decreto Supremo N° 073-2007-RE— que refiere que, toda PCD privada de su libertad se le debe brindar garantías en igualdad de condiciones. Paralelamente a nivel *soft law*, se cuenta con los Principios II y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre

la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que hace alusión a se deben disponer espacios adecuados para las PCD privadas de libertad.

Mientras que a nivel peruano el Artículo 3.1 de la Ley General para PCD, indica que el Estado, debe propiciar un entorno adecuado para el disfrute de los derechos de las PCD sin discriminación. Aunado a, la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, que refiere que se debe de mejorar las condiciones de vida de las PCD en establecimientos penitenciarios.

Consecuentemente, sobre el particular, es importante la coordinación de las distintas entidades en la materia que conduzcan a la implementación de una política pública que vele por el bienestar físico, y sobre todo, mental de este grupo vulnerable de personas, en igualdad de condiciones.

c) En relación al remedio N° 02 que hace referencia a que el INPE y el MINSA, conjuntamente plasmen un protocolo para la detección y rehabilitación de los internos con trastornos mentales, se aprecia lo siguiente:

c.1.) Por un lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la salud mental*, de carácter *hard law*, se relaciona con el ya mencionado Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Además, a nivel *soft law* con el anteriormente señalado Artículo 6 del del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo). Sumado a ello el Principio 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (toda persona que padezca de algún trastorno mental, debe ser tratada con humanidad).

En ese sentido, respecto de la jurisdicción peruana, se aprecia el ya referido Artículo 26 de la Ley General para PCD (toda PCD tiene derecho al más alto nivel de disfrute de su salud). También, la anteriormente mencionada Política Nacional Penitenciaria al 2030 (deber de establecer lineamientos para la atención adecuada en la salud de PCD en los penales). Además, la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023 del MINJUSDH, que busca la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental para las PCD en establecimientos penitenciarios. Adicionalmente la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 que hace referencia a que las PCD deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, mediante un trato adecuado en condiciones de igualdad.

De este modo, al respecto, contar con los lineamientos adecuados de determinen el tratamiento de estas personas, dotará de mayores garantías la protección de sus derechos, al establecerse un mecanismo estricto para el diagnóstico, tratamiento e incluso traslado de estas personas.

c.2) Asimismo, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la integridad personal*, de carácter *hard law*, esta se relaciona con el Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo 1978— que indica que a toda persona a quien se le priva de su libertad, debe de respetársele su dignidad humana. Asimismo, se cuenta con el ya mencionado Artículo 5, numeral 2 y 6 de la CADH (derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada con respeto y dignidad). Además, el Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura —ratificado por Perú el 27 de febrero de 1990—, la cual indica que los funcionarios encargados de la custodia de personas privadas de libertad deben abstenerse de realizar prácticas consideradas como tortura. En esa misma línea, a nivel *soft law*, se tiene el

Principio 1, numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (toda persona que padezca de algún trastorno mental debe ser tratada con humanidad).

En cuanto a la legislación peruana, está el Artículo 7 de la Constitución Política del Perú, que indica que las PCD deben contar con un régimen legal para su protección y readaptación. Asimismo, el Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Carta Magna (el fin del régimen penitenciario es la resocialización y los internos deben ocupar lugares adecuados). Adicionalmente, el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE, indica que, las PCD reclusas en penales, deben ser ubicadas, de manera progresiva, en ambientes adecuados para una convivencia pacífica. De este modo, mediante un protocolo de atención para este grupo de personas, que detalle las pautas a seguir al respecto, habrá un mejor cuidado y protección para en pro de su bienestar físico y mental.

c.3.) Asimismo, en cuanto al *derecho a la igualdad y no discriminación*, y con carácter *hard law*, se advierte que, va en relación con el Artículo 5 numeral 3 de la CDPD, que refiere que los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad. Además, se advierte su relación con el referido Artículo 2, literal b de la CIADDIS (prohibición de la discriminación basada en la discapacidad). Adicionalmente con el Artículo 14 numeral 2 de la CDPD (toda PCD privada de su libertad se le debe brindar garantías en igualdad de condiciones). Paralelamente a nivel *soft law*, se aprecia la Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, la cual detalla que los centros penitenciarios deben facilitar los acondicionamientos razonables, que permita a los reclusos con discapacidad, participen de manera equitativa, plena y efectiva en la vida en prisión.

Mientras que a nivel peruano el Artículo 3.1 de la Ley General para PCD, indica que el Estado, debe propiciar un entorno adecuado para el disfrute de los derechos de las PCD sin

discriminación. Además de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, que hace referencia a que las PCD deben mejorar sus condiciones de vida dentro de establecimientos penitenciarios, mediante un trato adecuado en condiciones de igualdad.

Por tanto, contar con un protocolo que prevea el flujograma de atención de este grupo de personas, se logrará la protección integral del bienestar de estas personas, en igualdad de condiciones, incluso, pese a encontrarse recluidas en los penales.

d) Respecto del remedio N° 03 que hace alusión a que el INPE y el MINSA, identifiquen el número total de PCD mental que habitan en los establecimientos penitenciarios. En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

d.1.) De una parte, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la salud mental*, de carácter *hard law*, ello se correlaciona con el ya mencionado el Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Y a nivel *soft law* con el Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo) y el Principio 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (toda persona que padezca de algún trastorno mental, debe ser tratada con humanidad).

Aunado a ello, conforme a la legislación peruana, se aprecia el Artículo 26 de la Ley General para PCD (que refiere al más alto nivel de disfrute del derecho a la salud de las PCD). Así como, la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las PCD, para esto se deben establecer lineamientos para su atención). Además del Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las PCD mental

en los penales deben de ser ubicadas en ambientes adecuados para su convivencia pacífica)

Conforme a ello, además de contar con políticas públicas que permitan mejorar la situación de estas personas, es indispensable contar con la data precisa de la cantidad de PCD con trastornos mentales que actualmente se encuentran bajo el cargo del INPE, información que debe de ser monitoreada periódicamente, a fin de contar con resultados más efectivos.

e) En relación al remedio N° 04 que hace referencia a que el Poder Ejecutivo —MINJUSDH, MINSA y MEF— y el Poder Legislativo coordinen para implementar un presupuesto que permita la ejecución del protocolo de atención para estas personas planteado por el MINSA y el INPE.

d.2.) A nivel internacional en cuanto al *derecho a la salud mental*, a nivel *hard law*, se tiene los ya mencionados Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Y a nivel *soft law* con el Artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (todo funcionario encargado de hacer valer la ley, debe garantizar el derecho a la salud de las personas a su cargo). Además del Principio X numeral 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indica que se deben de adoptar medidas para satisfacer las necesidades de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, confinadas en los penales.

Mientras que a nivel de Perú, nuevamente hacemos referencia al Artículo 26 de la Ley General para PCD (que refiere al más alto nivel de disfrute del derecho a la salud de las PCD). Así como, la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030, la cual tiene como objetivo asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad. También la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (asegurar el acceso a servicios

de salud en favor de las PCD, para esto se deben establecer lineamientos para su atención).

En consecuencia, previo a la implementación del protocolo de atención al que hace alusión el TC, es necesario contar con un aval monetario, que finalmente materialice los planes elaborados al respecto, y de este modo, poder garantizar de manera eficaz el presente derecho.

d.3). De otro lado, en relación a los lineamientos internacionales del *derecho a la igualdad y no discriminación*, de carácter *hard law*, se cuenta con los referidos Artículo 5 numeral 3 y el Artículo 14 de la CDPD (los Estados deben de adoptar medidas tendientes a promover la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad, y si estas personas están privadas de su libertad, se le debe brindar garantías en igualdad de condiciones). Mientras que a nivel *soft law*, se tiene la Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que refiere que, los centros penitenciarios deben brindar facilidades para que las PCD participen de manera equitativa en la vida en prisión.

Asimismo, en la jurisdicción peruana, se tiene el Artículo 3.1. de la Ley General para PCD, que hace alusión a que el Estado brinde un entorno equitativo para las PCD y la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las PCD recluidas en penales deben de mejorar sus condiciones de vida).

Así pues, nuevamente, exponemos que a través del apoyo presupuestal necesario se podrá implementar de manera eficaz la política pública dispuesta por el TC, a fin de proteger en igualdad de condiciones, considerando la situación particular de las PCD mental.

e) Respecto del remedio N° 05 que indica que el INPE en el ámbito de sus funciones, debe realizar un seguimiento a los lineamientos dispuestos en la sentencia, a través de un informe, se tiene lo siguiente:

e.1.) En relación al *derecho a la salud mental*, de carácter *hard law*, se observa el ya referidos Artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud para PCD de manera disponible, accesible, aceptable y de calidad). Además, en calidad de *soft law* se aprecia la Regla N° 109, numeral 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (las PCD mental deben ser trasladadas a centros de salud mental, si su estado se deteriora en prisión). Sumado a ello, el Artículo 20 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (toda PCD mental privada de su libertad, de ser el caso, debe ser trasladada a la institución psiquiátrica correspondiente).

Mientras que a nivel del Perú, se tiene a los previamente señalados Artículo 26 de la Ley General para PCD (que refiere al más alto nivel de disfrute del derecho a la salud de las PCD). Así como, la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 (busca asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad). También la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (asegurar el acceso a servicios de salud en favor de las PCD, para esto se deben establecer lineamientos para su atención). Asimismo, la Política Nacional Multisectorial en discapacidad para el desarrollo al 2030 (tiene como objetivo asegurar que las personas con discapacidad accedan a servicios de salud de calidad).

Al respecto, con la labor exhaustiva del INPE y sus demás órganos internos, se puede determinar el progreso en el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dispuesta por el TC.

e.2.) Por otro lado, en cuanto a la normativa internacional, referida al *derecho a la integridad personal*, de carácter *hard law*, Artículo 10, numeral 1 y 3 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (toda persona privada de su libertad, se le debe respetar su dignidad humana). Así como el Artículo 5, numerales 2 y 6 de la CADH (las personas en centros penitenciarios deben ser tratadas humanamente). Igualmente, se aprecia el ya referido Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (los funcionarios

encargados de la custodia de personas privadas de libertad deben abstenerse de realizar prácticas consideradas como tortura). De igual forma con el Artículo 5, numeral 2 y 6 de CADH (toda persona privada de libertad, debe ser tratada con respecto, en atención a su dignidad humana). También con carácter *soft law*, se cuenta con el Principio 1, numeral 2 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (toda persona que padezca de algún trastorno mental, debe ser tratada con humanidad). Aunado al Principio 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (pese a que una persona se encuentre sujeta a cualquier forma de prisión, ello no implica que se le menoscaben otros derechos humanos)

De otro lado, en la jurisdicción peruana, se hace referencia al Artículo 7 de la Constitución Política del Perú (régimen legal adecuado de protección para PCD) y el Artículo 139, numerales 21 y 22 de la Carta Magna (el régimen penitenciario tiene como fin la resocialización). Aunado a ello el Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria del INPE (las PCD mental en los penales deben de ser ubicadas en ambientes adecuados para su convivencia pacífica)

En mérito a ello, se comprende que, INPE, en el marco de sus funciones, puede acceder a información, que le permita estudiar el nivel de cumplimiento de las medidas impuestas.

e.3.) En relación a los lineamientos internacionales del *derecho a la igualdad y no discriminación*, a nivel *hard law*, se cuenta con el anteriormente referido Artículo 5 numeral 3 de la CDPD (los Estados deben de implementar para promover la igualdad y no discriminación de las PCD). Además, se tiene, el Artículo 14 numeral 2 de la CDPD (toda PCD privada de su libertad se le debe brindar garantías en igualdad de condiciones). Así como el Artículo 2, literal

b de la CIADDIS (prohibición de la discriminación basada en la discapacidad, que limite el goce efectivo de los derechos).

Aunado a ello, a nivel soft law, se observa la Regla N° 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (los centros penitenciarios deben brindar facilidades para que las PCD participen de manera equitativa en la vida en prisión), los Principios II y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (se encuentra prohibido discriminar a los internos en centros penitenciarios por condiciones de discapacidad mental) y el Párrafo 19 de la Observación General N° 06 del el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que precisa que existe una discriminación interseccional cuando una PCD se combina con otras situaciones que incrementan su vulnerabilidad, como estar confinado en un penal.

Mientras que, en el Perú, se cuenta con el mencionado Artículo 3.1. de la Ley General para PCD (el disfrute más alto de los derechos de las PCD sin discriminación). También la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (las PCD recluidas en penales deben de mejorar sus condiciones de vida).

En ese sentido, el trabajo que realiza el INPE y su acercamiento más directo a la población penitenciaria en el Perú, permite tener conocimiento del avance de las medidas señaladas por el TC, a fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación de las PCD con problemas de salud mental.

#### **4.1.2.6. Examen del nivel de cumplimiento de las medias dispuestas por el Tribunal Constitucional**

Acorde a lo dispuesto previamente, y ya teniendo conocimiento de las obligaciones internacionales respecto de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios,

y su correspondiente correlación con las medidas implementadas por el alto intérprete de la Constitución Política. Se procederá a describir y analizar el nivel de cumplimiento de las acciones que hasta la fecha ha adoptado el Estado peruano, con el objeto de acatar los remedios señalados por el Tribunal Constitucional.

Para tales efectos, se tuvo en cuenta: a) Los portales de transparencia de las entidades involucradas —INPE, MINSA, MINJUSDH, MEF—, b) El portal web para consultar las causas del Tribunal Constitucional del cual se consideraron los Autos N° 01 y 02 de Seguimiento del 04 de mayo de 2021, además del Auto N° 03 de Seguimiento del 08 de junio de 2021 y c) El Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC referido al estudio del ECI en Perú.

Además, es preciso señalar que, como en la sentencia anterior, para poder determinar el nivel de cumplimiento de las medidas impuestas, se ha tomado en consideración el modelo de evaluación que ha implementado la CIDH, respecto de sus recomendaciones —que puede advertir una vulneración sistematizada de derechos fundamentales— ya que, conforme se describió líneas arriba, es el más avanzado en la materia.

Por ende, el nivel de clasificación, determinará un: a) *Cumplimiento total*, si el Estado ha concluido satisfactoriamente la fase inicial, de discusión, de aprobación y de ejecución de la medida para el cumplimiento de la recomendación. Además, en los casos de que la medida debe tener una permanencia en el futuro, el Estado presentó un plan para su seguimiento; b) *Cumplimiento parcial sustancial*, si el Estado ha concluido satisfactoriamente la fase inicial, de discusión y de aprobación; sin embargo, en la fase de ejecución, si bien la medida pudo empezar a ejecutarse, aún resultan necesarias acciones adicionales para completar su ejecución; c) *Cumplimiento parcial*, si el Estado completó satisfactoriamente la fase inicial y de discusión; no obstante, la fase de aprobación está en proceso, por lo que aún no se han resultados concretos; d) *Cumplimiento pendiente*, si el Estado no ha avanzado en ninguna de las fases de

implementación de la medida solicitada o cuando apenas se encuentra en la fase inicial en donde las gestiones iniciadas son incipientes y no han producido resultados concretos. También, se dá en caso no se ha tenido acceso a información relevante; y e) *Incumplimiento*, cuando como consecuencia de la conducta del Estado, resulta imposible el cumplimiento de la recomendación o respecto de la cual el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la recomendación (CIDH, 2023).

De este modo, para analizar este apartado, se tomará en cuenta: a) La entidad a la cual se requirió cumplir la medida señalada por el Tribunal Constitucional, b) El remedio solicitado por el Tribunal Constitucional para superar el estado de cosas inconstitucional, c) El tipo de remedio, c) La clase de reparación según las disposiciones de la Corte IDH, que se explicaron con anterioridad, d) El plazo señalado para el cumplimiento de la medida, e) La acciones adoptadas por el Estado peruano, tendientes a dar cumplimiento al remedio señalado, y f) El progreso en el cumplimiento de las medidas, según las disposiciones señaladas por la CIDH. De este modo, se observa en el siguiente cuadro, lo siguiente:

**Tabla 7**

*Análisis del nivel de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el caso M.H.F.C (Exp. N° 04007-2015- PHC/TC)*

N°	Entidad	Remedio dispuesto	Tipo de remedio	Clase de reparación	Plazo de cumplimiento	Acciones implementadas	Nivel de cumplimiento
1	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)  Instituto Nacional Penitenciario (INPE)  Ministerio de Salud (MINSA)	Diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional	Fuerte	Medida de no repetición	1 año y medio aprox. (de la sentencia del TC del 27/06/2019)  1 mes (desde el Auto N° 03 del 08/06/2021)	<p>A través del Decreto Supremo N° 001-2023-JUS del 8 de febrero de 2023 —casi dos años después del plazo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia— se aprobó la “Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023”, la cual propone como objetivos: a) Prevenir episodios que afecten la salud mental de los internos e internas de los 68 establecimientos penitenciarios del territorio nacional, con el apoyo del personal médico adecuado y b) Prestar servicios de atención especializada a la población reclusa en centros penitenciarios (MINJUSDH, 2023).</p> <p>No obstante, acorde a la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo (2023) se ha advertido que la mencionada estrategia todavía no ha sido abordada en su totalidad, por ejemplo: a) Se carece de planes para abordar el incremento del número de psiquiatras y otros especialistas que brinden atención dentro de los establecimientos penitenciarios y b) Existe una falta de capacitación constante al personal de salud encargado de identificar a las personas con discapacidad mental.</p>	<p>Tomando en consideración que a la fecha si bien se cuenta con la “Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023” que denota la intervención del MINJUSDH, MINSA e INPE, la cual fue aprobada con retardo frente al plazo señalado por el TC. Lamentablemente, no se aprecian informes oficiales que realicen un seguimiento del progreso de la implementación de la mencionada estrategia. Sumado a que es sumamente preocupante que para el año 2024, ni el MINJUSDH ni el INPE han contemplado dentro de sus planes operativos, secciones que hagan referencia a las medidas a implementarse en el marco del derecho a la salud mental de las personas reclusas en centros penitenciarios.</p>

Sumado a lo anterior, se determinó que el MINJUSDH sea el encargado de realizar seguimiento, monitoreo y evaluación de la mencionada estrategia, mientras que el INPE sea una de las entidades encargadas de ejecutarlo (MINJUSDH, 2023). Sin embargo, ha pasado más de un año y medio desde la publicación de la presente estrategia y hasta la fecha se desconoce de algún mecanismo para su implementación, previsto en el Plan Operativo Institucional (POI) del INPE vigente (INPE, 2024), así como el actual Plan Operativo Institucional (POI) Anual del MINSJUDH aprobado con Resolución Ministerial N° 0400-2023-JUS (MINJUSDH, 2024).

Por tanto, se aprecia un:  
**Cumplimiento Parcial Sustancial**

Ello se correlaciona con lo advertido por la Defensoría del Pueblo en su reciente Informe Defensorial N° 216: “Derechos Humanos de los Internos e Internas de los 68 establecimiento penitenciarios del país en el marco del programa rompiendo cadenas”, en el cual se hace referencia a la falta de políticas públicas penitenciarias a favor de las personas con discapacidad en cárceles, a fin de asegurar su acceso a una atención médica especializada dentro del sistema penitenciario (Defensoría del Pueblo, 2024).

2	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)	Elaborar un protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna	Fuerte	Medida de no repetición	3 meses (de la sentencia del TC del 27/06/2019)  6 meses	A través de la Resolución Directoral N° 018-2021-INPE/DTP del 28 de abril de 2021, el INPE aprobó el Instructivo denominado “Atención Intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”, el cual	Al respecto, se observa que se ha aprobado el Instructivo denominado “Atención Intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y
---	-----------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	--------	-------------------------	----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ministerio de  
Salud  
(MINSA)

enfermedad  
mental

(del Auto de  
Supervisión N°  
03 del  
08/06/2021)

presentó en colaboración con el MINSA un flujograma de atención para estas personas; además, planteó los siguientes objetivos: a) Atención clínica, para lo cual se diagnosticará y brindará tratamiento a los internos que sufran algún tipo de trastorno mental; b) rehabilitación, a fin de Mejorar la calidad de vida de este grupo de personas, priorizando su autonomía y adaptación al entorno; y c) Reinserción social, y derivación a las instituciones correspondientes para su tratamiento luego de egresar del establecimiento penitenciario. (INPE, 2021).

de comportamiento”. Sin embargo, a la fecha se desconoce de la existencia de un informe de acceso público en la materia, que evidencie el progreso en su implementación.

Por tanto, se aprecia un:  
**Cumplimiento Parcial Sustancial**

Al respecto, es pertinente hacer referencia al Auto de Supervisión N° 03 del TC, cuyo fundamento 42, hace mención a que, si bien este punto en particular se ha cumplido, es importante que la fase de supervisión continúe abierta a fin de que se informe sobre los resultados obtenidos al TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2021). Por lo que, en el punto resolutivo tres, precisa que, en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la notificación del Auto, se cumpla con informar los resultados de la implementación del mencionado protocolo (Tribunal Constitucional del Perú, 2021).

En ese sentido, acorde detalla la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2023), a la fecha no hay conocimiento público del mencionado informe dispuesto por el TC, sumado a que

					ha pasado más de tres años desde la aprobación del señalado instructivo.
3	Instituto Nacional Penitenciario (INPE) Ministerio de Salud (MINSA)	Identificar el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental	Moderado	Medida de no repetición	<p>12 meses (de la sentencia del TC del 27/06/2019) 6 meses (del Auto de Supervisión N° 03 del 08/06/2021)</p> <p>3 meses: informar e integración del Poder Judicial (del Auto de Supervisión N° 03 del 08/06/2021)</p> <p>Mediante el ya mencionado, Auto de Supervisión N° 03 del TC, en el fundamento 43, se puso en conocimiento que el INPE había informado de la existencia de un total de 926 personas privadas de libertad con problemas de salud mental, y de estos 822 son pacientes psiquiátricos y 104 personas privadas de libertad inimputables. (Tribunal Constitucional del Perú, 2021). Sumado a ello, el INPE, dispuso, acorde al fundamento 44 del Auto, que para determinar ese número, se había tomado en cuenta: a) La preexistencia médica, de internos que previo al ingreso del penal ya contaban con discapacidad mental; b) Comportamiento manifiesto; y c) Registro de atención médica, de internos que requería apoyo psiquiátrico denteo del establecimiento penitenciario (Tribunal Constitucional del Perú, 2021).</p> <p>En ese sentido el Tribunal Constitucional (2021) en el fundamento 45 del Auto, consideró que, este diagnóstico de la población penitenciaria es preliminar, pues existen indicios razonables para asumir que la cifra de personas con problemas de salud mental, sea mayor. Lo cierto es que han pasado más de tres años, y hasta la fecha, no existe un censo oficial con apoyo del INEI, que pueda determinar, la cantidad de personas con problemas de salud mental, reclusos en centros penitenciarios. Ello,</p>
					<p>En ese sentido, tomando en cuenta que desde el 2021, el INPE, en coordinación con otras entidades competentes en la materia —como INEI, CONADIS, MINSA, MINJUSDH, MIMP y Defensoría del Pueblo—, no ha coordinado la celebración de un censo nacional, que proporcione una cifra exacta de la cantidad de personas con problema de salud mental en centros penitenciarios, y actualmente, solo se cuenta con cifras estimadas.</p> <p>Por tanto, se aprecia un: <b>Cumplimiento Pendiente</b></p>

pese a que el Tribunal Constitucional (2021), en el punto resolutivo 4 del Auto de Seguimiento, dio un plazo de seis meses de notificado el auto para que se informe los avances dirigido a obtener el resultado final sobre el número de internos.

Conforme a ello, actualmente, la cifra más próxima, es la señalada por la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 216: “Derechos Humanos de los Internos e Internas de los 68 establecimiento penitenciarios del país en el marco del programa rompiendo cadenas”, en el cual, hace mención que, de la supervisión de los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional, se ha advertido que 517 cuenta con discapacidad mental. (Defensoría del Pueblo, 2024)

Aunado a lo anterior —conforme se explicó en el análisis de la sentencia anterior— es importante destacar que dentro del mencionado Auto de Seguimiento, el Tribunal Constitucional (2021), dispuso en sus fundamentos 46 al 49 que, al tomarse en cuenta que un total de 104 personas han sido declaradas como inimputables, decide integrar a la presente sentencia al Poder Judicial, a fin de que los respectivos jueces revalúen su estatus jurídico y dispongan la inmediata reubicación en el lugar que la condición de inimputable exige, en coordinación con el MINSA, lo que deberá de ser informado al TC dentro de los tres meses de notificado el presente Auto.

4	<p>Poder Ejecutivo</p> <p>Poder Legislativo</p>	<p>Realizar las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento presupuestario de dicho plan de acción</p>	Moderado	<p>Medida de no repetición</p>	No	<p>Nuevamente el Tribunal Constitucional (2021), a través del Auto N° 03 de Seguimiento, en su fundamento 50, establece que, el INPE, solicitó al MINSA, que se incorpore a la población penitenciaria con problemas de salud mental dentro del Programa Presupuestal 0131 – Control de Prevención en Salud Mental del MINSA.</p> <p>Al respecto, la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2023), señaló que, en consulta al MEF este indicó que para el año 2023, el PIA del INPE recibió una asignación de recursos de 2 082 500.00 millones de soles para el financiamiento de los tratamientos de personas con trastornos mentales judicializadas.</p> <p>Como consecuencia, a través de la Resolución Presidencia del INPE N° 291-2022-INPE/P del 27 de diciembre de 2022, referido al Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2024 del pliego 061 del INPE, se asignó 2 082 500.00 millones de soles a la Unidad Ejecutora 019- Oficina Regional de Lima, para que ponga en marcha el señalado protocolo de atención (INPE, 2022).</p> <p>Sumado a lo anterior, mediante la Resolución Presidencia del INPE N° 329-2023-INPE/P del 28 de diciembre de 2023, concerniente al Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al</p>	<p>Al respecto, se toma como referencia que el Congreso de la República, el MEF y el INPE, han incorporado dentro de su partida presupuestal, un indicador referido a la protección de la salud mental de los internos, la cual denota progresos en el monto del año 2023 con 2 082 500.00 millones de soles al año 2024 con 5 164 646 millones de soles.</p> <p>Por tanto, se aprecia un:</p> <p><b>Cumplimiento Total</b></p>
---	-------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	--------------------------------	----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

año fiscal 2024 del pliego 061 del INPE, se aprecia que dentro de la partida 0131 se designó un total de 5 164 646 millones de soles, lo que significa un incremento gradual al respecto (INPE, 2023).

5	Instituto Nacional Penitenciario (INPE)	Informar el avance de lo dispuesto en la sentencia	Fuerte	Medida de no repetición	Cada 3 meses (de la sentencia del TC del 27/06/2019) Cada 3 meses (del Auto de Supervisión N° 03 del 08/06/2021)	<p>En razón al Auto N° 03 de Seguimiento del Tribunal Constitucional (2021), en su fundamento 51, determina que, pese a que el INPE informó al respecto en enero de 2020, septiembre de 2020 y abril de 2021, no se advierte que se haya mantenido la información solicitada por el TC cada tres meses. Por ello, en el punto resolutivo 8, se solicita que el INPE cumpla con informar cada tres meses sobre las acciones tomadas al respecto Tribunal Constitucional (2021),</p> <p>Lamentablemente, tal y como ha señalado la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2023), hasta la fecha se desconoce alguna información de carácter público al respecto.</p>	<p>En ese sentido, tomando en cuenta que si bien existe la intención del INPE de informar al TC sobre sus avances —incluso si lo hace fuera del plazo establecido— es importante que se mantenga la periodicidad del cumplimiento de esta medida en el tiempo, lo que se desconoce hasta la fecha.</p> <p>Por tanto, se aprecia un: <b>Cumplimiento Parcial Sustancial.</b></p>
---	-----------------------------------------	----------------------------------------------------	--------	-------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Nota.* Elaboración propia

Del cuadro anterior, podemos realizar el siguiente análisis:

a) Las entidades a las cuales el TC ha solicitado la adopción de mecanismos fueron el Poder Ejecutivo —con el MINJUSDH, INPE, MINSA, MEF— y el Poder Legislativo. De estas entidades, solo el Poder Ejecutivo con el MEF y el Poder Legislativo con Congreso de la República (remedios N° 4) presenta un cumplimiento total de la medida. Por otra parte, el MINJUSDH, INPE, MINSA (remedios N° 1, 2 y 5) han efectuado un cumplimiento parcial sustancial de las medidas. Finalmente, solo el INPE y el MINSA (remedio N° 3) presenta un cumplimiento pendiente.

b) Respecto del remedio N° 01, referido a que el MINJUSDH, el INPE y el MINSA, diseñen y ejecuten un plan de acción para garantizar adecuados servicios de salud mental a las personas internadas en centros penitenciarios. Se aprecia como acción concreta la aprobación de la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo, ha advertido falencias al respecto, como la falta de pautas para el incremento de personal de salud mental y su capacitación. Sumado a que, actualmente, aún no se advierten resultados positivos concretos con la ejecución de esta estrategia. Aunado a ello, ni en el MINJUSDH ni el INPE hacen referencia al respecto en su plan operativo institucional del año 2024. Por ende, tomando en cuenta que para esta medida solo se ha cumplido con la fase de discusión y aprobación, empero la de ejecución aún necesita mayores seguimientos para que sea más eficaz, se observa un cumplimiento parcial sustancial. Consecuentemente, acorde a lo expuesto en la Tabla N° 6, el Estado peruano ha respetado sus obligaciones internacionales y nacionales en cuanto a los derechos a la salud mental, igualdad y no discriminación e integridad de manera parcial sustancial en el extremo de lo dispuesto en el presente remedio.

c) En cuanto al remedio N° 02, establece que el INPE y el MINSA, elaboren un protocolo

para la detección y rehabilitación de los reclusos con discapacidad mental. Al respecto, se aprobó el Instructivo denominado “Atención Intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”. No obstante, la Defensoría del Pueblo, informa que pese a que el Tribunal Constitucional estableció un plazo para que se informe sobre su implementación —6 meses a partir de la notificación del Auto N° 03 de seguimiento—, no hay conocimiento al respecto que permita evaluar el progreso de lo requerido, lo que empeora ante la falta de un mecanismo que monitoree el avance de esta medida. Entonces, en la presente medida solo se ha cumplido con la fase de discusión y aprobación, pues existen desafíos pendientes en la ejecución para evidenciar su cumplimiento cabal, por ello se trata de un cumplimiento parcial sustancial. Por ende, en mérito a la Tabla N° 6, el Perú ha cumplido con sus obligaciones internacionales y nacionales en cuanto a los derechos a la salud, integridad e igualdad y no discriminación, respecto a lo señalado en la presente medida.

d) En relación al remedio N° 03, se indica que el INPE y el MINSa, identifiquen el número total de la población penitenciaria con discapacidad mental. Así el Tribunal Constitucional con el Auto N° 03 de seguimiento, informó que el INPE tenía conocimiento para el año 2021 que existía un total de 926 personas con discapacidad mental. Sin embargo, han pasado más de tres años y hasta la fecha no existe un censo nacional oficial con el apoyo del INEI o del CONADIS que determine la cifra exacta. El número más preciso sobre esta población lo presentó la Defensoría del Pueblo con su informe de 2024, en donde advirtió la existencia de 517 personas con discapacidad mental en los centros penitenciarios. Por consiguiente, en razón a que hasta la fecha las entidades dispuestas por el TC no han ni discutido, aprobado o ejecutado, un plan de acción para hacer uso de sus recursos que les permita determinar la cifra exacta, se trata de un cumplimiento pendiente. Razonablemente, se constata, conforme a lo señalado en la Tabla

N° 06, que el Perú no ha garantizado el derecho a la salud mental, acorde a los estándares internacionales y nacionales vigentes, respecto de este remedio.

e) Respecto del remedio N° 04, hace referencia a que el Poder Ejecutivo —comprendido por el MINJUSDH, MINSA y MEF— coordine con el Poder Legislativo la aprobación de un presupuesto para poner en marcha el protocolo de atención en favor de personas con trastornos mentales confinadas en centros penitenciarios. Se observa como medida concreta la incorporación de la población penitenciaria con problemas de salud mental dentro del Programa Presupuestal 0131 – Control de Prevención en Salud Mental del MINSA, por lo que para el año 2023 el INPE recibió 2 082 500.00 millones de soles y para el 2024 un total de 5 164 646 millones de soles. Por ende, tomando en cuenta que para esta medida se ha cumplido con la fase de discusión, aprobación y ejecución, se trata de un cumplimiento total. Consecuentemente, acorde a lo expuesto en la Tabla N° 6, el Estado peruano ha respetado sus obligaciones internacionales y nacionales en cuanto a los derechos a la salud mental e igualdad y no discriminación de manera completa, respecto a lo señalado en esta medida en particular.

d) Además, en cuanto al remedio N° 05, que hace alusión a que el INPE elabore un informe sobre el cumplimiento de esta medida. En principio, se aprecia que el Tribunal Constitucional con el Auto N° 03 de seguimiento, informó que el INPE no había facilitado la información requerida en el plazo de tres meses señalado, por lo que nuevamente requirió que se mantenga la información cada tres meses desde la notificación del referido Auto. Empero, la Defensoría del Pueblo, indica que no hay conocimiento respecto de esta información periódica que permita evaluar el progreso de lo requerido, lo que empeora ante la falta de un mecanismo que monitoree el avance de esta medida. Ergo, respecto de esta medida, solo se ha cumplido con la fase de discusión y aprobación, pues la de ejecución aún necesita de ciertos ajustes para apreciar un informe periódico que detalle el progreso de las medidas dispuestas por el TC.

Seguidamente, en razón a la Tabla N° 06, el Estado peruano, ha garantizado de manera parcial sustancial los derechos a la integridad personal, salud mental e igualdad y no discriminación, en cuanto a este remedio.

e) Finalmente, se observa que 1 de las 5 medias impuesta por el TC, ha sido cumplida totalmente (remedios N° 4). Además, 3 de las 5 medidas impuesta por el TC se han cumplido de manera parcial sustancial (remedios N° 1, 2 y 5). También, solo 1 de las 5 medidas, presenta un cumplimiento pendiente (remedio N° 3).

#### **4.2. Fundamentos y proposición de mejoras para la continuidad del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un estado de cosas inconstitucional**

Tras el análisis de los casos relevantes para la presente investigación, y a fin de poder comprender la relevancia de contar con un sistema que se encargue de velar por el cumplimiento de sentencias de carácter estructural en donde se ha advertido un estado de cosas inconstitucional. Seguidamente, expondremos los argumentos por los cuales es indispensable la continuidad de este mecanismo, siendo estos: a) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en sentencias de carácter constitucional, b) La importancia del cumplimiento de las sentencias de carácter estructural y c) El impacto de un sistema de supervisión de sentencias de carácter estructural a nivel comparado y las mejoras a aplicar en el caso peruano.

##### ***4.2.1. Importancia en la obligatoriedad del cumplimiento de sentencias de carácter constitucional***

El cumplimiento cabal de las sentencias que son emitidas por el Tribunal Constitucional, permite fortalecer la legitimidad de las decisiones que toma esta alta corte que, dentro del territorio peruano, es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). Ello se correlaciona con los efectos que tiene dentro

de nuestro ordenamiento jurídico, ya que cuenta con una función: a) Valorativa, pues busca que se respeten los valores constitucionales, b) Pacificadora, al descartar las normas contrarias a la Constitución y c) Racionalizadora, dado que pretende establecer la racionalidad y unidad del ordenamiento jurídico constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

Ahora bien, tomando en cuenta que al Tribunal Constitucional, históricamente se le ha encargado defender todos los contenidos y disposiciones de la carta fundamental, es importante recordar que dentro de estos tenemos a los derechos fundamentales, los cuales se encuentran en la denominada parte dogmática de la Constitución Política (Hakansson, 2013). Es por esta razón que, el Artículo 202 de la Constitución Política, establece que el Tribunal Constitucional es el encargado de conocer en última y definitiva instancia las causas constitucionales en materia de protección de estos derechos, tales como el hábeas corpus, amparo y hábeas data (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Lo señalado, se correlaciona con lo dispuesto en el Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual refiere que el fin de los procesos constitucionales es garantizar la efectividad de los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna y demás tratados de Derechos Humanos (Congreso de la República, 2021). Aunado a ello, el Artículo 1 del mencionado cuerpo normativo, precisa que el objetivo de los procesos constitucionales es proteger los derechos fundamentales —individuales o colectivos— reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho. (Congreso de la República, 2021)

En mérito a lo anterior y tomando en cuenta el tipo de procesos que son vistos por el Tribunal Constitucional los cuales buscan la proteger y garantizar derechos fundamentales, resulta totalmente relevante proporcionar a los interesados una tutela jurisdiccional efectiva, que es un derecho que se materializa cuando el Estado resuelve un conflicto de intereses suministrando a las partes interesadas las garantías judiciales mínimas al momento de resolver el conflicto, y

estableciendo los lineamientos adecuados para la ejecución de la resolución final (Hurtado, 2006).

Por esta razón, a nivel constitucional, nuestra Carta Magna en el Artículo 139, inciso 2, establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto, modificar o retardar la ejecución de sentencias o resoluciones que hubieran adquirido la autoridad de cosa juzgada (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Además, en el Artículo 139, inciso 3, de este cuerpo normativo, hace referencia de manera explícita al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen las partes en un proceso (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

De otro lado, desde un ámbito convencional, el Artículo 25, numeral 2, literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados se encuentran obligados a que se garantice el cumplimiento de toda decisión que se haya estimado procedente por parte de las autoridades competentes (OEA, 1969). En esa línea la Corte IDH (2009) en el caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, ha señalado, respecto del mencionado Artículo 25 de la CADH, que los Estados tienen la obligación de proporcionar los medios necesarios que permitan ejecutar las decisiones recaídas en sentencias emitidas por las autoridades competentes y que tienen la calidad de cosa juzgada, con el objetivo de que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

En conclusión, acorde a los argumentos expuestos previamente, resulta trascendental garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, específicamente lograr la ejecución de la decisión determinada por la autoridad competente, en todos los procesos de índole constitucional, ya que estos pretenden la protección y garantía de derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, más aún si estos casos son vistos por el Tribunal Constitucional.

#### ***4.2.2. Las implicancias de una sentencia de carácter estructural que declara un estado de cosas inconstitucional***

Como se desarrolló líneas arriba, según Vitorelli (2020) una sentencia estructural es aquella que resuelve un conflicto, que parte de una pluralidad de intereses e involucra sus derechos fundamentales —al haberse detectado un estado de cosas inconstitucional—, razón por la cual, se requiere de reformas de gran escala en instituciones, normativas o políticas públicas, pues los efectos negativos en el mal funcionamiento de estos, han originado el conflicto que es analizado.

En ese sentido, el objeto de la decisión de una sentencia estructural, no comprende exclusivamente a un individuo, sino a un colectivo de personas, incluso estos otros individuos, podrían no haber litigado o hasta desconocido el proceso, pero su no participación es irrelevante porque forman parte del colectivo que sí se encuentra legitimado para accionar, por lo que sus efectos son *erga omnes* (Deza, 2023).

Conforme a lo anterior, considerando la relevancia de este tipo de sentencias, así como su impacto, resulta trascendental que exista un mecanismo encargado de poder supervisar su ejecución, la cual si bien puede darse a un mediano plazo, es indispensable para que se denoten progresos en el acatamiento de las disposiciones señaladas por el TC.

#### ***4.2.3. La experiencia comparada para la supervisión de sentencias de carácter estructural***

Acorde a Ledesma (2023), el sistema jurídico comparado ha demostrado, que en efecto, un mecanismo de supervisión de sentencias estructurales, conlleva a que la ejecución de la resolución sea más eficiente, en razón a la labor constante que realiza el tribunal que emitió la sentencia, mediante la realización de distintas actividades tendientes a lograr el cumplimiento, tales como la realización de audiencias públicas periódicas o la emisión de autos o resoluciones

que indican cual es el estado de cumplimiento. En ese sentido, a continuación, procederemos a realizar una comparación respecto de los mecanismos que inspeccionen el cumplimiento de sentencias estructurales desarrollados a nivel de Colombia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto del sistema que anteriormente fue implementado en el Perú.

#### 4.2.3.1. En cuanto a Colombia

Como se explicó líneas arriba, a través de la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC, se creó el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional en el caso peruano y su Reglamento. Mismo que lamentablemente a la fecha se encuentra desactivado, pero establecía interesantes alcances. Mientras que, en Colombia, a través de las “Salas Especiales de Seguimiento” de la mano con el instructivo desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, se realiza el seguimiento en la ejecución de las sentencias que han declarado un estado de cosas inconstitucional. Al respecto, analizaremos ambos mecanismos, destacando los aspectos positivos y negativos estos, mediante el siguiente cuadro comparativo.

**Tabla 8**

*Comparación entre el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú y el del Colombia*

Etapas	N°	Disposiciones	Sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un ECI en Perú	Sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un ECI en Colombia
<b>Previo a la Supervisión</b>	1	Órganos a cargo de la supervisión	SÍ. Estaba a cargo del Pleno del TC, un magistrado coordinador titular (también accesitario) y la Comisión (conformado por siete asesores jurisdiccionales).	SÍ. Se encuentra a cargo de las Salas Especiales de Seguimiento, el magistrado ponente y el equipo de despacho del magistrado ponente.
	2	Determinar que causas pueden ser supervisadas en el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias	SÍ. El Pleno del TC decidía ello, si cumplía con los requisitos del Artículo 8 del Reglamento (cuando se ha declarado un ECI y se han realizado exhortaciones a poderes públicos).	NO. Hace falta disponer expresamente que lineamientos se deben de tomar en cuenta, la misma jurisprudencia determina que sea supervisada por las Salas Especiales de Seguimiento.
	3	Sistematización de los casos asignados al Sistema de	SÍ. La comisión se encargaba de organizarlo, según urgencia, materia, etc.	NO. Se carece de una sistematización para organizar la prioridad de las causas que

	Supervisión de Cumplimiento de Sentencias		serán vistas por las Salas Especiales de Seguimiento.
<b>Durante la Supervisión</b>	<b>4</b> Notificación a las partes y terceros interesados para que remitan información	SÍ. La comisión requería a los involucrados en la causa que remitan la información necesaria para analizar el estado de su ejecución.	SÍ. El equipo de despacho se encargaba de definir los pormenores de la audiencia y requerir que las partes brinden la información necesaria para analizar el estado de su ejecución.
	<b>5</b> Plazo para que las partes y terceros interesados remitan la información	NO. Estaba pendiente establecer un plazo en el Reglamento para que se remita esa información. Aunque esta información podía estar contenida en el Auto que solicitaba la información a las partes.	SÍ. El plazo señalado debía ser antes de la celebración de la Audiencia Pública.
	<b>6</b> Solicitud de información puntual a las partes y terceros interesados	NO. Hacía falta realizar precisiones sobre los puntos que debía de abordar en los Informes.	SÍ. Se realizaban preguntas orientadoras que deberán resolver los expertos y/o organizaciones citadas.
	<b>7</b> Compilación y análisis de la información solicitada	SÍ. El magistrado coordinador canaliza la información y con el apoyo de la comisión, realiza un informe donde se estudian los avances del cumplimiento y establece las medidas a adoptar para acelerar la ejecución. Este se iba a exponer en la audiencia pública.	NO. El análisis de la información proporcionada era después de la celebración de la Audiencia Pública.
	<b>8</b> Determinación precisa del nivel de ejecución (Total, Parcial Sustancial, Parcial, Pendiente e Incumplimiento)	NO. Solo se indicaba que se estudiaría el estado del cumplimiento.	NO. Solo se indicaba que se estudiaría el estado del cumplimiento.
	<b>9</b> Plazo para la presentación del informe de análisis del nivel de cumplimiento	NO. Estaba pendiente determinar el plazo aproximado en el cual se presentaría el informe.	NO. El análisis de la información proporcionada era después de la celebración de la Audiencia Pública.
	<b>10</b> Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia	SÍ. Se citaba a las partes y a los interesados, quienes debían exponer sus avances.	SÍ. Se citaba a las partes y a los interesados, quienes debían exponer sus avances.
	<b>11</b> Tiempo establecido de duración de la audiencia	NO. Carecía de precisar un tiempo límite de la duración de la audiencia a efectos de que la misma no resuelva tediosa a las partes.	SÍ. Se hacía mención a que esta no debía de ser mayor a 7 horas con un espacio de descanso para almorzar al menos de una hora y dos pausas breves en la mañana y en la tarde. En caso de ser necesario, podía reprogramarse.

<b>Posterior a la Supervisión</b>	<b>12</b>	Deliberación de la Información obtenida	SÍ. El Pleno, mediante un Auto, delibera el avance de la ejecución y establecía nuevas medidas para mejorar el cumplimiento de carácter vinculante.	Sí. Posterior a la celebración de la audiencia, la Sala Especial de Seguimiento, delibera el avance de la ejecución y establece nuevas medidas para mejorar el cumplimiento, emitiendo un Auto al respecto.
	<b>13</b>	Plazo para la deliberación post audiencia	NO. Se encontraba pendiente determinar un plazo aproximado para emitir el Auto con las conclusiones sobre el avance en la ejecución de la sentencia que declaraba un ECI.	NO. Se encontraba pendiente determinar un plazo aproximado para emitir el Auto con las conclusiones sobre el avance en la ejecución de la sentencia que declaraba un ECI.

*Nota.* Elaboración propia

Conforme al cuadro, desarrollado previamente, se puede apreciar lo siguiente:

a) En cuanto a la Disposición N° 1 - Órgano encargado: En el Perú estaba conformado por el Pleno, el magistrado titular y la comisión. En Colombia está a cargo de las Salas Especiales de Seguimiento, un magistrado ponente y un equipo de despacho. Sobre el particular, se aprecia una similitud en la estructura —colegiado, personal a cargo y personal de apoyo—, la cual podría mantenerse para futuras ocasiones.

b) Respecto de la Disposición N° 2 – Determinar que pueden ser supervisados: En el caso de Perú, acorde al Artículo 8 del antiguo Reglamento de monitoreo, podían ser supervisadas aquellas sentencias donde se declaró un ECI. En la jurisdicción colombiana no hay requisitos expresos, solo dentro de la sentencia del caso, se determina si la causa debe ser monitoreada. Al respecto, en ambos casos se observan ciertas falencias, ya que debería existir mayor precisión, para que por lo menos, todas las sentencias en donde se ha declarado un ECI sean supervisadas, pues en la práctica en el caso de Perú, cuando el sistema de supervisión estaba vigente, solo se evaluaron 4 casos de los más de 15 que existía en aquel entonces.

c) En relación a la Disposición N° 3 – Sistematización de las causas. En la jurisdicción peruana la comisión organizaba los casos según urgencia o materia. En el caso de Colombia no

hay especificidad al respecto. En ese sentido, en este punto, se aprecia un mayor avance para el caso peruano, aunque quizá hacía falta agregar mayor especificidad sobre los casos a ser revisados —urgencia, población vulnerable, antigüedad, etc.— pues, como se mencionó líneas arriba, no todas sentencias donde se declaró un ECI, llegaron a ser supervisadas.

d) Referente a la Disposición N° 4 – Notificación: En Perú la comisión solo notificaba a los involucrados para que remitan la información necesaria. En Colombia, ocurría lo mismo que en el caso anterior, aunque podían incluso solicitar la intervención de terceros especializados en la materia. En ese sentido, hubiese sido interesante que en Perú, también se pueda requerir la información de otras instituciones o incluso asociaciones, que puedan dilucidar un poco más el panorama con información precisa, mediante la presentación de *amicus curiae*.

e) Acerca de la Disposición N° 5 – Plazo para remitir la información: En el caso peruano, el anterior Reglamento no hace referencia a un plazo en particular, aunque ello podía ser dispuesto en los Autos de seguimiento conforme a cada caso en particular. En el país de Colombia, de acuerdo al caso en concreto, se establecía este plazo. Respecto de ello, si bien es cierto, lo más adecuado, es evaluar cada causa, y de acuerdo a ello, establecer un plazo en el cual las partes interesadas deben de remitir información pertinente; no obstante, a fin de garantizar celeridad incluso para estos casos, el reglamentó debió establecer un plazo máximo para la remisión de la información.

f) En cuanto a la Disposición N° 6 – Solicitud de la información: En Perú, en el anterior Reglamento, no se hacía referencia a cómo iba a ser requerida la información, a fin de que su análisis sea más simplificado; empero, algunos Autos de supervisión, sí establecían preguntas específicas a ser respondidas para hacer más eficaz la recolección de la información. En Colombia, sí se optó por plantear preguntas orientadoras para la recopilación de la información. Entonces, si bien, de acuerdo a cada caso, se realizan preguntas que permitan compilar de mejor

manera la información, hubiese sido adecuado que el anterior Reglamento especifique que para la compilación de la información, el órgano competente, se encargará de realizar las preguntas pertinentes al respecto. Caso contrario, esta situación se manejaría de acuerdo a la discrecionalidad de cada caso, sin permitir que se uniformice una metodología al respecto.

g) Respecto de la Disposición N° 7 – Análisis de la información: En la jurisdicción peruana una vez recibida la información necesaria, se procedía con la elaboración de un informe que era expuesto en la audiencia. En la legislación colombiana, la información era analizada de manera posterior a la celebración de la audiencia. En cuanto a ello, se es de la consideración de que en Perú, el informe que estudie la información recopilada, debía ser solo de manera preliminar, a fin de que, en la celebración de la audiencia, se profundicen algunos puntos, y posterior a ella, se emita el Auto que determine el progreso en el cumplimiento de la ejecución de estas sentencias.

h) En relación a la Disposición N° 8 – Determinar el nivel de ejecución: Ni en el caso peruano, ni colombiano, se hace referencia a cuál sería la metodología para poder evaluar el nivel de cumplimiento de los remedios. Situación que está más avanzada en el caso de la CIDH, que cuenta con directrices que detallan como llevar a cabo este análisis.

i) Referente a la Disposición N° 9 – Plazo para presentar el informe de cumplimiento: Nuevamente, ni en Perú ni en Colombia, hacen alusión a este punto, lo que conlleva a que sea determinado de acuerdo a la discrecionalidad de cada caso. Lo que si bien, es comprensible, ya que cada sentencia tiene una urgencia particular, hubiese sido pertinente que el anterior Reglamento, disponga al menos un plazo máximo sobre el particular.

j) Acerca de la Disposición N° 10 – Celebración de audiencia: Tanto en el caso de Perú, como en el de Colombia, se citaba a las partes del proceso —y terceros interesados de ser el

caso— para la celebración de una audiencia, en donde estos debían de exponer sus avances.

k) En cuanto a la Disposición N° 11 – Tiempo de duración de la audiencia: En la jurisdicción peruano no se hacía referencia a este punto; sin embargo, ello no ocurre en Colombia, que considerando que este tipo de audiencias podían ser extenuantes, estableció dentro de su instructivo para seguimiento de la ejecución de sentencias, que esta no debía demorar más de 7 horas diarias.

l) Respecto de la Disposición N° 12 – Deliberación de la información: Tanto en Perú como en Colombia, se emitía un Auto, mediante el cual el tribunal ponía en conocimiento sus conclusiones respecto de la información señalada, determinaba cual era el progreso en el avance de la implementación de las medidas, y señalaba las acciones que se debían tomar al respecto, así como un plazo para su ejecución.

m) En cuanto a la Disposición N° 13 – Plazo para la deliberación después de la audiencia: Ni el caso de Colombia ni el de Perú, hacían mención de un plazo. Si bien ello, puede variar de acuerdo a cada caso en concreto y su dificultad, si es importante que por lo menos se establezca un plazo máximo, de lo contrario, los afectados continuarían en una suerte de indefensión de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

n) Por último, se observa que, 3 de las 13 directrices analizadas (directrices N° 1, 10 y 12) hacen referencia a la toma de acciones similares y de un progreso positivo para sistema el implementado en Colombia y Perú. Mientras que, 3 de las 13 directrices examinadas (directrices N° 8, 9 y 13) son acciones que faltan ser implementadas tanto en Perú como Colombia, las cuales implican un retroceso en ambos casos. Asimismo, 3 de las 13 directrices estudiadas (directrices N° 2, 3 y 7) evidencian acciones que han sido de más desarrolladas en

Perú que en Colombia. Sumado a ello, 4 de las 13 directrices evaluadas (directrices N° 4, 5, 6 y 11) reflejan que Colombia ha implementado más avances respecto del caso peruano.

#### 4.2.3.2. En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ahora bien, respecto del SIDH, en líneas anteriores hemos desarrollado que, en atención a que la Corte IDH y la CIDH, procuran la observancia, defensa y protección de los derechos humanos en la región. Ambos órganos cuentan con mecanismos para dar seguimiento a sus sentencias o recomendaciones, respectivamente, en las cuales también se puede advertir la vulneración masiva de derechos. En ese sentido, como en el caso anterior, procederemos a comparar las medias implementadas por la Corte IDH y la CIDH, respecto del caso peruano

##### 4.2.3.2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anteriormente, se ha hecho referencia a que la Corte IDH, en mérito al Artículo 69 de su Reglamento, ha desarrollado como se lleva a cabo su sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias. Mientras que el caso peruano con la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC, se creó el sistema de monitoreo para analizar el cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Por tanto, seguidamente analizaremos ambos mecanismos, destacando los aspectos positivos y negativos de ambos, mediante el siguiente cuadro comparativo.

**Tabla 9**

*Comparación entre el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú y el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH*

Etapas	N°	Disposiciones	Sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que declaran un ECI en Perú	Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH
Previo a la Supervisión	1	Órganos a cargo de la supervisión	SÍ. Estaba a cargo del Pleno del TC, un magistrado coordinador titular (también accesitario) y la Comisión (conformado por siete asesores jurisdiccionales).	SÍ. Se encuentra a cargo del Pleno de la Corte IDH.
	2	Determinar que causas pueden ser	SÍ. El Pleno del TC decidía ello, si cumplía con los	SÍ. El Artículo 63.1 de la CADH, hace referencia en la

	supervisadas en el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias	requisitos del Artículo 8 del Reglamento (cuando se ha declarado un ECI y se han realizado exhortaciones a poderes públicos).	obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias que emita la Corte IDH, razón por la cual todas se encuentran sujetas a una supervisión.
	3 Sistematización de los casos asignados al Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias	SÍ. La Comisión se encargaba de organizarlo, según urgencia, materia, etc.	NO. Se desconoce de una sistematización para organizar la prioridad de las causas que serán vistas por la Corte IDH.
<b>Durante la Supervisión</b>	4 Notificación a las partes y terceros interesados para que remitan información	SÍ. La Comisión requería a los involucrados en la causa que remitan la información necesaria para analizar el estado de su ejecución.	SÍ. La Corte IDH requiere que las partes brinden la información necesaria para analizar el estado de su ejecución.
	5 Plazo para que las partes y terceros interesados remitan la información	NO. Estaba pendiente establecer un plazo en el Reglamento para que se remita esa información. Aunque este plazo podía estar contenida en el Auto que solicitaba la información a las partes.	NO. En el Reglamento de la Corte IDH, no se establece un plazo para que se remita esa información. Aunque esta información podía estar en la Resolución que requería la información a las partes.
	6 Solicitud de información puntual a las partes y terceros interesados	NO. Hacía falta realizar precisiones sobre los puntos que debía de abordar en los Informes.	NO. Actualmente no es de público conocimiento que la Corte IDH solicite información haciendo referencia a las preguntas que deben de abordar las partes.
	7 Compilación y análisis de la información solicitada	SÍ. El magistrado coordinador canaliza la información y con el apoyo de la Comisión, realiza un informe donde se estudian los avances del cumplimiento y establece las medidas a adoptar para acelerar la ejecución. Este se iba a exponer en la audiencia pública.	NO. El análisis de la información proporcionada era después de la celebración de la Audiencia Pública.
	8 Se permite que la parte afectada pueda brindar sus opines respecto de la información remitida por la otra parte	NO. La información era únicamente analizada por la Comisión y de ahí se realizaba el informe.	SÍ. Una vez recibida la información del Estado, la Corte IDH, permitía que las víctimas o sus representantes observarían el informe emitido por el Estado.

	<b>9</b>	Determinación precisa del nivel de ejecución (Total, Parcial Sustancial, Parcial, Pendiente e Incumplimiento)	NO. Solo se indicaba que se estudiaría el estado del cumplimiento.	NO. Actualmente no es de público conocimiento que la Corte IDH analice la información en razón a este criterio.
	<b>10</b>	Plazo para la presentación del informe de análisis del nivel de cumplimiento	NO. Se encontraba pendiente determinar el plazo aproximado en el cual se presentaría el informe	NO. Del análisis del Reglamento de la Corte IDH, no se desprende el plazo en el cual la Corte IDH debía de emitir la Resolución de análisis del nivel de cumplimiento de los dispuesto en sus sentencias.
	<b>11</b>	Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia	SÍ. Se citaba a las partes y a los interesados, quienes debían exponer sus avances	SÍ. Se citaba a las partes y a los interesados, quienes debían exponer sus avances
	<b>12</b>	Tiempo establecido de duración de la audiencia	NO. Se encontraba pendiente precisar un tiempo límite de la duración de la audiencia a efectos de que la misma no resuelve tediosa a las partes	NO. Del análisis del Reglamento de la Corte IDH, no se desprende el tiempo de duración de las Audiencias Públicas.
<b>Posterior a la Supervisión</b>	<b>13</b>	Deliberación de la Información obtenida	SÍ. El Pleno, mediante un Auto, delibera el avance de la ejecución y establecía nuevas medidas para mejorar el cumplimiento de carácter vinculante	SÍ. Posterior a la celebración de la audiencia, la Corte IDH, delibera el avance de la ejecución y establece nuevas medidas para mejorar el cumplimiento, emitiendo una Resolución al respecto.
	<b>14</b>	Plazo para la deliberación post audiencia	NO. Se encontraba pendiente determinar un plazo aproximado para emitir el Auto con las conclusiones sobre el avance en la ejecución de la sentencia que declaraba un ECI	NO. Se encontraba pendiente determinar un plazo aproximado para emitir la Resolución con las conclusiones sobre el avance en la ejecución de la sentencia.

*Nota.* Elaboración propia.

Respecto de la información anteriormente expuesta, podemos determinar lo siguiente:

a) En cuanto a la Disposición N° 1 - Órgano encargado: En el Perú estaba conformado por el Pleno, el magistrado titular y la comisión. A nivel de la Corte IDH, solo el Pleno era órgano competente. Al respecto, se considera que el esquema del caso peruano es más adecuado para este tipo de sistema de supervisión, por su composición de un colegiado, personal a cargo y

personal de apoyo. b ser materia de supervisión. Mientras que la Corte IDH, en razón al Artículo 63.1 de la CADH, hace referencia a la obligatoriedad en el cumplimiento de estas sentencias, y su consecuente supervisión. Sobre ello, a diferencia de Perú, todas las sentencias emitidas por la Corte IDH, son monitoreadas, mientras que en el caso de Perú, cuando el sistema de supervisión estaba vigente, solo se evaluaron 4 casos de los más de 15 que existía en aquel entonces.

c) En relación a la Disposición N° 3 – Sistematización de las causas: En la jurisdicción peruana la comisión organizaba los casos según urgencia o materia. En el caso de la Corte IDH, se desconoce información al respecto. En ese sentido, en este punto, se aprecia un mayor avance para el caso peruano, pero es necesario crear un sistema para priorizar el análisis de unos casos sobre otros, que conlleve a que todos los casos en donde se ha declarado un ECI, puedan ser supervisados.

d) Referente a la Disposición N° 4 – Notificación: Tanto el TC peruano como la Corte IDH solo notifican a los involucrados para que remitan la información necesaria. Al respecto, se es de la opinión que también se pueda requerir la información de otras instituciones o incluso asociaciones, que puedan dilucidar un poco más el panorama con información precisa, mediante la presentación de *amicus curiae*.

e) Acerca de la Disposición N° 5 – Plazo para remitir la información: Ni la jurisdicción peruana, ni la Corte IDH hacen alusión a un plazo en particular, aunque ello podía ser establecido en los Autos o Resoluciones, acorde a la situación peculiar de cada caso. En ese sentido, si bien determinar un plazo depende de las complicaciones de cada causa a ser analizada, con el objetivo de poder evidenciar un plazo razonable en su ejecución, es pertinente, establecer un plazo máximo para la remisión de la información.

f) En cuanto a la Disposición N° 6 – Solicitud de la información: Ni Perú, ni la Corte IDH, cuentan con algún instructivo que determine como iba a ser requerida la información, a fin de que su análisis sea más simplificado, lo que podría llevarse a cabo, a través del planteamiento de preguntas al respecto.

g) Respecto de la Disposición N° 7 – Análisis de la información: En la jurisdicción peruana, la información recibida era analizada, y posteriormente, se elaboraba un informe al respecto. Mientras que, a nivel de la Corte IDH, esta información es revisada a detalle, posterior a la celebración de la audiencia. Nuevamente, al respecto, se pone en manifiesto que, tal y como se realizaba en Perú, era pertinente tener un informe preliminar antes de la Audiencia.

h) En relación a la Disposición N° 8 – La parte afectada emita una opinión: El TC peruano, no precisaba que los afectados puedan realizar sus descargos respecto de la información dispuesta por las entidades que debían dar cumplimiento a las medidas dispuestas por el TC. En el caso de la Corte IDH, sí se brinda esa posibilidad. En cuanto a ello, si bien es cierto que al tratarse de sentencias de carácter estructural, es complicado poder requerir a las víctimas poder remitir su opinión al respecto —situación que es menos complicada en el caso de la Corte IDH—. No obstante, pueden existir instituciones u ONG'S que procuren el bienestar del grupo de personas en particular sobre el cual se ha determinado la existencia de un ECI, si bien es cierto es complejo requerir sus descargos, sí se podría considerar la posibilidad de escuchar su postura.

i) En relación a la Disposición N° 9 – Determinar el nivel de ejecución: Ni en el caso peruano, ni la Corte IDH, se hace referencia a cuál sería la metodología para poder evaluar el nivel de cumplimiento de los remedios. Circunstancia que está más avanzada en el caso de la CIDH, que cuenta con directrices que detallan como llevar a cabo este análisis.

j) Referente a la Disposición N° 10 – Plazo para presentar el informe de cumplimiento: Nuevamente, ni en Perú ni en la Corte IDH, se indica un plazo, lo que conlleva a que sea determinado de acuerdo a la discrecionalidad de cada caso. Situación que, si bien es comprensible, pues cada caso tiene una urgencia particular, hubiese sido pertinente que, al menos en Perú, el anterior Reglamento, establezca un plazo máximo sobre el particular.

k) Acerca de la Disposición N° 11 – Celebración de audiencia: Tanto en el caso de Perú, como en la Corte IDH, se citaba a las partes del proceso, para que se lleve a cabo una audiencia pública.

l) En cuanto a la Disposición N° 12 – Tiempo de duración de la audiencia: Ni para el caso de Perú ni de la Corte IDH, se tiene conocimiento algún instructivo o directriz que haga referencia a este tiempo de duración, pese a que este tipo de casos, en relación a su complejidad, pueden ser extenuantes.

m) Respecto de la Disposición N° 13 – Deliberación de la información: Tanto en Perú como en la Corte IDH, se emitía una Resolución, a través de la cual, se establecía el nivel de progreso en el avance de la implementación de las medidas, y además, señalaba las acciones que se debían tomar al respecto, así como un plazo para su ejecución.

n) En cuanto a la Disposición N° 14 – Plazo para la deliberación después de la audiencia: Ni el caso de la Corte IDH ni el de Perú, hacían mención de un plazo. Si bien ello, puede variar de acuerdo a cada caso en concreto y su dificultad, si es importante que por lo menos se establezca un plazo máximo, de lo contrario, los afectados continuarían en una suerte de indefensión de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

ñ) Por último, se observa que, 3 de las 14 directrices analizadas (directrices N° 1, 11 y 13) hacen referencia a la toma de acciones similares y de un progreso positivo para sistema el

implementado en la Corte IDH y Perú. Mientras que, 6 de las 14 directrices examinadas (directrices N° 5, 6, 9, 10, 12 y 14) son acciones que faltan ser implementadas tanto en Perú como en la Corte IDH, las cuales implican un retroceso en ambos casos. Asimismo, 2 de las 14 directrices estudiadas (directrices N° 3 y 7) evidencian acciones que han sido más desarrolladas en Perú que en la Corte IDH. Sumado a ello, 3 de las 14 directrices evaluadas (Directrices N° 2, 4 y 8) reflejan que la Corte IDH ha implementado más avances respecto del caso peruano.

#### 4.2.3.2.2. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

En cuanto a la CIDH, en razón al Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, este órgano tiene la facultad de solicitar que los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que se han adoptado en materia de derechos humanos, para así poder verificar el avance de sus recomendaciones. De otro lado, en el caso peruano con la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC, se creó el sistema para examinar el progreso en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional. En ese sentido, analizaremos ambos mecanismos, destacando los aspectos positivos y negativos de ambos, mediante el siguiente cuadro comparativo.

**Tabla 10**

*Comparación entre el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú y el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH*

<b>Etapas</b>	<b>N°</b>	<b>Disposiciones</b>	<b>Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que declaran un ECI en Perú</b>	<b>Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la CIDH</b>
<b>Previo a la Supervisión</b>	<b>1</b>	Órganos a cargo de la supervisión	SÍ. Estaba a cargo del Pleno del Tribunal, un magistrado coordinador titular (también accesitario) y la Comisión (conformado por siete asesores jurisdiccionales).	SÍ. Se encuentra a cargo de la Sección de Monitoreo y de la Sección de Seguimiento de Recomendaciones e Impacto de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica.
	<b>2</b>	Determinar que causas pueden ser supervisadas en el Sistema de	SÍ. El Pleno del TC decidía ello, si cumplía con los requisitos del Artículo 8 del Reglamento (cuando se ha	SÍ. El Artículo 41 de la CADH, dispone que, la CIDH puede formular recomendaciones a los

	Supervisión de Cumplimiento de Sentencias	de declarado un ECI y se han realizado exhortaciones a poderes públicos).	Estados, a fin de que estos adopten medidas tendientes a cumplirlas. Por lo que todas las recomendaciones dispuestas por la CIDH, se encuentran sujetas a supervisión.	
	3	Sistematización de los casos asignados al Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias	SÍ. La Comisión se encargaba de organizarlo, según urgencia, materia, etc.	NO. Se desconoce de una sistematización para organizar la prioridad de las causas que serán vistas por la CIDH.
<b>Durante la Supervisión</b>	4	Notificación a las partes y terceros interesados para que remitan información	SÍ. La Comisión requería a los involucrados en la causa que remitan la información necesaria para analizar el estado de su ejecución.	SÍ. La CIDH requiere que las partes brinden la información necesaria para analizar el estado de su ejecución.
	5	Plazo para que las partes y terceros interesados remitan la información	NO. Estaba pendiente establecer un plazo en el Reglamento para que se remita esa información. Aunque este plazo podía estar contenida en el Auto que solicitaba la información a las partes.	NO. En las Directrices de la CIDH, no se establece un plazo para que se remita esa información. Aunque esta información podía estar en la Resolución que requería la información a las partes.
	6	Solicitud de información puntual a las partes y terceros interesados	NO. Hacía falta realizar precisiones sobre los puntos que debía de abordar en los Informes.	SÍ. La CIDH elabora un cuestionario de preguntas sobre el cual la información solicitada a las partes, debe de ser remitida.
	7	Compilación y análisis de la información solicitada	SÍ. El magistrado coordinador canaliza la información y con el apoyo de la Comisión, realiza un informe donde se estudian los avances del cumplimiento y establece las medidas a adoptar para acelerar la ejecución. Este se iba a exponer en la audiencia pública.	SÍ. Una vez remitida la información requerida, esta es analizada por la CIDH, y sus resultados se publican dentro de su Informe Anual.
	8	Se permite que la parte afectada pueda brindar sus opines respecto de la información remitida por la otra parte	NO. La información era únicamente analizada por la Comisión y de ahí se realizaba el informe.	NO. La información es únicamente analizada por la CIDH y de ahí se realizaba el informe.
	9	Determinación precisa del nivel de ejecución (Total, Parcial Sustancial,	NO. Solo se indicaba que se estudiaría el estado del cumplimiento.	SÍ. Actualmente, la CIDH cuenta con una directriz en la que detalla como es el análisis del nivel de cumplimiento que

	Parcial, Pendiente e Incumplimiento)		realiza para las recomendaciones.
<b>10</b>	Plazo para la presentación del informe de análisis del nivel de cumplimiento	NO. Se encontraba pendiente determinar el plazo aproximado en el cual se presentaría el informe	SÍ. Pese a que no se detalla un plazo preciso, el informe será publicado conjuntamente con el Informe Anual de la CIDH.
<b>11</b>	Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia	SÍ. Se citaba a las partes y a los interesados, quienes debían exponer sus avances	SÍ. La CIDH, entre otras herramientas para dar seguimiento realiza una audiencia para analizar el nivel de cumplimiento, y posterior a ello, emitir su informe.
<b>12</b>	Tiempo establecido de duración de la audiencia	NO. Se encontraba pendiente precisar un tiempo límite de la duración de la audiencia a efectos de que la misma no resuelva tediosa a las partes	NO. Se encontraba pendiente precisar un tiempo límite de la duración de la audiencia a efectos de que la misma no resuelva tediosa a las partes
<b>Posterior a la Supervisión</b>	<b>13</b> Deliberación de la Información obtenida	SÍ. El Pleno, mediante un Auto, delibera el avance de la ejecución y establecía nuevas medidas para mejorar el cumplimiento de carácter vinculante	SÍ. Una vez remitida la información requerida, esta es analizada por la CIDH, y sus resultados se publican dentro de su Informe Anual. En caso las partes que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, no acaten las recomendaciones, el caso será dispuesto a la Corte IDH.
	<b>14</b> Plazo para la deliberación post audiencia	NO. Se encontraba pendiente determinar un plazo aproximado para emitir el Auto con las conclusiones sobre el avance en la ejecución de la sentencia que declaraba un ECI	SÍ. Una vez celebrada la audiencia, y llevadas a cabo todas las herramientas con las cuales cuenta la CIDH para el seguimiento; si bien no se establece un plazo específico al respecto, es de conocimiento que el examen del nivel de cumplimiento de las recomendaciones se publica dentro de su Informe Anual.

*Nota.* Elaboración propia

En relación de lo desarrollado en la tabla anterior, realizamos el siguiente análisis:

a) En cuanto a la Disposición N° 1 - Órgano encargado: En la jurisdicción peruana la conformaba el Pleno, el magistrado titular y la comisión. A nivel de la CIDH se encarga la

Secretaría Ejecutiva Adjunta de Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica y dentro de esta la Sección de Monitoreo y la Sección de Seguimiento de Recomendaciones e Impacto de la. Sobre ello, se es de la opinión que el esquema del caso peruano es más adecuado para este tipo de sistema de supervisión, por su composición de un colegiado, personal a cargo y personal de apoyo.

b) Respecto de la Disposición N° 2 – Determinar casos que pueden ser supervisados: En el caso de Perú, el antiguo Reglamento —Artículo 8—, refería que todas las sentencias que declaren un ECI debían ser materia de supervisión. Por otro lado, la CIDH, conforme al Artículo 41 de la CADH, hace referencia a que las recomendaciones planteadas a los Estados deben de ser monitoreadas, a fin de observar el avance al respecto. Nuevamente, en cuanto a este punto, hacemos referencia a que en la CIDH todas las recomendaciones publicadas son supervisadas, lo que no ocurrió en el caso de Perú con la emisión de sentencias que declararon un ECI

c) En relación a la Disposición N° 3 – Sistematización de las causas. En la jurisdicción peruana la comisión organizaba los casos según urgencia o materia. Por otro lado, la CIDH no tiene información de acceso público en cuanto a ello. Por ende, se aprecia un mayor avance para el caso peruano, pero es necesario crear un sistema, que conlleve a que todas las sentencias que determinaron un ECI puedan ser supervisados.

d) Referente a la Disposición N° 4 – Notificación: El TC peruano, solo notificaba a las partes del caso; no obstante la CIDH, brinda la posibilidad de poder incorporar a terceros interesados. En ese sentido, nuevamente hacemos hincapié en que también se pueda requerir la información de otras instituciones o incluso asociaciones, que puedan dilucidar un poco más el panorama con información precisa, mediante la presentación de *amicus curiae*.

e) Acerca de la Disposición N° 5 – Plazo para remitir la información: Ni la jurisdicción peruana, ni la CIDH hacen referencia a un plazo en particular, aunque ello podía ser establecido en los Autos o Informes, acorde a la situación peculiar de cada caso. En ese sentido, si bien determinar un plazo depende de las complicaciones de cada causa a ser analizada, con el objetivo de poder evidenciar un plazo razonable en su ejecución, es pertinente, establecer un plazo máximo para la remisión de la información.

f) En cuanto a la Disposición N° 6 – Solicitud de la información: En Perú, no se consideró la posibilidad de poder uniformizar la metodología para recopilar la información requerida a las partes, lo que no ocurre en el caso de la CIDH que cuenta con un instructivo que precisa que para el pedido de información, se pueden plantear preguntas puntuales que permitan organizar de manera más sencilla la información.

g) Respecto de la Disposición N° 7 – Análisis de la información: Tanto en la jurisdicción peruana como en la CIDH, la información recibida era analizada, y posteriormente, se elaboraba un informe al respecto.

h) En relación a la Disposición N° 8 – La parte afectada emita una opinión: El TC peruano y la CIDH, no precisaban que los afectados puedan realizar sus descargos respecto de la información dispuesta por las entidades que debían dar cumplimiento a las medidas dispuestas. Consecuentemente, si bien se comprende lo retador que es requerir a las víctimas poder remitir su opinión al respecto, existen instituciones o asociaciones que podrían brindar un punto interesante sobre ello, que posteriormente puede ser valorado por la CIDH.

i) En relación a la Disposición N° 9 – Determinar el nivel de ejecución: En Perú, se carecía de una metodología que analice de manera uniformizada el nivel de cumplimiento. De otro

lado la CIDH, cuenta con directrices que implican a detalles como se debe de evaluar el nivel de cumplimiento de sus recomendaciones.

j) Referente a la Disposición N° 10 – Plazo para presentar el informe de cumplimiento: En el caso peruano, se carecía de un plazo al respecto. Pero la CIDH, si bien no hacía referencia a un plazo en particular, sí existe uno estimado, y esto es que, todo informe que analice el progreso en el cumplimiento, debe ser publicado conjuntamente con el Informe Anual de la CIDH.

k) Acerca de la Disposición N° 11 – Celebración de audiencia: Tanto en el caso de Perú, como en la CIDH, se citaba a las partes del proceso, para que se lleve a cabo una audiencia pública.

l) En cuanto a la Disposición N° 12 – Tiempo de duración de la audiencia: Ni en el caso de Perú ni el de la CIDH, se tiene conocimiento algún instructivo o directriz que haga referencia a este tiempo de duración, pese a que este tipo de casos, en relación a su complejidad, pueden ser extenuantes.

m) Respecto de la Disposición N° 13 – Deliberación de la información: Tanto en Perú como en la CIDH, se emitía una Resolución o Informe, mediante el la cual, se exponía las principales conclusiones y el nivel de progreso en la ejecución de las medidas requeridas.

n) En cuanto a la Disposición N° 14 – Plazo para la deliberación después de la audiencia: Perú no hacía referencia a un plazo sobre este punto; empero, si lo hace la CIDH, si bien no establece un plazo concreto, el límite para conocer el estudio que determine el nivel de cumplimiento, será con la publicación de su Informe Anual.

ñ) Por último, se observa que, 3 de las 14 directrices analizadas (directrices N° 7, 11 y 13) hacen referencia a la toma de acciones similares y de un progreso positivo para sistema el

implementado por la CIDH y el Perú. Mientras que, 3 de las 14 directrices examinadas (directrices N° 5, 8 y 12) son acciones que faltan ser implementadas tanto en Perú como por la CIDH, las cuales implican un retroceso en ambos casos. Asimismo, 2 de las 14 directrices estudiadas (directrices N° 1 y 3) evidencian acciones que han sido más desarrolladas en Perú que en la CIDH. Sumado a ello, 6 de las 14 directrices evaluadas (directrices N° 2, 4, 6, 9, 10 y 14) reflejan que la CIDH ha implementado más avances respecto del caso peruano.

#### ***4.2.4. Cuestiones negativas y positivas del sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias que fue implementado en el Perú***

##### **4.2.4.1. Aspectos negativos**

Considerando lo desarrollado anteriormente, a continuación, pasaremos a exponer los principales puntos desafiantes del antiguo sistema de monitoreo de sentencias que declaran un ECI, así como posibles soluciones que para poder superar estos desafíos.

##### ***4.2.4.1.1. Disipar el órgano competente para la supervisión de sentencias donde se ha declarado un ECI***

En ese sentido, primero, en nuestro ordenamiento jurídico actual, no existe claridad respecto del órgano competente que ante el cual se debe de seguir el proceso de ejecución de sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional. Al respecto, el Artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política, establece que, nadie puede ser desviado de la jurisdicción establecida por la ley (Congreso Constituyente Democrático, 1993). En ese mismo sentido, el Artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto del juez competente que se encargará de ejecutar las sentencias de naturaleza constitucional, solo hace referencia a que: “la sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado” (Congreso de la República, 2021). Sin embargo, la práctica jurídica comprende que los

encargados son los juzgados especializados de primera instancia en lo constitucional, o penal y civil, de acuerdo al caso (Deza, 2023).

Por tanto, la Resolución Administrativa N° 179-2022-P/TC que dejó sin efecto este sistema, dispuso que no existía una base normativa que justifique su creación. Ergo, es importante, que se plasme un apartado dentro del Código Procesal Constitucional, que haga referencia a la ejecución de sentencias que han declarado un estado de cosas inconstitucional, a cargo del Tribunal Constitucional.

#### ***4.2.4.1.2. Todas las sentencias donde se ha declarado un ECI deben ser sometidas a un sistema de monitoreo***

En segundo lugar, también se percibió como problemática la falta de obligatoriedad de que todas las sentencias que han declarado un estado de cosas inconstitucional, sean sometidas a este sistema de monitoreo, lo que conllevó a que de los 20 casos vistos por el Tribunal Constitucional donde advirtió un ECI, solo cuatro sean examinados por este sistema —a discrecionalidad de esta corte— lo que incluye al Expediente N° 04007-2015-PHC/TC (Caso M.H.F.C) que es materia de análisis (Arias, 2023). Esta situación, conllevó a que solo se realice un seguimiento exhaustivo de este grupo de sentencias, dejando de lado la posibilidad de poder dar seguimiento a cada medida específica dispuesta por Tribunal Constitucional en el resto de sentencias, y generando que las disposiciones del más alto intérprete de la Constitución Política, sean meramente ilusorias (Crispín, 2023). Por consiguiente, sería pertinente que dentro del Código Procesal Constitucional, así como la Resolución Administrativa que desarrolle los alcances de este sistema de monitoreo y seguimiento, se disponga la obligatoriedad de que todas las sentencias que han declarado un estado de cosas inconstitucional, se sometan a este.

#### ***4.2.4.1.3. Uniformización de una metodología para la recolección de información y evaluación del nivel de cumplimiento***

Aunado a ello, como tercera cuestión, se aprecia que, la compilación de la información requerida a las partes interesadas, era acorde a la discrecionalidad del anterior sistema de supervisión, sin poder seguir un patrón único, que permita que su estudio sea más eficaz y celer, considerando que todo análisis debe ser sistemático y comprensivo, con lineamientos que simplifiquen el proceso (Peña, 2022). Por ello es, interesante tomar en cuenta las directrices establecidas por la CIDH, la cual sugería que para la compilación de la información a las partes o terceros interesados del caso, se podía realizar cuestionarios específicos únicos relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones, lo que puede ser enviado a todas las partes que enviarán su reporte al respecto, a fin de obtener resultados en un solo sentido y facilitar la compilación de la información. (CIDH, 2023).

Por otro lado, también se advierte la carencia de una metodología uniforme para poder evaluar el nivel de cumplimiento de las sentencias. Sobre el particular, la Adjuntía sobre Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2023), advirtió que ninguno de los autos de supervisión, comparte una misma estructura para realizar esta evaluación, así por ejemplo se observó: a) autos separados en secciones acorde a los remedios dictados por el Tribunal Constitucional y se efectúa un análisis de cada uno, b) autos sin separación de secciones pero se efectúa un análisis de cada remedio dispuesto, c) autos separados en secciones acorde a los remedios dictados por el Tribunal Constitucional, además de la información requerida a las entidades involucradas y posterior al análisis de cada remedio, d) auto dividido en secciones con la información requerida a las entidades involucradas, posterior al análisis de cada remedio de manera general, y e) auto dividido en secciones con los remedios planteados y otras cuestiones decididas por el Tribunal Constitucional.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, hizo uso de diferentes terminologías para analizar el nivel de cumplimiento de los remedios impuestos, haciendo alusión a frases como “ha cumplido parcialmente”, “no se ha cumplido” o “que continúe la supervisión” (Defensoría del Pueblo, 2023).

Sobre el particular, sería importante que el Tribunal Constitucional, maneje un modelo de los puntos trascendentales que deben de tomar en cuenta estos autos de supervisión, tales como: a) exposición de los remedios planteados por el Tribunal Constitucional, b) estudio del nivel de cumplimiento, acorde a la información remitida por las entidades involucradas y c) conclusiones y recomendaciones para avanzar con el nivel de cumplimiento.

Asimismo, es importante que pueda tener en consideración el análisis del nivel de cumplimiento que maneja la CIDH, como explicamos líneas arriba, que permitirá clarificar más la situación, tales como: a) *Cumplimiento total*, si se concluyó la fase de discusión, aprobación y ejecución de la medida para el cumplimiento de la recomendación. Además, cuando la medida debe tener una permanencia en el futuro y se presentó un plan para su seguimiento; b) *Cumplimiento parcial sustancial*, si se concluyó la fase de discusión y de aprobación; sin embargo, en la fase de ejecución, si bien la medida pudo empezar a ejecutarse, aún resultan necesarias acciones adicionales para completar su ejecución; c) *Cumplimiento parcial*, si se completó la fase inicial y de discusión; no obstante, la fase de aprobación está en proceso, por lo que aún no se han resultados concretos; d) *Cumplimiento pendiente*, si el Estado no ha avanzado en ninguna de las fases de implementación de la medida solicitada o cuando apenas se encuentra en la fase inicial en donde las gestiones iniciadas son incipientes. También, cuando no se ha tenido acceso a información relevante; y e) *Incumplimiento*, cuando como consecuencia de la conducta de las entidades, resulta imposible el cumplimiento de la

recomendación o respecto de la cual las entidades, explícitamente ha indicado que no cumplirá con la recomendación (CIDH, 2023).

#### ***4.2.4.1.4. Carencia de plazos razonables para las actuaciones durante el proceso de inspección de las sentencias***

Aunado a ello, como cuarta y última cuestión, se aprecia la carencia de plazos específicos para llevar a cabo el seguimiento, sobre todo, respecto de: a) El tiempo en el cual las partes debían de remitir sus reportes al TC respecto del progreso de las medidas solicitadas; b) El plazo para la presentación del informe realizado por el TC que analice el progreso de las medidas, según la información remitida por las partes; y c) El término en el cual el TC, tras la celebración de la audiencia pública, debe de emitir el Auto con el que exponga sus conclusiones, estudio del nivel de la ejecución y la determinación de nuevas disposiciones para continuar con la supervisión (Tribunal Constitucional, 2020a).

Al respecto, es importante tomar en cuenta que un plazo es razonable, comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales pertinentes que requiere el caso concreto —analizando la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, las conductas de las autoridades judiciales y la afectación a la situación procesal de la parte interesada— con el objetivo de que los interesados, alcancen una tutela jurisdiccional efectiva (Tribunal Constitucional, 2023). Por tanto, si bien es cierto, cada sentencia en donde se ha declarado un ECI, reviste de una dificultad en particular, por lo que no se puede determinar *a priori* un plazo único, sí es pertinente poder al menos señalar un plazo que sirva como límite para las actuaciones que se lleven a cabo, y que por ende, se logre garantizar un plazo razonable en la ejecución de las sentencias.

#### **4.2.4.2. Aspectos positivos**

Ahora bien, en mérito a lo expuesto previamente, desarrollaremos las principales cuestiones

que hemos observado como positivas en el anterior sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, y que deberían mantenerse para su óptimo desempeño.

#### ***4.2.4.2.1. Adecuada composición de los miembros encargados de la supervisión***

En primer lugar, respecto de la composición del sistema, el anterior Reglamento, en sus Artículos 3, 4, 5 y 6, indicaban que se encontraba conformado por: a) Pleno del TC máximo órgano dentro del sistema, encargado de adoptar medidas que procuren el cumplimiento de las sentencias; b) Un magistrado coordinador titular y accesitario, que debía canalizar la información remitida por las partes y elaborar un informe sobre ello y c) La comisión compuesta por siete asesores jurisdiccionales, quienes tenían que sistematizar los casos y recomendar al magistrado coordinador la adopción de ciertas medidas para un mayor progreso en la ejecución de las sentencias (Tribunal Constitucional, 2020). Lo que comprende una suerte de análisis tripartido, compuesto por un colegiado —Pleno del TC—, personal de coordinación —Magistrado titular— y personal de apoyo —comisión—.

En ese sentido, se llama colegiado a un órgano integrado por varias personas, cuyo rango y manifestación de voluntad, se mantiene en un mismo plano horizontal, lo que permite el análisis y valoración de sus posturas, prevaleciendo la elección de la mayoría (Alessi, 1970). De este modo, este colegiado, tomando en consideración la información remitida por las partes en el informe presentado por el magistrado coordinador, así como lo expuesto en la audiencia pública, tenía suficiente capacidad para emitir el Auto que disponga el nivel de progreso de las medidas dispuestas por el TC, además de la adopción de otras en pro de progresar con la ejecución de la sentencia.

De otro lado, a través de un órgano encargado de la coordinación, se pretende eliminar la duplicidad de funciones dentro de un sistema, a fin de corregir las funciones en el modelo burocrático del Estado (Martin, 2011). Así, el magistrado coordinador tenía a su cargo solo un

número específico de las sentencias emitidas por el TC donde se ha declarado un ECI, a fin de darle el seguimiento específico que corresponda.

Sumado a lo anterior, gracias a la actuación de asesores con expertiz en la materia, se analizan los casos y preparan versiones preliminares de los proyectos de resoluciones (Morales, 2014). En mérito a ello, la comisión podía hacer una evaluación minuciosa de la información y proponer el nivel de progreso de las medidas, así como posibles actuaciones que debían de realizar las entidades involucradas en el caso.

#### ***4.2.4.2.2. Impulso para la ejecución de medidas complejas en sentencias estructurales***

A diferencia de una sentencia constitucional ordinaria, en una sentencia de carácter estructural, en donde se ha advertido un estado de cosas inconstitucional, los alcances de su sección resolutive van más allá de las partes originales del proceso, pues al haberse evidenciado la vulneración sistemática de derechos fundamentales, se requiere la intervención de las entidades estatales competentes para superar esta situación (Abad, 2017).

Lo que puede resultar realmente complejo para un juez de primera instancia encargado de la supervisión, siendo distinto para el caso del Tribunal Constitucional, pues además de ser el alto intérprete de la constitución, es el principal garante del sistema constitucional, lo que no se agota solo en velar por el cumplimiento cabal del texto constitucional, sino que además, debe garantizar e integrar entre distintos sistemas y subsistemas un verdadero Estado de derecho (Morales, 2014). Por ello en el anterior Reglamento de supervisión, en su parte considerativa, se hace referencia a la importancia de dotar con un debido sistema de monitoreo a aquellas sentencias para las cuales, se han exhortado la toma de acciones para superar el estado de precariedad constitucional (Tribunal Constitucional, 2020a).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Respecto a describir los principales lineamientos a nivel nacional e internacional para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental privadas de su libertad. Además, explicar la figura del estado de cosas inconstitucional y su anterior sistema de supervisión. Se observa que:

- a) Existe un amplio bagaje en la materia a nivel del sistema universal y sistema interamericano de derechos humanos. Siendo que, el Estado peruano, a la fecha ha ratificado los principales instrumentos internacionales en la materia, destacando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, comprometiéndose a dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de estos tratados.
- b) Adicionalmente, se expuso los orígenes de la figura del estado de cosas inconstitucional en la jurisprudencia colombiana con la Sentencia N° SU-559-1997. Y su posterior implementación en la jurisdicción peruana con el Caso Arellano Serquén en el Exp. N° 02579-2003-HD/TC. Ocasionando que, actualmente, sean veinte los casos en donde el Tribunal Constitucional peruano ha declarado un ECI. También, se presentó la trascendencia del anterior sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, acorde a los lineamientos de la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC, lo que permitió que cuatro sentencias en donde se advirtió un ECI, sean sometidas a evaluación por parte de este sistema.

**SEGUNDA:** En relación a analizar la efectividad de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional respecto de las personas con discapacidad mental reclusas en centros penitenciarios en mérito al antiguo sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Se aprecia que:

- a) Respecto del Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (Caso Pedro Marroquín Soto), el Tribunal Constitucional, requirió la implementación de cinco medidas para revertir el ECI advertido en perjuicio de aquellas personas con discapacidad que, pese a haber sido declaradas inimputables, y habérseles impuesto una medida de seguridad de internación en centros psiquiátricos, seguían confinadas en los establecimientos penitenciarios. Medidas que debían de ser implementadas por el MEF, Poder Judicial, MINJUSDH, MINSA, Defensoría del Pueblo y Congreso de la República. De las cuales: **1.** Solo dos han sido cumplidas de manera cabal a la fecha (incrementación en el presupuesto y promulgación de la Ley de salud mental); **2.** Otras dos tienen cumplimiento parcial sustancial (plazo razonable para el pronunciamiento judicial sobre los dictámenes médicos que disponen el cese de una medida de internación e informe de la Defensoría del Pueblo sobre el particular); y **3.** Mientras que una presenta un cumplimiento pendiente (coordinación por parte del Poder Ejecutivo para superar las dificultades que implica la transición de un centro penitenciario a un centro de salud mental para las personas con discapacidad sujetas a una medida de seguridad de internación).
- b) En relación al Exp. N° 04007-2015- PHC/TC (Caso M.H.F.C), cabe precisar que este caso logró ser sometido al anterior sistema de supervisión de sentencias. Ello permitió que el Tribunal Constitucional pueda constatar el estado de avance de algunas disposiciones implementadas a fin de superar el ECI, respecto de personas internadas en centros penitenciarios por la comisión de un delito, cuyo confinamiento empeoraba su

deterioro mental al no recibir el tratamiento adecuado. Medidas que debían de ser cumplidas por el MINJUSDH, INPE, MINSA, MEF y el Poder Legislativo. De las cuales: **1.** Solo una ha sido atendida a cabalidad (aprobación de presupuesto para atención de este grupo de personas); **2.** Se aprecia que tres tienen un cumplimiento parcial sustancial (ejecución de un plan de acción general y protocolo de detección rehabilitación para garantizar adecuados servicios de salud mental a las personas internadas en centros penitenciarios, además informe del INPE sobre el particular); y **3.** Mientras que una presenta un cumplimiento pendiente (identificación del número total de la población penitenciaria con discapacidad mental).

**TERCERA:** En cuanto a examinar y proponer mejoras para la continuidad de un sistema encargado de monitorear el cumplimiento de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional. Se concluye que:

- a) Es importante que el Tribunal Constitucional reestablezca un sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias en donde se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, lo que permitirá dotar de mayor efectividad a la ejecución de este tipo de sentencias de carácter estructural con instrucciones a gran escala, logrando garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los procesos constitucionales, consagrado en el Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna.
- b) El anterior sistema de supervisión, contaba con cuestiones positivas en el tiempo en el cual fue implementado, tales como: **1.** La adecuada composición de sus miembros y **2.** Incentivaba el cumplimiento de los remedios requeridos. No obstante, presentaba algunas debilidades que deberán ser superadas, como: **1.** Proporcionar claridad sobre el sustento jurídico que permita la supervisión de estas sentencias, requerir que todas las sentencias sin excepción donde se ha declarado un ECI sean monitoreadas; **2.**

Uniformizar la metodología para la recolección de información y evaluación del nivel de cumplimiento; y **3.** Implementar plazos razonables en sus actuaciones.

- c) La práctica comparada demuestra la trascendencia y urgencia en contar con un sistema para la supervisión de sentencias estructurales, conforme ha sido implementado en el sistema jurídico colombiano, así como el sistema interamericano de derechos humanos. Cuyas disposiciones, a comparación con el sistema jurídico peruano, pueden ser tomadas como referencia para perfeccionar un sistema de monitoreo para este tipo de sentencias.

**CUARTA:** En cuanto al análisis para verificar la eficacia en el cumplimiento de las sentencias que declararon un estado de cosas inconstitucional ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad privadas de libertad. Se advierte que:

- a) Ante la falta de un sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias donde se ha declarado un ECI, todavía existen medidas dispuestas por el Tribunal Constitucional, que no han sido cumplidas a cabalidad, las cuales ni siquiera pueden ser sometidas a un examen periódico, a fin de evaluar su progresividad. Lo que además, desencadena, que se debilite los alcances de esta figura jurídica y la finalidad por la cual fue creada.
- b) Sumado a ello, la inobservancia de los remedios impuestos, equivale a que el Estado peruano, siga incumplimiento sus obligaciones internacionales y nacionales respecto de las personas con discapacidad internadas en establecimientos penitenciarios, al contravenir: **1.** El derecho a la igualdad y no discriminación, en correlación con: el Artículo 5 numeral 3 y Artículo 14 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Artículo 2, literal b de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con

Discapacidad; el Artículo 18 del Protocolo de San Salvador; y el Artículo 3.1. de la Ley General para Personas con Discapacidad **2**. El derecho a la salud, conforme a: el Artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y el Artículo 26 de la Ley General para Personas con Discapacidad **3**. El derecho a la integridad en conexidad con: el Artículo 10, numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 5, numeral 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; el Artículo 17 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad; y los Artículos 7 y 139 numeral 21 y 22 de la Constitución Política del Perú **4**. El derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en razón a: el Artículo 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Artículo 13 literal b de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y el Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA RECOMENDACIÓN:** Se sugiere que distintas entidades del Estado, encargadas de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad internadas en centros penitenciarios, tales como la Defensoría del Pueblo —a través de su Adjuntía de Derechos Humanos y promoción de los derechos de las personas con discapacidad—, el MINJUSDH— con la Dirección de Derechos Humanos— y el CONADIS —mediante la Subdirección de Promoción y Concientización en Discapacidad—, se encarguen de realizar distintas capacitaciones de sensibilización al MINSA y el INPE, a fin de que se profundice los estándares a nivel del sistema universal y sistema interamericano de derechos humanos, respecto de las personas con discapacidad mental privadas de su libertad.

**SEGUNDA RECOMENDACIÓN:** En principio, se recomienda la aprobación de un proyecto de ley que modifique el Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de que se haga referencia a la figura del estado de cosas inconstitucional, así como, la ejecución de este tipo de sentencias, por parte del Tribunal Constitucional. Lo que podría llevarse a cabo, tomando como referencia el proyecto de ley desarrollado en el Anexo N° 01 del presente trabajo.

De igual forma, con el objetivo de que nuevamente opere el sistema de supervisión, se sugiere la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 28301. Lo que podría efectuarse tomando como referente el proyecto de ley desarrollado en el Anexo N° 02 de esta investigación.

**TERCERA RECOMENDACIÓN:** Una vez implementado nuevamente el referido sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, se recomienda que tanto el Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto) como el Exp. N° 04007-2015- PHC/TC (Caso M.H.F.C), sean materia de evaluación de este sistema, con el objetivo de

fiscalizar la progresividad de las medidas impuestas por el Tribunal Constitucional. Al respecto, específicamente para cada sentencia, se aprecia lo siguiente:

- a) En cuanto al Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto, se sugiere que: **1.** El Poder Judicial, supervise la implementación del “Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación”, además proporcione un informe al respecto; **2.** El gobierno implemente una comisión multisectorial encargada de diseñar, aprobar y ejecutar una política pública que vele por el bienestar de las personas inimputables a quienes se les determinó una medida de seguridad de internación y **3.** La Defensoría del Pueblo, se encargue de emitir informes periódicos con datos actualizados, respecto de la situación de las personas inimputables con medida de seguridad de internación, considerando que el último informe emitido fue en el año 2018.
- b) Respecto del Caso M.H.F.C, se recomienda que: **1.** El MINJUSDH, MINSA e INPE, realicen un seguimiento y presenten un informe respecto de la implementación de la “Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023”. De igual forma, se deberá de realizar las gestiones pertinentes para aprobar una estrategia para los próximos años; **2.** El INPE y el MINSA con el apoyo del CONADIS, informen sobre la ejecución del instructivo “Atención Intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”, considerando que se cuenta con una partida presupuestal para ello (N° 0131); **3.** El INPE en coordinación con el INEI, CONADIS, MINSA, MINJUSDH, MIMP y Defensoría del Pueblo, lleven a cabo las gestiones necesarias para ejecutar un censo nacional, que proporcione una cifra exacta de la cantidad de personas con problemas de salud mental en centros penitenciarios y **4.** El INPE cumpla con informar de manera periódica al Tribunal Constitucional, los avances en la ejecución de la presente sentencia.

## REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Diario Oficial.

Abad, S. (2017). *Sentencia y estado de cosas inconstitucional. Los retos para su ejecución*. Gaceta Constitucional.

Agencia Nacional de Discapacidad de Argentina. (2023). *Barreras, accesibilidad e interacción*. Obtenido de <https://accesibilidad.tierradelfuego.gob.ar/wp-content/uploads/sites/2/2023/07/AE-Perspectiva.-Barreras-Accesibilidad-e-Interaccion.pdf>

Alcántara, G. (2008). La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad. *Revista Universitaria de Investigación*, 9(1), 93-107. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/410/41011135004.pdf>

Alessi, R. (1970). *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Bosch.

Amparo, S., & Moncada, S. (2023). *Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucionales en el Sistema Carcelario*. [Artículo de de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho, Universidad Libre de Colombia]: Repositorio Institucional Unilibre.

Antequera, M., Bachiller, B., Calderón, M., Cruz, A., Cruz, P., García, F., . . . Ortega, r. (s.f.). *Manual de atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad intelectual*. Junta de Andalucía. Obtenido de [https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/FDO23846/apoyo\\_educativo\\_discap\\_intelectual.pdf](https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/FDO23846/apoyo_educativo_discap_intelectual.pdf)

Arias, R. (2023). Los vaivenes de la supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional . En C. Hakansson, M. Ledesma, M. E. Guerra-Cerrón, G. Eto-Cruz, B.

Ramírez, S. Casassa, . . . Loyola, *Actuación, ejecución y supervisión de sentencias constitucionales: Efectividad de las decisiones y mecanismos procesales* (págs. 397-420). Gaceta Jurídica .

Asamblea General de la Naciones Unidas [AGNU]. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Resolución N° 34/169. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Asamblea General de la Naciones Unidas [AGNU]. (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Resolución N° 43/173. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americano [AGOEA]. (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. La Paz: Resolución N° 447. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/estatutocidh.asp>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos [AGOEA]. (1991). *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*. Resolución N° 46/119. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/privadas/principiosproteccionmental.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: Resolución 217 A (III). Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución N° 2200 A (XXI). Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (1971). *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. Nueva York: Resolución N° 2856 (XXVI). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/declaracion\\_ag-26-2856\\_1971.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_ag-26-2856_1971.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (1975). *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. Nueva York: Resolución N° 3447 (XXX). Obtenido de [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000043670\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000043670_spa)

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (1990). *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Resolución N° 45/111. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (1993). *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Nueva York: Cuadragésimo octavo periodo de sesiones mediante Resolución N° 46/96. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

*internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Resolución N° 60/147. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU]. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Nueva York: Sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General mediante la resolución N° A/RES/61/106. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

Azuero, Á. (2019). Significatividad del marco metodológico en el desarrollo de proyectos de investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 4(8), 110 -127. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7062667>

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General.* Editorial Hammurabi.

Barbosa, S., Villegas, F., & Beltrán, J. (2019). El modelo médico como generador de discapacidad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 19(2), 1-18. doi:10.18359/rlbi.4303

Barton, L. (2009). Superar las barreras de la discapacidad. *Revista de curriculum y formación del profesorado*, 13(2), 317-318.

Bregaglio, R., & Constantino, R. (2023). Razones para una nueva Constitución en el Perú desde una perspectiva de discapacidad. En *Temas para repensar la Constitución de 1993. A treinta años de su vigencia. Libro homenaje al profesor Francisco Eguiguren Praeli.* (págs. 375-391). Palestra.

Bregaglio, R., & Rodriguez, J. (2017). Modelo social de la discapacidad y Derecho penal: aproximaciones al ordenamiento jurídico peruano. En *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*. (págs. 119-162). Ubijus.

Cabeza, G. (2018). *Escuchando las voces de las mentes otras: Análisis crítico del concepto de discapacidad psicosocial*. [Tesis para optar el grado de Magister en discapacidad e inclusión social, Universidad Nacional de Colombia]: Repositorio Universidad Nacional de Colombia.

Cáceres, M. (2022). Estado de Cosas Inconstitucional y casos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Revista Derecho*(11), 28-42. Obtenido de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/691/662>

Calderón, M. (2014). Estado de cosas inconstitucional por omisión en la expedición del estatuto del trabajo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 5(8), 71-96. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713662>

Campo, A., Hernández, A., Pérez, A., Toledo, C., & A, F. (2022). Discapacidad intelectual. *Asociación Española de 96 Pediatría*(1), 51-64. Obtenido de <https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/06.pdf>

Carbonell, M. (2007). El neoconstitucionalismo en su laberinto. En M. Carbonell , *Teoría del neoconstitucionalismo* (págs. 9-14). Trotta. Obtenido de <https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/23/rb/rb14.pdf>

Cares, K., & Millán, C. (2019). *¿Existe vulneración al derecho a la protección de la salud de los enajenados mentales que cumplen medidas de seguridad de internación en establecimientos psiquiátricos?* [Tesis para optar el título de Licenciado en Ciencias

Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]: Repositorio académico de la Universidad de Chile .

Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. *Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia*, 2, 1-11. Obtenido de <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24762w/Definiciondelasvariables,enfoqueytipodeinvestigacion.pdf>

Cerezo, J. (2001). *Temas fundamentales del derecho penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2001). *Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental*. Aprobado por la Comisión en su 111° período extraordinario de sesiones. Secretaría General de la OEA. Obtenido de <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.6d.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Resolución N° 01/08. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2023). *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.385/23. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Directrices-generales-seguimiento-2daEdicion.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024a). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de OAS.org:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dpd/default.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024b). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura*. Obtenido de OAS.ORG: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dppl/default.asp>

Comité de Derechos Humanos. (1992a). *Observación General N° 20: prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art 7)*.

Comité de Derechos Humanos. (1992b). *Observación General N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*.

Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Resolución N° E/C.12/2000/4.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017). *Observación general N° 5: sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en*. Resolución N° CRPD/C/GC/5.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). *Observación general N° 6 sobre la igualdad y no discriminación*. Resolución N° CRPD/C/GC/6.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Oficialía Mayor del Congreso de la República.

Congreso de la República. (1995). *Ley N° 26520, Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp->

content/uploads/2024/05/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-LA-  
DEFENSOR%C3%8DA-DEL-PUEBLO-LEY-N%C2%BA-26520.pdf

Congreso de la República. (1997). *Ley N° 26842, Ley General de Salud*. Diario Oficial el  
Peruano. Obtenido de  
<http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>

Congreso de la República. (2010). *Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la  
lengua de señas peruana*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de  
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29535.pdf>

Congreso de la República. (2011). *Ley N° 29698. Ley que declara de interés nacional y  
preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o  
huérfanas*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de  
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/455586-29698>

Congreso de la República. (2012). *Ley N° 29973, Ley General para las personas con  
discapacidad*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de  
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>

Congreso de la República. (2017). *Ley N° 30669. Ley que promueve el acceso y cobertura de  
las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas  
compensatorias*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de  
[https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/ADLP/Normas\\_Legales/  
30669-LEY.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30669-LEY.pdf)

Congreso de la República. (2019). *Ley N° 30947. Ley de Salud Mental*. Diario Oficial el  
Peruano. Obtenido de [https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-  
republica/normas-legales/1423694-30947](https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1423694-30947)

Congreso de la República. (2020). *Decreto Supremo N° 007-2020-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de [https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/03/DS\\_007-2020-SA.pdf](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/03/DS_007-2020-SA.pdf)

Congreso de la República. (23 de julio de 2021). *Ley N° 31307. Nuevo Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>

Congreso de la República. (8 de abril de 1991). *Decreto Legislativo N° 635. Código Penal*. Diario el Peruano. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL\\_actualizado\\_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas [ECOSOC]. (1957). *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela)*. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente mediante Resoluciones N° s 663 C (XXIV) y 2076 (LXII),. Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/443/45/pdf/n1544345.pdf?token=jDJe83AsdnF7VN0bAM&fe=true>

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2018). *Resolución Administrativa N° 010-2018-CE-PJ. Aprueban el Protocolo de atención judicial para personas con discapacidad*.

Consejo Nacional de Discapacidad de República Dominicana [CONADIS]. (2014). *Guía de Accesibilidad*. Consejo Nacional de Discapacidad de República Dominicana. Obtenido

de <https://conadis.gob.do/wp-content/uploads/2020/01/Gu%C3%ADa-Accesibilidad.pdf>

Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad [CONADIS]. (20 de Marzo de 2023). *¿Cuáles son las principales barreras que limitan la inclusión y permanencia laboral de las personas con discapacidad?* Obtenido de Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad: <https://www.gob.pe/institucion/conadis/noticias/728460-cuales-son-las-principales-barreras-que-limitan-la-inclusion-y-permanencia-laboral-de-las-personas-con-discapacidad>

Cortázar, M. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 65-79.

Corte Constitucional Colombiana . (2024). *Normativa*. Obtenido de Corte Constitucional Colombiana : <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/Normativa/>

Corte Constitucional Colombiana. (02 de febrero de 2000). Sentencia de Unificación N° SU-090/00. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU090-00.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (06 de noviembre de 1997). Sentencia de Unificación N° SU-559/97. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2023). *Instructivo para el desarrollo de las Audiencias Públicas y Sesiones Técnicas de Seguimiento*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/Instrutivo-de-audiencias-publicas-y-sesiones-tecnicas.pdf>

Corte Constitucional Colombiana. (22 de enero de 2004). Sentencia N° T-025/04. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.html>

Corte Constitucional Colombiana. (27 de enero de 2022). Sentencia de Unificación N° SU-020/22. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU020-22.htm#\\_ftn761](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU020-22.htm#_ftn761)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] . (17 de septiembre de 1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Serie C N°. 25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (17 de junio de 2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Serie C N°. 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (19 de enero de 1995). *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Serie C N°. 13.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: LXXXV Período Ordinario de Sesiones. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm#\\_ftn1](https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm#_ftn1)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2024). *Conozca sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos : [https://www.corteidh.or.cr/conozca\\_la\\_supervision.cfm](https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (24 de noviembre de 2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo*. Serie A N° 24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (26 de marzo de 2021). *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador* . Serie C N°. 423.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (29 de febrero de 2016). *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. Serie C N°. 312.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (31 de agosto de 2012). *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Serie C N° 246.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (4 de julio de 2006). *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*. Serie C N°. 149.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (8 de marzo de 2018). *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Serie C N° 349.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1 de octubre de 2021). *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*. Serie C N°. 439.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Resolución Administrativa N° 336-2011-P-PJ: Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50fa48804c5ba2699874de7b99635ed1/RA\\_336\\_2011\\_P\\_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50fa48804c5ba2699874de7b99635ed1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50fa48804c5ba2699874de7b99635ed1/RA_336_2011_P_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50fa48804c5ba2699874de7b99635ed1)

Crispín, A. (2023). La supervisión de la sentencia constitucional: una mirada desde la experiencia de la justicia constitucional e interamericana. En C. Hakansson, M. Ledesma, M. E. Guerra-Cerrón, G. Eto-Cruz, B. Ramírez, S. Casassa, . . . Loyola, *Actuación, ejecución y supervisión de sentencias constitucionales: Efectividad de las decisiones y mecanismos procesales* (págs. 363-396). Gaceta Jurídica.

Cruz, E., & Rincón, E. (2018). Un debate entre lo personal y lo público: La interdicción como pretexto. *Revista Española de Discapacidad*, 6(1), 75-90.  
doi:<https://doi.org/10.5569/2340-5104.06.01.04>

Cuellar, J. (15 de Noviembre de 2013). *Braille y lenguaje de señas*. Obtenido de Informador.MX: <https://www.informador.mx/Ideas/Braille-y-lenguaje-de-senas-20131115-0199.html>

Cuesta, J., De la Fuente, R., & Ortega, T. (2019). Discapacidad intelectual: una interpretación en el marco del modelo social de la discapacidad. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas*, 10(18), 85-106.

David, V., Mujica, I., Quintanilla, P., Urzúa, P., & Urrestarazu, K. (2007). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos de Chile. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2018). *Supervisión e implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desistitucionalización*. Informe Defensorial N° 180. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Informe-Defensorial-N%C2%BA-180-Derecho-a-la-Salud-Mental-con-RD.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2020). *Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria*. Serie Informes Especiales N° 03-2020-DP. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Informes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2024). *Derechos humanos de los internos e internas de los 68 establecimientos penitenciarios del país. En el marco del programa Rompiendo Cadenas*. Informe Defensorial N° 216. Obtenido de 223

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/Informe-Defensorial-216-Derechos-Humanos-PPL.pdf>

Defensoría del Pueblo de Buenos Aires. (2017). *Conjunto Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Obtenido de Defensoría.org.ar: <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/conjunto-principios-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-sometidas-a-cualquier-forma-de-detencion-o-prision/>

Defensoría del Pueblo. Adjuntía de Derecho Constitucional. (2023). *El Estado de cosas inconstitucional en el Perú: Análisis del proceso de implementación 2004-2023*. Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/08/Informe-Defensorial-n.%C2%B0-002-2023-DPAAC.pdf>

Deza, E. (2023). *La ejecución de las sentencias estructurales emitidas por el Tribunal Constitucional peruano: Estado de la cuestión, problemas y propuestas para una tutela efectiva de los derechos*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Pontificia Univerisidad Católica del Perú]: Repositorio Tesis PUCP. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/26665/DEZA\\_LUNA\\_VICTORIA\\_ERNESTO\\_ALONSO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/26665/DEZA_LUNA_VICTORIA_ERNESTO_ALONSO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Egea, C., & Sarabia , A. (2001). Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. *Revista de la Universidad de Salamanca*, 15-30. Obtenido de [https://sidinico.usal.es/idocs/F8/ART6594/clasificacion\\_oms.pdf](https://sidinico.usal.es/idocs/F8/ART6594/clasificacion_oms.pdf)

Farfán, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, 230-252.

Fernández, M. (2010). La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Dfensor Revista de Derechos Humanos*(11), 10-17.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2014). *Definición y clasificación de la discapacidad*. Australian Aid. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/media/7391/file>

Garland , R. (1995). The Eye of the Beholder: deformity and disability in the grecoromano world [El ojo del espectador: deformidad y discapacidad en el mundo grecorromano]. *La Revista de Estudios Helénicos*, 225-226. doi:<https://doi.org/10.2307/632011>

Garrido, L. (1983). *Manual de ciencia penitenciaria*. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA.

Gonzales , F. (2020). La supervisión del cumplimiento de casos por el sistema interamericano y su contraste con el sistema europeo. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(153), 551-586. Obtenido de <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13650>

Grupo Banco Mundial. (2024). *Rompiendo Barreras - Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe*. Obtenido de Banco Mundial: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/publication/rompiendo-barreras>

Guarnizo, D., Jaramillo, J., & Urimny, R. (2006). Intervención judicial en las cárceles. *Foro constitucional iberoamericano*(12), 129-163. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2242221>

Guriévich, A. (1990). *Las categorías de la cultura medieval*. Taurus.

- Gutierrez, A. (2018). *El amparo estructural de los derechos*. [Tesis para optar el grado de Doctor, Universidad Autónoma de Madrid]: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Madrid .
- Guzmán, F., Toboso, M., & Romañach, J. (2010). Fundamentos éticos para la promoción de la autonomía: hacia una ética de la interdependencia. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social* (17), 45-61. doi:10.14198/ALTERN2010.17.3
- Guzmán, J. (2007). El derecho a la integridad personal. *Centro de Salud Mental y Derechos Humanos*, 21. Obtenido de <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Hakansson, C. (2013). Una visión panorámica a la Constitución peruana de 1993. *Revista Pensamiento Constitucional*(18), 11-34. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8946/9354>
- Hernández , R., Fernández Carlos, & Baptista , M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Interamericana Editores S.A.
- Hidalgo, J., Mena, M., & Mejía, V. (2022). Barreras y facilitadores en la atención primaria de salud en personas con discapacidad física. *Revista Cubana de Reumatología*, 24(2). Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-59962022000200007&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-59962022000200007&lng=es&tlng=es)
- Hilacondo, L. (2020). *Reconocimiento y protección constitucional a la diversidad lingüística: análisis de la efectividad del estado de cosas inconstitucional aplicado al caso de as lenguas indígenas y sus hablantes en el Perú*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Católica de Santa María]: Repositorio UCSM.

Hurtado, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Palestra. Obtenido de <https://palestraeditores.com/producto/tutela-jurisdiccional-diferenciada/>

Inclúyeme. (2024). *¿Qué son las discapacidades múltiples?* Obtenido de Inclúyeme.com: <https://www.incluyeme.com/que-son-las-discapacidades-multiples/>

Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2018). *Manual de Derechos Humanos aplicados a la función Penitenciaria*. Lima: Punto & Grafía. Obtenido de <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/2059-manual-derechos-humanos-inpe/file.html>

Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2021). *Instructivo: Atención intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento*. IN-01-2021-INPE-DTP. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1868094/INSTRUCTIVO%20-%20ATENCION%20INSTRAMUROS%20A%20LA%20POBLACION%20PENITENCIARIA%20CON%20TRASTORNOS%20MENTALES%20Y%20DE%20COMPOR\\_TAMIENTO\\_compressed\\_compressed%20%281%29.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1868094/INSTRUCTIVO%20-%20ATENCION%20INSTRAMUROS%20A%20LA%20POBLACION%20PENITENCIARIA%20CON%20TRASTORNOS%20MENTALES%20Y%20DE%20COMPOR_TAMIENTO_compressed_compressed%20%281%29.pdf.pdf)

Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2022). *Presupuesto Institucional de apertura de gastos correspondientes al año fiscal 2023 del INPE*. Resolución Presidencial INPE N° 291-2022-INPE/P. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3993438/RP%20291-2022.pdf.pdf?v=1672234727>

Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2023). *Presupuesto Institucional de apertura de gastos correspondientes al año fiscal 2024 del INPE*. Resolución Presidencial del INPE

N° 329-2023-INPE/P. Obtenido de <https://www.inpe.gob.pe/images/2024/RP%20329-2023-INPE-P.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2024). *Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2024*. Obtenido de [https://www.inpe.gob.pe/images/2024/POI\\_2024\\_ORSOC.pdf](https://www.inpe.gob.pe/images/2024/POI_2024_ORSOC.pdf)

Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Instituto Pacífico.

Killers, T. (2008). Human [Grabado por B. Flowers].

Ledesma, M. (2023). Supervisión de cumplimiento de sentencias. En C. Hakansson, M. Ledesma, M. E. Guerra-Cerrón, G. Eto-Cruz, B. Ramírez, S. Casassa, . . . Loyola, *Actuación, ejecución y supervisión de sentencias constitucionales: Efectividad de las decisiones y mecanismos procesales* (págs. 331-362). Gaceta Jurídica.

Lesh, H. (1999). *La función de la pena*. Editorial Dykinson.

Martin, R. (2011). Reformas a los mecanismos de colaboración administrativa a propósito de los diez años de vigencia de la ley 27444. *Derecho PUCP*(67), 309-327.

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*(71), 142-167.

Ministerio de Economía y Finanzas . (2024). *RESULTA: Indicadores de desempeño de los programas presupuestales* . Obtenido de Ministerio de Economía y Finanzas : <https://apps4.mineco.gob.pe/resulta2/home/IndicadorBusqueda>

Ministerio de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia. (2013). *Discapacidad física motora - Estudio de caso*. Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional. Obtenido de

[https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/veaye/dgee/jica12\\_DISCAPACIDAD\\_FISICO-MOTORA.pdf](https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/veaye/dgee/jica12_DISCAPACIDAD_FISICO-MOTORA.pdf)

Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (2023). *Orientaciones en salud mental y discapacidad psicosocial para el sistema de educación superior colombiano*. CMYK.

Obtenido de

[https://www.colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files\\_public/coleccion\\_material\\_completo/LB\\_salud%20mental%20MEN\\_web%20jun\\_13.pdf](https://www.colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/coleccion_material_completo/LB_salud%20mental%20MEN_web%20jun_13.pdf)

Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2024). *Resolución Ministerial N° 0400-2023-JUS. Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2024 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Obtenido de

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5700574/5060967-aprobacion-poi-2024-completo-rm\\_000400-2023\\_jus-sg-pdf.pdf?v=1705616712](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5700574/5060967-aprobacion-poi-2024-completo-rm_000400-2023_jus-sg-pdf.pdf?v=1705616712)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2020). *Decreto Supremo N° 011-2020-JUS. Aprueban la Política Nacional Penitenciaria al 2030*. Obtenido de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1539385/DS%20N%C2%B0011-2020-JUS%20DGAC.pdf.pdf?v=1614642190>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2023). *Decreto Supremo N° 001-2023-JUS. Aprueban la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023*. Obtenido de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4099811/DS%20Estrategia%20Salud%20Mental.pdf.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP]. (2014). *Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP. Reglamento de la Ley N° 29973. Ley General de la Persona con*

*Discapacidad.* Diario Oficial el Peruano. Obtenido de [https://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/2016/06/Reglamento\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_la\\_Persona\\_con\\_Discapacidad.pdf](https://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/2016/06/Reglamento_de_la_Ley_de_la_Persona_con_Discapacidad.pdf)

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP]. (2021). *Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP. Aprueban la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el desarrollo al 2030.* Lima: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1933058/ds\\_007\\_2021\\_mimp.pdf?v=1623072792](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1933058/ds_007_2021_mimp.pdf?v=1623072792)

Ministerio de Salud [MINSA]. (2015). *Decreto Supremo N° 033-2015-SA que aprueba el reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley general de Salud.* Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/194881/193601\\_D\\_S\\_033-2015-SA-M.pdf?20180904-20266-174zitg.pdf?v=1594074171](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/194881/193601_D_S_033-2015-SA-M.pdf?20180904-20266-174zitg.pdf?v=1594074171)

Ministerio de Salud [MINSA]. (2016). *Resolución Ministerial N.° 981-2016-MINSA. Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad NTS- N°127- MINSA-2016.* Normas y documentos legales del Ministerio de Salud.

Ministerio de Salud [MINSA]. (2017). *Resolución Ministerial N° 574-2017-MINSA. Aprueban la Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios.* Normas y documentos legales del Ministerio de Salud.

Ministerio de Salud [MINSA]. (2020). *La Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 "Perú, país saludable".* Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/1127209-politica-nacional-multisectorial-de-salud-al-2030>

Ministerio de Salud [MINSA]. (2020). *Resolución Ministerial N° 232-2020-MINSA. Aprueban el Documento Técnico: “Definiciones Operacionales y Criterios de Programación y de Medición de Avances del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental” y dictan diversas disposiciones*. Normas y documentos legales del Ministerio de Salud. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1258381>

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo [MTPE]. (2020). *Guía para la participación efectiva de los participantes con discapacidad en el Empleo Social Inclusivo*. Programa Trabaja Perú. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572093/Gu%C3%ADa\\_para\\_la\\_participaci%C3%B3n\\_efectiva\\_de\\_personas\\_con\\_discapacidad.pdf?v=1585360191](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572093/Gu%C3%ADa_para_la_participaci%C3%B3n_efectiva_de_personas_con_discapacidad.pdf?v=1585360191)

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (23 de Agosto de 2023). *Acercamiento a la discapacidad*. Obtenido de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: <https://discapacidad.trabajo.gob.pe/acercamiento-a-la-discapacidad/acercamiento-a-la-discapacidad/>

Mir Puig, S. (1986). Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (págs. 48-49). Unirroja.

Morales, F. (2014). *El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento*. Estado de la cuestión y propuestas de mejora. Academia de la Magistratura .

Muñoz, A. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*(16), 381-414. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>

Naciones Unidas. (s.f.). *Día Internacional de Nelson Mandela, 18 de julio*. Obtenido de UN.org: [https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela\\_rules.shtml](https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml)

Observatorio Discapacidad Física. (2024). *Accesibilidad universal: barreras físicas y en movilidad*. Obtenido de Observatorio Discapacidad Física: <https://www.observatoridiscapacitat.org/es/accesibilidad-universal-barreras-fisicas-y-en-movilidad>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2024). *Introducción al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de OHCHR.org: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/introduction-committee>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos . (s.f.). *Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas*. Obtenido de OHCHR.org: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=4&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=4&DocTypeID=11)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). *Comité de Derechos Humanos: Vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos*. Obtenido de OHCHR.org: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20Derechos%20Humanos,Pol%C3%ADticos%20por%20sus%20Estados%20Partes.>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá: La IX Conferencia Internacional Americana mediante Resolución de los Estados Americanos XXX. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José: Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General OEA. Serie sobre tratados N° 36. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1985). *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Cartagena de Indias: Secretaría General OEA. Serie sobre Tratados N° 67. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*. San Salvador: Decimo Octavo periodo ordinario de sesiones. Secretaría General de la OEA. Serie de Tratados N° 69. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1999). *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. Guatemala: Vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la asamblea de la OEA. Secretaría General de la OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Organización de los Estados Americanos. (2024a). *Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS)*. Obtenido de OAS.org: [https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-4\\_comite.asp](https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-4_comite.asp)

Organización de los Estados Americanos. (2024b). *Principios y Buenas Prácticas*. Obtenido de OAS.org: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/principiosybp.asp>

Palacios A, & Bariffi, F. (2007 ). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Grupo Editorial Cinca.

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Grupo Editorial CINCA. Obtenido de <https://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/32232/1/el-modelo-social-de-discapacidad.pdf>

Peña, P., Calvo, A., & Gómez, E. (2020). *Modelos teóricos para Fisioterapia*. Universidad de Santiago de Cali. Obtenido de <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/3550/Libro?sequence=3&isAllowed=y>

Peña, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Revista Interamericana de Bibliotecología*,, 45(3), 961 1-7. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/1790/179072898004/179072898004.pdf>

Phillips, T. (Dirección). (2019). *Guasón* [Película].

Plazas, V. (2009). El poder de la Corte Constitucional en Colombia y el llamado estado de cosas inconstitucional. *Revista de temas Constitucionales*(10), 223-270. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10424/9506>

Quintero, J., Navarro, A., & Irina, M. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 69-80. Obtenido de <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/975/Capitulo%2006.pdf?sequence=10&isAllowed>

Recio, B. (2021). *Alumnado con discapacidad sensorial y su intervención en el ámbito educativo*. Educalia Editorial. Obtenido de <https://www.educalia.com/archivo/muestra-discapac-pdf.pdf>

Remis, M., & Inés, A. (2018). Incidencia de factores institucionales y de la autoestima en las trayectorias académicas de estudiantes con discapacidad. *Revista iberoamericana de educación superior*, 9(26), 171-190. doi:<https://doi.org/10.22201/iissue.20072872e.2018.26.302>

Ribeyro, J. (1975). *Prosas apátridas*. Seix Barral .

Rodríguez, C., & Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Dejusticia- Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/738854.pdf>

Rodríguez, C., & Rodríguez, D. (2015). *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Grupo Editorial Siglo Veintiuno. Obtenido de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_758.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf)

Rodríguez, J. (2005). Definición y concepto de la no discriminación. *El Cotidiano*(134), 23-29. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513404.pdf>

Roxin, C. (1994). *Derecho Penal Parte General*. Civitas.

Sánchez Silvia. (2023). Las sentencias estructurales y la efectividad de las decisiones a través de los modelos de la jurisdicción: seguimiento fuerte y débil. En C. Hakansson, M. Ledesma, M. E. Guerra-Cerrón, G. Eto-Cruz, B. Ramírez, S. Casassa, . . . Loyola, *Actuación, ejecución y supervisión de sentencias constitucionales: Efectividad de las decisiones y mecanismos procesales* (págs. 343-361). Gaceta Jurídica.

Sánchez, D., Romero, R., & Padrón, J. (2019). Inclusión de personas con discapacidades auditivas y visuales en la investigación. *Telos*, 21(1), 221-234. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/993/99357718031/99357718031.pdf>

Sánchez, G. (2020). Las sentencias estructurales del Tribunal Constitucional peruano en el ámbito de los derechos socio económicos: salud y educación. *Revista IUS ET VERITAS*(60), 146-158. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.007>

Sánchez, M., Viñaras, M., & Vázquez Tamara. (2022). Las Barreras Invisibles para las personas con discapacidad en el sector de la comunicación. *Revista Prisma Social*(36), 167-194. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8300455.pdf>

Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (2018). La apuesta de Bogotá para hacer accesible la infraestructura en la ciudad. *Bogotá Incluyente*, págs. 1-4. Obtenido de [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/inline-files/PW\\_Boletin\\_Informativo\\_No\\_13\\_abril\\_2018\\_v1.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/PW_Boletin_Informativo_No_13_abril_2018_v1.pdf)

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán. (2021). *Discapacidad Múltiple: Colección Juntos trabajamos por la inclusión*. Programa Fortalecimiento de los Servicios de Educación Especial. Obtenido de

[https://educacionespecial.sep.gov.mx/storage/recursos/2023/05/giuQ9JTzGw-220126\\_Tomo1\\_DiscapacidadMultiple.pdf](https://educacionespecial.sep.gov.mx/storage/recursos/2023/05/giuQ9JTzGw-220126_Tomo1_DiscapacidadMultiple.pdf)

Shakespeare, T. (2010). The Social Model of Disability [El modelo social de discapacidad].

*The Disability Studies Reader*, 266-273. Obtenido de [http://thedigitalcommons.org/docs/shakespeare\\_social-model-of-disability.pdf](http://thedigitalcommons.org/docs/shakespeare_social-model-of-disability.pdf)

Siles, A. (2021). Moradores de tinieblas: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ante el derecho a la igualdad de personas privadas de libertad en centros penitenciarios.

*Estudios Constitucionales*, 19(1). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000100309>.

Stein, M. (2007). Disability Human Rights [Derechos humanos de la discapacidad].

*Publicaciones de la Facultad de Derecho William & Mary*(264), 75-127. Obtenido de <https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1285&context=facpubs>

Toboso, M., & Arnau, M. (2010). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y

funcionamientos de Amartya Sen. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*(20), 1-20. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/282/28212043004.pdf>

Tolé, J. (2004). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia.

*Revista Derecho del Estado*(16), 99-143. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932006000200253](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932006000200253)

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Reglamento de Organizaciones y Funciones del*

*Tribunal Constitucional*. Resolución Administrativa N° 084-2023-P/TC. Obtenido de

<https://gobiernoabierto.sedetc.gob.pe/Transparencia/R.A.%20N%C2%B0%20084-2023-P.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (01 de julio de 2021a). *Caso Pablo José Zapata López*. Exp. N° 01146-2021-AA/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01146-2021-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (01 de junio de 2020a). *Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC - Crean el Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional y aprueban su Reglamento*. El Peruano. Obtenido de <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/normatividad/vista/17>

Tribunal Constitucional del Perú. (03 de junio de 2005). *Caso Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29389 que reforma el régimen pensionario*. STC N° 00050-2004-PI/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (08 de julio de 2019a). *Caso Juan José Guillén Domínguez*. Exp. N° 00194-2014-PHC/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Acerca del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/#:~:text=%2D%20Tienen%20por%20objeto%20proteger%20jur%C3%ADdicamente,del%20proceso%20de%20acci%C3%B3n%20popular.>

Tribunal Constitucional del Perú. (21 de marzo de 2023). *Caso Jose Alberto Monge Balta*. Exp. N° 00461-2022-PHC/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (26 de agosto de 2010). *Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto*. Exp. N° 3426-2008-PHC/TC: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03426-2008-HC.html>.

Tribunal Constitucional del Perú. (26 de mayo de 2020b). *Caso C.C.B.* Exp. N° 5436-2014-PHC/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC%201.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (27 de junio de 2019b). *Caso M.H.F.C.* Exp. N.° 04007-2015-PHC/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (29 de septiembre de 2020c). *Caso Ucayali Felipe Vela Vargas*. Exp. N° 03835-2017-PA/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03835-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (8 de junio de 2021b). *Auto de Supervisión de Seguimiento N° 03 - Exp. N° 04007-2015-PHC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04007-2015-HC%20CTResolucion3.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. (11 de julio de 2018). *Sentencias del TC son de obligatorio cumplimiento, ratifica su presidente Ernesto Blume Fortini*. Obtenido de Tribunal Constitucional del Perú: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-086dfdd886d50f40e409cdbaa96f257f/>

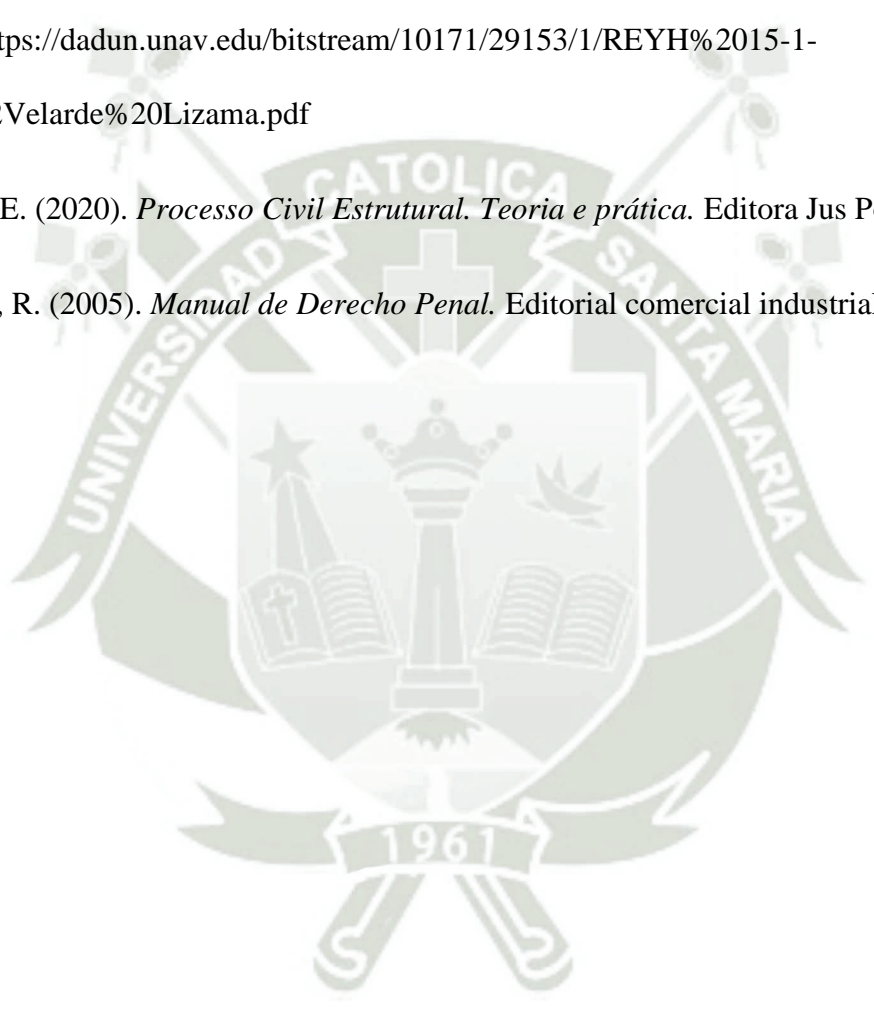
Urbina, E. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*, 1(3).

Valderrama, D. (27 de Julio de 2021). *Teorías de la pena: absolutas, relativas y mixtas. Bien explicado*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-fines-la-pena/>

Velarde, V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Empresa y Humanismo*, 15(1), 115-136. Obtenido de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/29153/1/REYH%2015-1-12Velarde%20Lizama.pdf>

Vitorelli, E. (2020). *Processo Civil Estrutural. Teoria e prática*. Editora Jus Podivm.

Zaffaroni, R. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Editorial comercial industrial y financiera.



## ANEXO 1 – PROYECTO DE LEY

### “LEY QUE REFORMA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

**Artículo 2:** Agréguese el Artículo X en el actual Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307:

Incorpórese el referido Artículo X en el Título Preliminar del NCPC en los siguientes términos:

“Artículo X. Estado de cosas inconstitucional

Conforme al caso en particular, y previa votación de la mayoría del Pleno, se puede advertir un estado de cosas inconstitucional, en caso: a) Se aprecie la vulneración masiva de derechos constitucionales, b) Persiste la omisión en el actuar de las entidades competentes para revertir esta situación, c) Para el cese en la conculcación de estos derechos se necesita la intervención conjunta y coordinada de distintas entidades y c) Debido a la continuidad en el problema, se puede congestionar el aparato judicial, si las personas afectadas interponen los recursos pertinentes de manera individualizada”.

**Artículo 1:** Modificación del Artículo 27 del vigente Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307:

Modifíquese el mencionado artículo 27 del NCPC en los siguientes términos:

“Artículo 27. Ejecución de sentencia

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe

(...)

Todos los procesos en los cuales el Tribunal Constitucional ha publicado una sentencia en donde se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, deben ser sometidas ante el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, a fin de que se analice el progreso de las medidas dispuestas a las entidades correspondientes por parte del alto intérprete de la Constitución Política”.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente a su publicación

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

#### **I. Exposición de motivos**

El estado de cosas inconstitucional (ECI) es una figura jurídica mediante la cual se busca cesar la masiva vulneración de derechos fundamentales, producto de las fallas estructurales en las entidades estatales, mediante la implementación de medidas y reformas que deben ser ejecutadas por los órganos de gobierno (Cáceres, 2022). Tiene su origen en la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia N° 559-97, referida al derecho a la pensión de un grupo de docentes; mientras que en el Perú, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC, utilizó por primera vez esta figura para analizar el derecho de acceso a la información solicitado por una jueza (Tolé, 2004). En ese sentido, a lo largo de estos años, este tribunal ha declarado un estado de cosas inconstitucional en al menos 20 ocasiones, analizando la conculcación de derechos que versan sobre educación, pensión, acceso a la información, uso de la lengua indígena u originaria, entre otros (Sánchez, 2020).

De este modo, en el año 2020 el Tribunal Constitucional (TC) a través de la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC1, se creó el sistema de supervisión de cumplimiento de

sentencias; no obstante, con la Resolución Administrativa N° 179-2022- P/TC se determinó su cese, aduciendo que no existía un marco legal que justifique su creación. Esta situación, ha ocasionado un grave retroceso en la efectividad de la ejecución de este tipo de sentencias, lo que ha sido advertido recientemente por la Defensoría del Pueblo, mediante su Informe N° 002-2023-DP/AAC, en donde se sugiere la continuidad de este sistema. Todo ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, que se advirtieron vulnerados, así como garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dispuesto en el Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna.

## II. Análisis costo – beneficio

La presente propuesta legislativa, no genera ningún costo para el gobierno peruano, ya que, solo implica la modificación de la norma en mención a fin de garantizar la supervisión de las sentencias en donde se ha advertido un estado de cosas inconstitucional

## III. Impacto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>El presente proyecto de ley pretende agregar el Artículo X al Título Preliminar del NCPC</b></p>	<p><u>Artículo X.</u> Estado de cosas inconstitucional Conforme al caso en particular, y previa votación de la mayoría del Pleno, se puede advertir un estado de cosas inconstitucional, en caso: a) Se aprecie la vulneración masiva de derechos constitucionales, b) Persiste la omisión en el actuar de las entidades competentes para revertir esta situación, c) Para el cese en la conculcación de estos derechos se necesita la intervención conjunta y coordinada de distintas entidades y c) Debido a la continuidad en el problema, se puede congestionar el aparato judicial, si las personas afectadas interponen los recursos pertinentes de manera individualizada”.</p>
<p><b>Artículo 27. Ejecución de sentencia Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el</b></p>	<p><u>Artículo 27.</u> Ejecución de sentencia Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con</p>

**cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:**

(...)

el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe (...)

Todos los procesos en los cuales el Tribunal Constitucional ha publicado una sentencia en donde se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, deben ser sometidas ante el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias, a fin de que se analice el progreso de las medidas dispuestas a las entidades correspondientes por parte del Tribunal Constitucional

#### **IV. Relación con el acuerdo nacional**

La presente iniciativa legislativa, tiene correlación, primero con la Política de Estado, referida al fortalecimiento del régimen democrático y Estado derecho, en razón a que pretende velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado. En segundo lugar, con la Política de Estado que salvaguarda la plena vigencia de la Constitución, los derechos humanos y el acceso a la justicia, puesto que, busca el correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional, salvaguardando el derecho a la tutela judicial efectiva, para quienes acudan a este máximo órgano.

## ANEXO 2 – PROYECTO DE LEY

### “LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – LEY N° 28301”

**Artículo 1: Agréguese el Título IV: Del sistema de supervisión de seguimiento para el cumplimiento de sentencias donde se ha declarado un estado de cosas inconstitucional dentro de la mencionada Ley Orgánica:**

Incorpórese el Título IV dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

“TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE SUPERVISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DONDE SE HA DECLARADO UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

Artículo 21. Monitoreo de sentencias estructurales

El Tribunal Constitucional debe de implementar un sistema de supervisión de cumplimiento, a fin de monitorear el nivel de cumplimiento de sus exhortaciones de todas las sentencias en donde ha declarado y declarará un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de estos procesos. El sistema estará compuesto por el Pleno del Tribunal Constitucional, un Magistrado Coordinador (titular y accesitario) y la Comisión de Supervisión.

Artículo 22: Funcionamiento del sistema

El Tribunal Constitucional es el encargado de aprobar el reglamento para el funcionamiento de este sistema con el apoyo de sus asesores”.

## DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

**PRIMERO:** Impleméntese el mencionado sistema en un plazo no mayor a (3) tres meses desde la aprobación de la presente Ley

**SEGUNDO:** Los procesos que fueron vistos por el anterior sistema de supervisión deben continuar con su monitoreo, acorde a los lineamientos de su reglamento

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente a su publicación

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

### I. Exposición de motivos

El estado de cosas inconstitucional (ECI) es una figura jurídica mediante la cual se busca cesar la masiva vulneración de derechos fundamentales, producto de las fallas estructurales en las entidades estatales, mediante la implementación de medidas y reformas que deben ser ejecutadas por los órganos de gobierno (Cáceres, 2022). Tiene su origen en la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia N° 559-97, referida al derecho a la pensión de un grupo de docentes; mientras que en el Perú, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC, utilizó por primera vez esta figura para analizar el derecho de acceso a la información solicitado por una jueza (Tolé, 2004). En ese sentido, a lo largo de estos años, este tribunal ha declarado un estado de cosas inconstitucional en al menos 20 ocasiones, analizando la conculcación de derechos que versan sobre educación, pensión, acceso a la información, uso de la lengua indígena u originaria, entre otros (Sánchez, 2020).

De este modo, en el año 2020 el Tribunal Constitucional (TC) a través de la Resolución Administrativa N° 065-2020-P/TC1, se creó el sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias; no obstante, con la Resolución Administrativa N° 179-2022- P/TC se determinó su cese, aduciendo que no existía un marco legal que justifique su creación. Esta situación, ha ocasionado un grave retroceso en la efectividad de la ejecución de este tipo de sentencias, lo que ha sido advertido recientemente por la Defensoría del Pueblo, mediante su Informe N° 002-2023-DP/AAC, en donde se sugiere la continuidad de este sistema. Todo ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, que se advirtieron vulnerados, así como garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dispuesto en el Artículo 139, inciso 2 y 3 de la Carta Magna.

## II. Análisis costo – beneficio

La presente propuesta legislativa, no genera ningún costo para el gobierno peruano, ya que, solo implica la modificación de la norma en mención a fin de garantizar la supervisión de las sentencias en donde se ha advertido un estado de cosas inconstitucional

## III. Impacto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Texto vigente	Propuesta de reforma
El presente proyecto de ley pretende agregar un apartado dentro de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional	<p>TÍTULO IV DEL SISTEMA DE SUPERVISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DONDE SE HA DECLARADO UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 21. Monitoreo de sentencias estructurales</p> <p>El Tribunal Constitucional debe de implementar un sistema de supervisión de cumplimiento, a fin de monitorear el nivel de cumplimiento de sus exhortaciones de todas las sentencias en donde ha declarado y declarará un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de estos procesos. El sistema estará compuesto por el Pleno del Tribunal Constitucional, un Magistrado</p>

---

Coordinador (titular y accesitario) y la Comisión de Supervisión.

Artículo 22: Funcionamiento del sistema  
El Tribunal Constitucional es el encargado de aprobar el reglamento para el funcionamiento de este sistema con el apoyo de sus asesores.

---

#### **IV. Relación con el acuerdo nacional**

La presente iniciativa legislativa, tiene correlación, primero con la Política de Estado, referida al fortalecimiento del régimen democrático y Estado derecho, en razón a que pretende velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado. En segundo lugar, con la Política de Estado que salvaguarda la plena vigencia de la Constitución, los derechos humanos y el acceso a la justicia, puesto que, busca el correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional, salvaguardando el derecho a la tutela judicial efectiva, para quienes acudan a este máximo órgano.